



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/22/2026

Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las personas ciudadanas.

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.



DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Dictamen: Dictamen sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

FURA: Formatos Únicos de Registro de Auxiliares que serán utilizados por las organizaciones ciudadanas para acreditar a las personas que le ayudarán a recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, del cual es obligatoria su presentación por cada persona auxiliar.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG2300/2024.

Lineamientos VPMRG: Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG517/2020.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.



Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Organización Ciudadana: Organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.

PPL: Partido(s) Político(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIRPPL: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por el Instituto Nacional Electoral.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- **Motivo de creación**

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- **Objetivo**

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

2. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, las personas ciudadanas Diana Laura Mora Rodríguez, Jan Luis Charbel Hernández Anaya y Gisela Jaimes Domínguez, en su carácter de dirigentes de la Organización Ciudadana, presentaron ante la Oficialía de Partes, Aviso de intención para constituirse como PPL, anexando diversa documentación.

3. Instalación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del uno de febrero siguiente, la Comisión Dictaminadora llevo a cabo su instalación respectiva.

4. Dictamen de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del quince de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Dictaminadora aprobó el *“Dictamen por el que se desecha el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”*; y ordenó su remisión a este Consejo General.

5. Aprobación del Dictamen por este Consejo General

En sesión extraordinaria del siete de mayo de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2024, por el que se desechó de plano el aviso de intención presentado por la Organización Ciudadana.

6. Impugnación de la organización ciudadana

El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Organización Ciudadana impugnó el acuerdo IEEM/CG/100/2024, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, radicado ante el TEEM con la clave JDCL/225/2024.

7. Resolución del TEEM

El diez de julio de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

local JDCL/225/2024, en cuyos apartados de efectos y punto resolutivo determinó lo siguiente:

“SÉPTIMO. EFECTOS

Al resultar fundados los motivos de agravio esgrimidos por las accionantes, lo procedente es definir los efectos de la presente resolución, mismos que se establecen enseguida:

1. Con relación a la exigencia de que la cuenta bancaria debe ser mancomunada, se ordena al Instituto Electoral del Estado de México, que otorgue un plazo de 15 días hábiles a la organización actora, para que sustituya la carátula presentada en la que se establezca que dicha cuenta es mancomunada o, de ser el caso, presente otra cuenta en la que se cumpla dicha exigencia para fines de fiscalización.

2. Con relación a los documentos básicos y demás documentos normativos, el Consejo General deberá tener por cumplido el requisito, sobre la base de que los mismos serán, en su caso, aprobados por las asambleas correspondientes, y será hasta la solicitud de registro en la que deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los mismos.

3. Cumplido el plazo otorgado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá pronunciarse acerca del cumplimiento del requisito señalado en el numeral 1, en el entendido que al ser la única causa por la que se negó el escrito de intención, de haberse cumplido el mismo deberá tener por cumplidos los requisitos y dar acceso a la siguiente etapa para la constitución como partido político local.

4. El Consejo General del IEEM deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: *Se revoca el acto impugnado para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.”*

8. Notificación de la sentencia al IEEM

El once de julio de dos mil veinticuatro, el TEEM notificó al IEEM la sentencia dictada en el expediente JDCL/225/2024.

9. Presentación de cuenta bancaria

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, derivado del requerimiento realizado mediante oficio IEEM/CDRPP/178/2024, la organización

ciudadana presentó ante la Oficialía de Partes, registrado con el folio 011590, la cuenta bancaria requerida en términos de la resolución JDCL/225/2024.

10. Cumplimiento de Sentencia

En sesión ordinaria del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/172/2024, dio cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior, en la que se determinó procedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, dándole acceso a la siguiente etapa del procedimiento para su constitución como PPL.

11. Nueva integración de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del once de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/181/2024, determinó la nueva integración de las comisiones especiales, entre ellas, la Comisión Dictaminadora.

12. Presentación de la agenda de asambleas

El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana presentó ante Oficialía de Partes el proyecto de agenda de asambleas municipales que llevaría a cabo durante el año dos mil veinticinco.

13. Afiliación de personas a través de Aplicación Móvil

Del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, la organización ciudadana realizó captación de afiliaciones mediante la Aplicación Móvil.

14. Celebración de Asambleas

Del veinticinco de enero al catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la organización ciudadana celebró asambleas municipales, mismas que se desarrollaron en presencia de personas funcionarias del IEEM, quienes verificaron su desarrollo.

15. Celebración de la Asamblea Local Constitutiva



El seis de diciembre de dos mil veinticinco, la organización ciudadana celebró la Asamblea Local Constitutiva, en presencia de personas funcionarias del IEEM, quienes verificaron su desarrollo.

16. Presentación de la solicitud de registro como PPL

El veintisiete de enero del año en curso, la Organización Ciudadana, presentó ante Oficialía de Partes la solicitud de registro como PPL, la cual quedó registrada bajo el folio 000257, anexando a dicha solicitud diversa documentación.

17. Solicitud de verificación a la DEPPP

El treinta y uno de marzo del año en curso, mediante oficios IEEM/DPP/145/2026 e IEEM/SE/960/2026, se solicitó a la DEPPP los resultados definitivos de la verificación del número de personas afiliadas con que debía contar la organización ciudadana.

18. Notificación de la DEPPP sobre el resultado de la verificación

El diecisiete de abril de la presente anualidad, mediante oficio IEEM/SE/1129/2026, la SE remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, a través del cual la DEPPP, remite el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, en cumplimiento al numeral 138 de los Lineamientos.

19. Aprobación del Dictamen por la Comisión Dictaminadora y su remisión a este Consejo General

En sesión ordinaria celebrada el veintiuno de abril del año en curso, la Comisión Dictaminadora aprobó el Dictamen, ordenando su remisión al Consejo General, mismo que fue remitido por la Secretaría Técnica al día siguiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud de registro como PPL de la Organización Ciudadana, en términos de los

artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1, 17 y 19 de la LGPP; 12, párrafo primero y 29, fracción V de la Constitución Local; 49 y 185, fracción X del CEEM, así como 102 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9º, párrafo primero, refiere que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente las personas ciudadanas de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo segundo de la Base indicada, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las personas ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), menciona que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las

leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por personas ciudadanas sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, inciso a), determina que son derechos político electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 9, numeral 1, inciso b), dispone que corresponde a los OPL la atribución de registrar los PPL.

El artículo 10, numeral 1, indica que las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL que corresponda.

El numeral 2, incisos a) y c) del referido artículo dispone que, para que una organización de personas ciudadanas sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la LGPP.
- Tratándose de PPL, contar con personas militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-; las cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El artículo 11, numeral 1, precisa que la organización de personas ciudadanas que pretenda constituirse en partido político para obtener su



registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tratándose de registro local.

El artículo 13, numeral 1, prevé que para el caso de las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse en PPL, se deberá acreditar:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del OPL competente, quien certificará:
 - I. El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva.
 - II. Que, con las personas ciudadanas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la persona funcionaria designada por el OPL competente, quien certificará:
 - I. Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, elegidas en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-, según sea el caso.

- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior.
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
- IV. Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliadas con las demás personas ciudadanas con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la LGPP. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

El artículo 15, numeral 1, precisa que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de personas ciudadanas interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el INE o el OPL competente la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas.
- b) Las listas nominales de personas afiliadas por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la LGPP. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal -actual Ciudad de México-, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

El artículo 17, numeral 1, señala que el OPL que corresponda, conocerá de la solicitud de las personas ciudadanas que pretendan su registro como PPL, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de

constitución señalados en la LGPP, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El numeral 2, de dicho artículo refiere que, el OPL que corresponda, notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El artículo 19, numeral 1, dispone que el INE o el OPL que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

El numeral 2 del citado artículo indica que cuando proceda expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

El numeral 3 del artículo mencionado, prevé que la resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente. El artículo 35, numeral 1, indica que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios.
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Lineamientos

El Lineamiento 2 establece que los mismos son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPL, para los OPL, así como para el INE.

El Lineamiento 4 refiere que el uso de la Aplicación Móvil a que se refieren los Lineamientos, automatizará los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones, por lo que la Cédula Electrónica hace las veces de la denominada manifestación formal de afiliación a que se refiere la LGPP; en consecuencia, las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como PPL.

El Lineamiento 27, párrafo primero, menciona que habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y,
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:
 - Aplicación Móvil; y
 - Régimen de excepción.

El párrafo segundo de dicho lineamiento, se indica que las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

El Lineamiento 28 precisa que el número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como PPL, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.

El Lineamiento 106 menciona que la DERFE o la DEPPP, según corresponda, realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral vigente al treinta y uno de enero del año en que se presente la solicitud

de registro. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo segundo, establece que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero refiere, entre otras cuestiones, que solo las personas ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 29, fracción V, prevé la prerrogativa de las personas ciudadanas del Estado de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, señala que es derecho de las personas ciudadanas constituir PPL, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; de igual forma, que el CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El párrafo segundo del citado artículo menciona que ninguna persona ciudadana podrá estar afiliada a más de un partido político.

El artículo 36 establece que el Libro Segundo “De los Partidos Políticos”, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los PPL en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

El párrafo segundo del artículo referido, indica que igualmente tiene por objeto regular el financiamiento local a los partidos políticos.

El artículo 37, párrafo primero, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios

propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Estos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática, y la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos de dirección y decisión, así como en la postulación de candidaturas. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el CEEM.

El párrafo tercero del artículo en referencia dispone que la afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

El artículo 39, fracción II, señala que para los efectos del CEEM se consideran PPL, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo de dicho artículo menciona que se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 43 refiere lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un reglamento, que establecerá, cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- En términos de la LGPP, las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al

IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de personas ciudadanas que obtengan dicho registro.
- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 44 indica que toda organización que pretenda constituirse como PPL deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. La celebración, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de una persona funcionaria del IEEM, quien certificará:
 - a) El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, o municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva.
 - b) Que, con las personas ciudadanas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliadas con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.
 - c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la persona funcionaria designada por el IEEM, quien certificará:
 - a) Que asistieron las personas delegadas, propietarias o suplentes, elegidas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior.
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
- d) Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- e) Que se presentaron las listas de afiliadas con las demás personas ciudadanas con que cuenta la organización en el Estado de México, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por el CEEM. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

El artículo 46 establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de personas ciudadanas interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el IEEM la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas.
- Las listas nominales de personas afiliadas de los distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refiere el CEEM. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital.
- Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva.

El artículo 47 dispone que:

- El IEEM conocerá de la solicitud de personas ciudadanas que pretendan su registro como PPL, examinará los documentos de la solicitud de registro, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en el CEEM y formulará el proyecto de dictamen de registro.

- El IEEM notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad, como máximo, dentro del partido político de nueva creación.
- El IEEM deberá validar que las personas ciudadanas que conforman las listas de afiliadas y aquellas que participan en las asambleas lo hagan en absoluta libertad, sin coacción ni afiliación corporativa. La validación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuanto menos dos terceras partes del total de afiliadas que conforman las listas notificadas al Instituto.
- Las personas funcionarias del IEEM que realicen las validaciones serán investidas de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con el CEEM.

El artículo 49, párrafo primero, indica que el IEEM elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

El párrafo segundo de dicho artículo, precisa que cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a las personas interesadas. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

El artículo 51 dispone que una vez obtenido el registro y publicado en la Gaceta del Gobierno, los PPL gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El artículo 60 refiere que son derechos y obligaciones de los PPL los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 183, párrafo primero, precisa que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

La fracción II, inciso a), señala, entre otros aspectos, que las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente; entre ellas, se encuentra la Comisión Dictaminadora.

El artículo 185, fracción X, establece como atribución de este Consejo General resolver en los términos del CEEM, sobre el otorgamiento del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 202, fracciones I a la III, indica que son atribuciones de la DPP, las siguientes:

- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como PPL y realizar las funciones correspondientes.
- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en el CEEM e integrar el expediente respectivo para que la SE lo someta a la consideración del Consejo General.
- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos.

Reglamento de Comisiones

El artículo 4, fracción II determina que este Consejo General, de conformidad con el artículo 183 del CEEM, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; y que las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación ese Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.

El artículo 71, párrafo primero, refiere que la Comisión Dictaminadora tendrá por objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como PPL, de las organizaciones políticas que lo pretendan.

El párrafo segundo del citado artículo prevé que por cuanto hace a las organizaciones que pretendan el registro local, se estará a lo previsto por el Reglamento.

El artículo 72 establece las atribuciones que le corresponden a la Comisión Dictaminadora.

Reglamento

El artículo 24, párrafo primero, refiere que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El párrafo segundo de dicho artículo, precisa que a partir del momento del Aviso de intención y hasta la resolución que recaiga a la solicitud de registro, la organización estará obligada a presentar informes mensualmente al IEEM, a través de la DPP sobre el origen y destino de los recursos utilizados durante el procedimiento de constitución en los términos que establezca el Reglamento.

El artículo 31, párrafo primero dispone que, si la Comisión Dictaminadora determina que la organización ciudadana cumple con los requisitos legales establecidos en el Capítulo V, Título Segundo del Reglamento, remitirá el dictamen correspondiente a la SE para someterlo a consideración de este Consejo General.

El párrafo segundo del citado artículo, señala que una vez aprobado el dictamen por este Consejo General, la Comisión Dictaminadora notificará por conducto de su Secretaría Técnica, a la dirigencia de la organización ciudadana, que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 44 del CEEM, antes del mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, conforme a lo previsto en el artículo 46 del CEEM; apercibiéndole que en caso de incumplimiento y de no presentar su solicitud de registro en el plazo indicado, dejará de tener efecto el aviso de intención formulado, pronunciándose sobre dicho supuesto los órganos competentes.

El artículo 34 determina que, a partir de la notificación del acuerdo respectivo, la organización ciudadana estará sujeta a las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable, así como a las disposiciones aprobadas por el INE y el IEEM, particularmente sobre lo siguiente:

- Presentar una programación general de las asambleas a celebrar durante 1 año.
- Implementar las medidas que permitan salvaguardar la información de las personas afiliadas y auxiliares de la organización, haciendo uso de la información únicamente para los fines recabados, atendiendo lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.
- Entregar los FURA a la DPP de las personas auxiliares que serán registradas en el Portal Web.
- Resguardar los formatos de las afiliaciones recabadas en las asambleas, en su caso, entregadas por el IEEM, conforme a la ley en materia de protección de datos personales.
- Las demás que deriven de la legislación vigente.

El artículo 35 establece lo siguiente:

- Para que la organización ciudadana acredite el requisito consistente en contar con personas afiliadas equivalentes a por lo menos el 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, tendrá el plazo de un año, en términos de los artículos 16, numeral 2 de la LGPP y 47 párrafo segundo del CEEM, el cual se contabilizará a partir del mes de enero del año siguiente en que se autorice el inicio de la etapa de afiliaciones.
- La organización podrá recabar las afiliaciones a través de las modalidades siguientes:
 - I. En la celebración de asambleas distritales o municipales, en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos locales o municipios que conforman el Estado de México, y

II. Con el uso de la aplicación móvil para recabar afiliaciones en el resto de la entidad, es decir, de personas distintas a las afiliadas en las asambleas.

- Con las afiliaciones que se obtengan en ambas modalidades se deberá acreditar el porcentaje del 0.26% del padrón electoral del Estado de México, y estarán supeditadas a la validación que se realice de conformidad con lo dispuesto en el CEEM, los Lineamientos y el Reglamento.

El artículo 48 refiere que en las asambleas que se cumpla con la asistencia y permanencia de por lo menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio respectivo, la o el representante de la organización ciudadana entregará a la persona supervisora del IEEM, la documentación siguiente:

- Orden del día de la asamblea.
- Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos, en los que consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por las personas asistentes a la asamblea.
- La relación de las personas integrantes del (de los) Comité(s) Directivo(s) Municipal(es), según sea el caso, elegidas o ratificadas en la asamblea.
 - a) Para el caso de asambleas distritales:
 1. Deberá integrarse un Comité Directivo Municipal en cada uno de los municipios que conformen el distrito local.
 2. Cuando un municipio se divida en varios distritos locales, el Comité Directivo Municipal deberá ser electo y ratificado en los distritos en que se celebren asambleas que pertenezcan a dicho municipio.
 - b) Tratándose de asambleas municipales deberá integrarse un Comité por cada municipio en el que se celebren asambleas.
- La relación de las personas delegadas propietarias y suplentes electas en la asamblea distrital o municipal que corresponda para la Asamblea Local Constitutiva.

El párrafo segundo del artículo referido, precisa que para que la organización ciudadana tenga por cumplida la paridad sustantiva deberá observar los principios siguientes:

- Los órganos deberán conformarse con por lo menos el 50% de mujeres y 50% de hombres, asimismo integrarse de manera alternada entre ellos.
- Las personas designadas para las suplencias deberán ser del mismo género que las propietarias.
- La suplencia de un cargo asignado al género femenino, por ningún motivo deberá ocuparse por una persona del género masculino.
- Para todos aquellos casos en los que el número de cargos a designar sea impar, se tendrá por cumplido el principio de paridad cuando la integración sea lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros.

El artículo 49, párrafo primero, indica que las personas designadas como delegadas o delegados a la Asamblea Local Constitutiva, al ser quienes representan a las personas afiliadas en la homóloga distrital o municipal, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- Haberse afiliado a la organización ciudadana en procedimiento de constitución en la asamblea distrital o municipal correspondiente.
- El domicilio de la persona debe pertenecer al distrito o municipio en el que resultó electa en la asamblea correspondiente.
- Haber participado y permanecido en el desarrollo de la asamblea respectiva.
- Estar inscrita en el padrón electoral.
- Haber sido designada por mayoría del 50% más uno o por unanimidad de las personas afiliadas presentes en la asamblea.
- No estar en el supuesto de doble afiliación o en algún otro supuesto previsto en los Lineamientos y este Reglamento, derivado de los cruces



respectivos, que impidan el debido ejercicio del encargo para el que resultó designada.

El artículo 56 indica que la Asamblea Local Constitutiva deberá realizarse con la presencia de las personas que resultaron electas como delegadas propietarias y suplentes en las asambleas distritales o municipales efectuadas por la organización ciudadana, en una fecha, hora y lugar determinados, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 44, fracción II del CEEM.

El artículo 64, párrafo primero, precisa que una vez que se resuelva de forma procedente el Aviso de intención de constituirse como PPL, para que la organización ciudadana acredite el requisito previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, concerniente a que el número total de militantes en la entidad no podrá ser inferior al 0.26% por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención, de forma simultánea a la celebración de asambleas, utilizará la Aplicación móvil para recabar las afiliaciones que se no se realicen en el desahogo de una asamblea distrital o municipal. El expediente electrónico se considerará como la manifestación formal de afiliación, en términos de los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

El párrafo segundo del citado artículo prevé que las afiliaciones obtenidas mediante la Aplicación Móvil se contabilizarán con las obtenidas en las asambleas para acreditar el número mínimo de afiliados.

El artículo 88 establece que la solicitud de registro como PPL es el documento que una organización ciudadana presenta ante el IEEM, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 13 de la LGPP y 44, 45 y 46 del CEEM, así como de los señalados en el Reglamento.

El artículo 89 señala que una vez concluidos los actos relativos a la etapa de afiliaciones del procedimiento de constitución de un partido político, la organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro como PPL en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombres, números telefónicos, correos electrónicos y datos de contacto de las personas designadas como representantes de la



organización ciudadana ante el IEEM, lo que deberá acreditarse con documentación fehaciente.

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México.
- III. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, la solicitud de registro deberá acompañarse de:

- I. Certificación de los documentos básicos aprobados por las personas delegadas en la Asamblea Local Constitutiva, en formato impreso y en medio magnético (en archivo Word).
 - a) Declaración de Principios.
 - b) Programa de Acción.
 - c) Estatutos.
- II. Manifestación firmada por quien ostente la representación legal de la organización en la que se señale que las listas de personas afiliadas a la organización ciudadana para acreditar el cumplimiento del 0.26% del padrón electoral obran en el expediente generado en la celebración de cada una de las asambleas y a través de la Aplicación móvil, las cuales serán de carácter preliminar hasta la conclusión de las verificaciones correspondientes.
- III. Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del Estado.
- IV. El acta de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva.

Toda vez que el IEEM contará con el expediente generado de las actas de asambleas distritales o municipales, según corresponda, y de la Asamblea Local Constitutiva, la organización ciudadana podrá solicitar la dispensa de la presentación de dichas actas, ajustándose al contenido de las que obren en los archivos de la autoridad electoral.

El artículo 90 precisa que la solicitud de registro como PPL deberá presentarse ante la Oficialía de Partes y dirigirse a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la

Comisión Dictaminadora para su debida sustanciación conforme lo establece el CEEM y el Reglamento.

El artículo 93 establece que la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, en términos del artículo 47, segundo párrafo del CEEM, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliaciones, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo, las que no deben tener más de un año de antigüedad, considerando la fecha de presentación de la solicitud de registro.

El artículo 94 señala que la Comisión Dictaminadora a través de la Secretaría Técnica verificará que la solicitud de registro se haya presentado dentro del plazo legal establecido y que cumpla con los requisitos previstos en la LGPP, el CEEM, el Reglamento y demás normatividad aplicable, procediendo a constatar lo siguiente:

- I. La constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana y aprobados en la Asamblea Local Constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, inciso a) y del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM y demás normatividad aplicable.
El acta constitutiva y los documentos básicos de la organización ciudadana deberán mantener congruencia con los documentos básicos que normarán al PPL.
- II. El número total de asambleas distritales o municipales que mantuvieron el quórum equivalente al 0.26% de la circunscripción respectiva, para determinar el cumplimiento del requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP y 44, fracción I, inciso a) del CEEM.
- III. La celebración de la Asamblea Local Constitutiva conforme a los requisitos legales.
- IV. El número total de afiliaciones en la entidad que obtuvo la organización ciudadana en la celebración de las asambleas distritales o municipales, según corresponda, sumando las obtenidas en el resto de la entidad mediante la aplicación móvil lo que debe equivaler a por lo menos el 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención.

- V. Que en la organización de las asambleas no existió intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales o con objeto social diferente al de constituir un PPL, así como cualquier forma de afiliación corporativa.
- VI. La autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, verificando que cuenten con un año de antigüedad como máximo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- VII. Que las personas afiliadas al partido en formación no se encuentren en el estatus de doble afiliación, tomando en consideración la información contenida en el SIRPPL, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento descrito en los Lineamientos.

El artículo 97 señala que la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaborará el proyecto de dictamen de resolución de la solicitud de registro como PPL, el cual se someterá a la consideración de dicha Comisión.

El artículo 98 indica que una vez que la Comisión Dictaminadora apruebe el dictamen correspondiente, lo remitirá a la SE para que lo presente al Consejo General y determine lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 párrafo 1, de la LGPP y 185, fracción X del CEEM.

El artículo 99 menciona que la Comisión Dictaminadora deberá asentar en el dictamen, si en su caso, en el procedimiento de constitución como PPL llevado a cabo por la organización ciudadana no existió la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales, gremiales; nacionales o extranjeras.
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 101 prevé que la Comisión Dictaminadora deberá incorporar en el dictamen correspondiente, la información concerniente a la fiscalización de la organización ciudadana interesada en constituirse



como PPL, así como si existe alguna causa para negarle el registro, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados para el desarrollo de sus actividades, fundamentando la determinación conducente.

El artículo 102 establece que este Consejo General deberá aprobar el dictamen dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolviendo sobre el otorgamiento o negación del registro como PPL.

El artículo 103, párrafo primero, precisa que en caso de que el sentido del dictamen sea el otorgamiento de registro como PPL, este Consejo General expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

El artículo 104 refiere que el PPL gozará de personalidad jurídica en términos del acuerdo que apruebe este Consejo General y surtirá efectos constitutivos de conformidad con los artículos 19, numeral 2 de la LGPP y 49, párrafo segundo del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

De conformidad con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y legales que han sido referidas en el apartado de fundamentación del presente acuerdo, es derecho de las personas ciudadanas constituir PPL, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente conforme a las normas para la constitución y el registro de los mismos.

En ese sentido, este Consejo General con el auxilio de la Comisión Dictaminadora, tiene la atribución de conocer, analizar y resolver sobre las solicitudes de registro que presenten las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como PPL, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Ahora bien, el Dictamen aprobado por la Comisión Dictaminadora corresponde a las etapas de realización de asambleas, tanto municipales como constitutiva, captación de afiliaciones y presentación de la solicitud de registro. Aunado al tema de fiscalización que involucra todas las etapas realizadas hasta este momento.

Bajo este contexto, una vez que este Consejo General ha conocido el Dictamen aprobado por la Comisión Dictaminadora, advierte que contiene un estudio detallado de la verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución que debe cumplir la Organización Ciudadana para obtener el registro como PPL, en tal sentido, al compartirse los argumentos y razonamientos que este contiene en sus diversos considerandos, dicho Dictamen debe formar parte integral del presente acuerdo, pues con sustento en el mismo este Órgano Superior de Dirección procede a determinar lo conducente respecto de la solicitud de registro de la Organización Ciudadana como PPL.

Con base en lo expuesto se analizan las principales conclusiones de los considerandos respectivos en los términos siguientes:

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud

Los artículos 15, numeral 1 de la LGPP; 46 del CEEM y 89, párrafo primero del Reglamento, indican que, una vez realizados los actos relativos a la etapa de afiliaciones del procedimiento de constitución de un partido político, la organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro como PPL en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

La solicitud de registro se recibió en la Oficialía de Partes el veintisiete de enero del año en curso; por lo que, de acuerdo al plazo establecido en los referidos dispositivos legales, la misma fue presentada de manera oportuna conforme a los razonamientos que contiene el Dictamen.

2. Documentos que acompañan a la solicitud

De acuerdo con lo señalado en los artículos 15, incisos a), b) y c), de la LGPP; 46, incisos a), b) y c), del CEEM; y 89, del Reglamento, la solicitud de registro deberá acompañarse de diversa documentación y datos, con el objeto de acreditar ante la autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos legales.

Conforme a ello, se expone en los siguientes cuadros la documentación y datos que se acompañaron con la solicitud presentada.

De la solicitud de registro

Fundamento legal	Requisito	Presentación (Sí/No)
Artículo, 89, párrafo primero, fracción I del Reglamento.	Datos de las personas designadas como representantes de la Organización Ciudadana ante el IEEM (Nombres, números telefónicos, correos electrónicos y datos de contacto), lo que deberá acreditarse con documentación fehaciente.	Sí
Artículo, 89, párrafo primero, fracción II del Reglamento.	Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México.	Sí
Artículo, 89, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.	Sí

De la documentación adjunta a la solicitud de registro

Fundamento legal	Requisito	Presentación (Sí/No)
Artículos, 15, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 46, inciso a) del CEEM; y 89, párrafo segundo, fracción I del Reglamento.	Certificación de los documentos básicos aprobados por las personas delegadas en la Asamblea Local Constitutiva, en formato impreso y en medio magnético (en archivo Word). a) Declaración de Principios. b) Programa de Acción. c) Estatutos.	Sí
Artículos, 15 numeral 1, inciso b) de la LGPP, 46, inciso b) del CEEM; y 89, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento.	Manifestación firmada por quien ostente la representación legal de la organización en la que se señale que las listas de personas afiliadas a la organización ciudadana para acreditar el cumplimiento del 0.26% del padrón electoral obran en el expediente generado en la celebración de cada una de las asambleas y a través de la Aplicación Móvil, las cuales serán de carácter preliminar hasta la conclusión de las verificaciones correspondientes.	Sí
Artículos, 15, numeral 1, inciso c) de la	Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las	Sí

LGPP, 44, fracción I, 46, inciso c) del CEEM; y 89, párrafo segundo, fracción III del Reglamento.	dos terceras partes de los distritos locales o municipios del Estado.	
Artículos 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 44 fracción II y 46, inciso c) del CEEM; así como 89, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento.	El acta de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva.	Sí

Tal como se precisa en el Dictamen, para acreditar el requisito relativo a la entrega de las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado de México, la Organización Ciudadana solicitó la dispensa de su presentación, manifestando que estas obran en los archivos del IEEM, lo cual es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 párrafo último del Reglamento.

Con lo anterior, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 15, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGPP; 44, fracciones I y II, 46, incisos a), b) y c) del CEEM; y 89, párrafo segundo, fracciones I a IV del Reglamento.

3. Verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalado en la norma

I. Constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos

El artículo 94, fracción I del Reglamento establece que se deberá constatar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana y aprobados en la Asamblea Local Constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, inciso a) y del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM, así como, lo establecido en la Jurisprudencia 3/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos VPMRG.

En ese tenor, el estudio y análisis respectivo, se efectuó de manera precisa y exhaustiva en el Dictamen, para ello de la página 9 a 60 del

mismo, se advierte la información que precisa el cumplimiento o incumplimiento, en su caso, de los requisitos que deben satisfacer los documentos básicos, conforme a la norma señalada.

Concluyéndose en el Dictamen que de la revisión realizada a los documentos básicos (**Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos**) presentados por la organización ciudadana, se advierte que se atienden de manera parcial diversas disposiciones señaladas en la LGPP, la Jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos VPMRG; en consecuencia se identificaron omisiones a dichas disposiciones, por lo que se señalan observaciones generales y de redacción que deben ser modificadas en diversos apartados, en los términos que se describen en los cuadros, a efecto de que puedan ser declarados constitucionales y legales.

Advirtiéndose, que la normativa que aplica al presente trámite, no contempla un plazo para que la organización ciudadana que pretende constituirse como PPL, lleve a cabo un procedimiento de modificación de documentos básicos para la atención de las observaciones que fueron detectadas, ni tampoco, se establece un plazo, posterior al otorgarle el registro, para que realice dichas adecuaciones. Aspecto que si se encuentra establecido para los otrora partidos políticos nacionales que pierden su registro a nivel nacional y optan por solicitar su registro a nivel local, regulado en los artículos 161, párrafo segundo, del Reglamento, y el 16, primer párrafo, de los Lineamientos correspondientes¹, en los cuales, además, se señala claramente que este supuesto no resulta motivo suficiente para la negativa del registro como PPL solicitado.

En ese tenor, este Consejo General, retoma las argumentaciones del Dictamen en el sentido de que debe considerarse que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, si el derecho de asociación política previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, es considerado un derecho humano de naturaleza político-electoral, al ser

¹ LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

uno de los derechos de la ciudadanía mexicana, que permite asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, debe considerarse que para garantizarlo, el IEEM debe para el caso concreto, atender reglas generales contempladas para los otrora partidos políticos nacionales que solicitan su registro como PPL, para su respeto y protección.

Es decir, si la finalidad perseguida tanto de los otrora partidos políticos nacionales que pierden su registro a nivel nacional, como de las asociaciones de ciudadanos, como en el caso, es obtener el registro como PPL, debe garantizarse para ambas condiciones y oportunidades similares que permitan obtener dicha finalidad.

Es de resaltarse, que mediante acuerdo IEEM/CG/187/2024, el Consejo General, determinó otorgarle el registro a un otrora PPN como PPL, y al haberse detectado igualmente diversas omisiones parciales a sus documentos básicos, se consideró que no era motivo suficiente para negarle el registro, otorgándosele un plazo de sesenta días hábiles para subsanar las mismas, conforme a lo señalado en los artículos 161, párrafo segundo, del Reglamento, y el 16, primer párrafo, de los Lineamientos atinentes.

Por lo anterior, este Consejo General, en aras de atender lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como de garantizar y proteger el derecho de asociación política previsto en el artículo 35, fracción III, de la misma norma, para el caso particular, igualmente debe considerarse que las omisiones parciales y observaciones generales y de redacción encontradas a los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, en su solicitud de registro, no pueden considerarse motivo suficiente para la negativa del registro y debe otorgarsele, tal y como se precisa en el Dictamen, un plazo razonable para realizar las adecuaciones o modificaciones correspondientes.

En ese sentido, este Consejo General estima pertinente conceder un plazo de sesenta días hábiles a la organización ciudadana, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, para subsanar las inconsistencias a los documentos básicos, descritas en los cuadros correspondientes del Dictamen y realizar las adecuaciones o modificaciones pertinentes en los términos precisados en el Considerando CUARTO, inciso a), del Dictamen.

Señalando que, en caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

II. Número total de Asambleas municipales

En términos de lo dispuesto en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 44, párrafo primero, fracción I del CEEM y 36 del Reglamento, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir, entre otros, con el requisito de celebrar en al menos las dos terceras partes de los municipios, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien deberá certificar el número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las mismas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, o municipio, según corresponda, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva.

Por su parte, el artículo 94, fracción II del Reglamento señala que se deberá constatar el número total de asambleas distritales o municipales que mantuvieron el *quorum* equivalente al 0.26% de la circunscripción respectiva, para determinar el cumplimiento del requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP y 44, fracción I, inciso a) del CEEM.

Del contenido del Dictamen se aprecia que la Organización Ciudadana celebró diversas asambleas municipales en la entidad para acreditar su representatividad en las dos terceras partes de los municipios de la Entidad. Al integrarse con 125 municipios, las dos terceras partes de estos constituyen **84 municipios**, que es el número mínimo de asambleas válidas que debió celebrar dicha organización para cumplir con el requisito legal.

Bajo esa tesitura, este Consejo General considera que el requisito de contar con al menos 0.26% de personas afiliadas en las dos terceras partes de los municipios que componen el Estado de México se tiene por cumplido por la organización ciudadana, pues tal y como se analiza en el Dictamen, y conforme a las precisiones señaladas en el oficio

INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, las **asambleas válidas celebradas equivalen a noventa y ocho (98)**.

Lo anterior, pues de las ciento treinta y seis (136) asambleas municipales celebradas por la asociación ciudadana, 36 (treinta y seis) no alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigido por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; y 2 (dos) corresponden a asambleas duplicadas celebradas en los municipios de Texcalyacac y San Felipe del Progreso, mismas que, aun cuando alcanzaron el quórum legal, no pueden contabilizarse de manera adicional.

En efecto, conforme al artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; únicamente puede ser considerada una asamblea por cada municipio; en consecuencia, las afiliaciones correspondientes a las asambleas adicionales deberán ser contabilizadas en el “resto de la entidad”, en términos de los Lineamientos aplicables.

Aunado a lo anterior, no existe constancia alguna de que durante la celebración de las asambleas correspondientes haya existido intervención de organizaciones gremiales o de otras, con objeto social diferente al de constituir un PPL.

Asimismo, se aprecia en el Dictamen que se cumple con el principio de paridad de género en la designación de personas delegadas e integrantes de las coordinaciones municipales ejecutivas, toda vez que en los noventa y ocho municipios en los que se tienen como válidas las asambleas, el porcentaje de mujeres designadas fue mayor al de hombres.

Por lo anterior, se considera que se cumple con lo dispuesto en los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP y 44, fracción I, inciso a), de CEEM.

III. De la celebración Asamblea Local Constitutiva

De acuerdo con los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la LGPP, 44 fracción II del CEEM y 94, fracción III, del Reglamento, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local debe acreditar la celebración de una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia de una persona funcionaria designada por el IEEM y conforme a los requisitos legales vigentes.

Al respecto, del contenido del Dictamen se aprecia que el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la presencia de una persona supervisora del IEEM y de la Oficialía Electoral se realizó la verificación de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada por la Organización Ciudadana en el domicilio, fecha y hora señalada para tal efecto, contando con la presencia de las personas que resultaron electas como delegadas propietarias y suplentes en las asambleas municipales acreditándose la asistencia de 128 (ciento veintiocho) personas delegadas propietarias, y dieciséis (16) suplentes que asumieron el cargo de propietarias, para finalmente registrar ciento cuarenta y cuatro (144) personas delegadas válidas.

Cabe aclarar que, durante el registro de las personas asistentes a la Asamblea Estatal Constitutiva, una persona supervisora del IEEM, la Oficialía Electoral y la persona que fungió como representante de dicha organización, verificaron la identidad y residencia de las personas delegadas propietarias y suplentes, mediante la compulsación de las actas de las asambleas en donde resultaron electas con los datos de su credencial para votar.

Así mismo, se precisa en el Dictamen que no se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 95, fracciones III, IV, VI, X y XIII, del Reglamento, por lo que la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, resulta válida.

Igualmente existe constancia de que, al concluir la Asamblea Local Constitutiva, las personas representantes entregaron a la persona supervisora, los documentos a que hace referencia el artículo 63 del Reglamento.

En tal virtud, se cumple con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la LGPP, 44, fracción II, del CEEM, así como 56 al 63, y 94, fracción III, del Reglamento.

IV. Afiliaciones obtenidas por la organización ciudadana en la entidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 94, fracciones IV, VI y VII, del Reglamento, se debe constatar lo siguiente:



- El número de afiliaciones que obtuvo la organización ciudadana en la celebración de las asambleas distritales o municipales, según corresponda, sumando las obtenidas en el resto de la entidad mediante la aplicación móvil lo que debe equivaler a por lo menos el 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención.
- La autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, verificando que cuenten con un año de antigüedad como máximo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- Que las personas afiliadas al partido en formación no se encuentren en el estatus de doble afiliación, tomando en consideración la información contenida en el SIRPPL, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento descrito en los Lineamientos.

Asimismo, en términos del artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP, la organización ciudadana que pretenda constituirse como PPL, no podrá contar bajo ninguna circunstancia con un número de personas militantes en la entidad inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a la presentación de la solicitud de que se trate.

Al respecto, como se advierte del Dictamen, el aviso de intención fue presentado en el mes de enero de dos mil veinticuatro, luego entonces la última elección ordinaria inmediata anterior fue la elección de Gubernatura 2023, por lo tanto, el padrón electoral que debe utilizarse para constatar el número de personas afiliadas en la entidad es el que se utilizó en dicha elección, y del cual se debe obtener el 0.26 por ciento señalado, en los términos siguientes:

Padrón utilizado en la elección de Gubernatura 2023	0.26%
12,691,751	32,999

Conforme a lo anterior, la organización ciudadana debe acreditar que cuenta con al menos **32,999 personas afiliadas** en la entidad, las cuales debieron ser recabadas mediante dos modalidades: en asambleas municipales (asistente válido y resto de entidad) y mediante aplicación móvil (resto de entidad).



a) Número de afiliaciones obtenidas mediante asambleas municipales (asistente válido en asambleas)

En términos de lo señalado en el Dictamen, derivado de las Asambleas Municipales celebradas, la organización ciudadana obtuvo un total de 14,520 afiliaciones, las cuales fueron sujetas a compulsas conforme a los Lineamientos.

Asimismo, se constató que la totalidad de las afiliaciones fueron sometidas a los procedimientos de verificación previstos en los Lineamientos, incluyendo la compulsas contra el padrón electoral, la revisión de duplicidades y la validación de su estatus en el SIRPPL, a efecto de determinar su validez y autenticidad, otorgando la garantía de audiencia cuando así lo solicitó la organización ciudadana.

En los casos de doble afiliación, se dio vista a los partidos políticos para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación presentaran el original de la manifestación de intención de la persona con estatus de doble afiliación, teniendo que aquellos que omitieron dar respuesta, las afiliaciones se contaron para la organización ciudadana y se tuvieron que dar de baja del partido político al que estaban afiliadas.

Ahora bien, como puede advertirse del Dictamen, si bien el número de afiliaciones válidas de asamblea corresponden a 14,520, derivado de lo notificado por la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, las afiliaciones correspondientes a las asambleas de Texcalyacac y San Felipe del Progreso, serán restadas al final y sumadas al “resto de la entidad” (294 afiliaciones), en términos de los Lineamientos aplicables y con base en las consideraciones manifestadas en el oficio de referencia, en consecuencia, el número de **afiliaciones válidas en asamblea corresponde a 14,226.**

b) Número de afiliaciones resto de entidad (asambleas captura en sitio y aplicación móvil)

Conforme a lo señalado en el Dictamen, el listado de afiliaciones correspondientes a resto de la entidad se conforma con los registros recabados en asambleas municipales que, no alcanzaron el 0.26% del padrón del municipio correspondiente, así como a través de Aplicación Móvil.



En este sentido, derivado del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, de la DEPPP, en cuanto a las afiliaciones obtenidas con estatus “resto de entidad” en asambleas municipales, se advierte que se cuenta con 5,477 personas afiliadas, no obstante, a dicho número la DEPPP descontó aquellas ubicadas en alguno de los supuestos señalados en los numerales 33, 121 y 122 de los Lineamientos, concluyéndose en dicho oficio que la organización ciudadana cuenta con **4,378 afiliaciones válidas, resto de entidad captura in situ.**

Así mismo, por lo que corresponde a afiliaciones captadas mediante aplicación móvil el Dictamen precisa, que la organización ciudadana contó con el plazo de un año para recabar afiliaciones de resto de la entidad mediante el uso de la aplicación móvil, para ello, en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó² a dicha organización que a partir del uno de enero de dos mil veinticinco a las 00:00 horas y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año a las 23:59 horas, estaría en posibilidad de recabar afiliaciones de la ciudadanía con credencial para votar en el Estado de México a través de esa modalidad.

De igual manera, se hizo de su conocimiento que se había realizado el registro de éstas en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos administrado por el INE.

En el Dictamen se refiere que, con corte al treinta y uno de diciembre la organización ciudadana registró un total 29,375 afiliaciones, mismas que fueron consideradas preliminares hasta la conclusión del procedimiento de revisión, el cual incluyó la posibilidad de que dicha organización ejerciera su derecho de garantía de audiencia respecto de registros con inconsistencias, mismo que fue desahogado en los términos correspondientes.

Por lo que, una vez realizadas las verificaciones y compulsas correspondientes por la DEPPP, y conforme a lo razonado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, se concluye que la organización ciudadana logró recabar **25,215 afiliaciones válidas captadas mediante aplicación móvil.**

c) Sumatoria de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana

² Mediante oficio IEEM/DPP/2754/2024.

En atención a lo señalado Dictamen, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento, así como, el numeral 28 de los Lineamientos, y a lo señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, se advierte que la organización ciudadana cuenta con las afiliaciones totales siguientes:

Afiliaciones válidas de asamblea	Afiliaciones "Resto de entidad"			Afiliaciones recabadas en asambleas duplicadas (Texcalyacac y San Felipe del Progreso)	Sumatoria total de afiliaciones
	Asambleas canceladas por <i>quorum</i> (captura en sitio) (A)	Aplicación Móvil (B)	Total (A+B)		
14,226	4,378	25,215	29,593	294	44,113

Por tanto, se advierte que la organización ciudadana al contar con **44,113 afiliaciones** cumple con el porcentaje requerido conforme a lo dispuesto en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP; 53 y 94, fracciones IV, VI y VII, del Reglamento.

V. De la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como ninguna afiliación corporativa

Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, 13, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGPP, 43, último párrafo, 44 fracción I, inciso c), del CEEM y 94, fracción V, del Reglamento, se verificará que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un PPL, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Del Dictamen se observa que en cada una de las asambleas que se celebraron como válidas, se constató que no existieran actos o hechos que pudieran actualizar la intervención de organizaciones civiles, sociales gremiales o con objeto social diferente al de constituir un PPL, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Aunado a lo anterior, en cada uno de los expedientes de las asambleas municipales, la organización ciudadana presentó una manifestación

expresa bajo protesta de decir verdad de que no existe intervención de organizaciones gremiales o de objeto social diferente al de constituir un PPL.

Tampoco existe constancia que acredite la intervención de organizaciones prohibidas o la actualización de alguna causal que impida el otorgamiento del registro, en términos del Reglamento. Por lo anterior se considera que se tiene por colmado este requisito.

4. Fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana

Respecto a la revisión de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana, de conformidad con los artículos 24, párrafo segundo y 134 del Reglamento, la organización ciudadana tenía la obligación de presentar informes mensuales a partir de la entrega del Aviso de intención al IEEM con el propósito de constituir un PPL, y hasta que este Consejo General resuelva lo conducente con relación a la solicitud de registro.

Del contenido del Dictamen, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento, la Comisión incorporó la información concerniente a la fiscalización de la organización ciudadana, interesada en constituirse como PPL, asimismo, se exponen los resultados de la revisión para determinar la existencia de alguna causal que no permita el otorgamiento del registro como PPL, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Para ello, del Dictamen se advierten los siguientes apartados: Universo fiscalizable, proceso de fiscalización, calendario para la fiscalización, presentación y revisión de Informes mensuales, evidencia comprobatoria de procedimientos de auditoría, visitas de verificación, ingresos reportados, gastos reportados, observaciones y estatus de solventación, estatus de los ingresos y gastos reportados y, finalmente el apartado de resultados en el que se concluye lo siguiente:

Del análisis y revisión a los 25 informes mensuales de ingresos y gastos presentados, con relación a las observaciones notificadas por esta autoridad y los escritos de respuesta y documentación presentada por la organización ciudadana, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. De conformidad con el artículo 134 del Reglamento, los informes de ingresos y gastos de la organización ciudadana, fueron presentados dentro del plazo legal establecido, es decir, dentro de los diez días siguientes a la conclusión del mes correspondiente, debidamente suscritos por la persona responsable del órgano de administración.
2. En términos de los artículos 125, 126, 127 y 128 del Reglamento, los ingresos reportados por la organización ciudadana, se integraron de acuerdo a las reglas de financiamiento privado autorizadas, reportando ingresos en sus modalidades de aportaciones de personas asociadas y aportaciones de personas simpatizantes, así como aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, soportados debidamente con la documentación comprobatoria y en los formatos correspondientes.
3. En observancia a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento, de la verificación y validación a la información y documentación presentada por la organización ciudadana, no existen aportaciones de entidades o personas prohibidas señaladas en la legislación electoral.
4. De acuerdo con lo señalado en los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento, los gastos reportados por la organización ciudadana, en su caso, aquellos hallazgos que fueron objeto de observación y quedaron solventados, se apegaron a los criterios de captación, clasificación, valuación y registro conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del INE; se verificaron con la comprobación de registros de las operaciones y se requisitaron en los formatos aplicables para el registro contable respectivo, por tanto, cumplen la característica cualitativa de veracidad.
5. De conformidad con el artículo 144 del Reglamento, durante el desahogo de la revisión y respecto a las observaciones que fueron solventadas, la organización ciudadana, cumplió en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora.
6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento, respecto de las observaciones que no fueron solventadas y las vinculadas en términos del artículo 151, último párrafo del mismo ordenamiento, el seguimiento respectivo será objeto de estudio en el dictamen y, en su caso, en el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Consejo General.

7. En general, de acuerdo con las funciones de comprobación e investigación del procedimiento de fiscalización, la DPP verificó la veracidad de lo reportado por la organización ciudadana y determinó el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto impone la normatividad electoral.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, en materia de fiscalización electoral, no se advierte la existencia de causal alguna, que amerite la negativa del registro como PPL solicitado por la organización ciudadana.

En tal sentido, de lo señalado en el Dictamen, así como, lo previamente aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/21/2026, denominado *Dictamen sobre la revisión a los informes mensuales de ingresos y gastos presentados por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, que pretende constituir un partido político local, correspondiente al primer periodo de fiscalización*, este Consejo General considera que no existe causa alguna para negarle el registro a la organización ciudadana, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados.

5. Determinación

Una vez que este Consejo General ha realizado el análisis integral del Dictamen, emitido por la Comisión Dictaminadora con motivo de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, el cual se adjunta al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo, advierte el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la LGPP, el CEEM y el Reglamento, relativos a la presentación de la solicitud en los términos exigidos en la norma, la acreditación de la celebración de asambleas municipales, la realización de la Asamblea Local Constitutiva, la integración del padrón de afiliaciones, y la revisión de fiscalización de los recursos ejercidos por dicha organización, este Consejo General considera procedente otorgar a la organización ciudadana su registro como PPL ante el IEEM, cuya denominación a partir de la aprobación del presente instrumento será la de “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales”, la cual surtirá efectos constitutivos, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, numeral 2, de la LGPP; 49, segundo párrafo del CEEM; y 103 del Reglamento, a partir del primero de julio de la presente anualidad.

No obstante, del análisis de fondo de los documentos básicos, particularmente del Programa de Acción y los Estatutos, se identificaron diversas omisiones, inconsistencias y deficiencias normativas que inciden en la observancia plena de lo previsto en la LGPP, la JURISPRUDENCIA 3/2005 y los Lineamientos VPMRG.

En tal sentido, como se señaló previamente, el hecho de que los documentos básicos presentados con la solicitud por la organización ciudadana, contengan omisiones y observaciones generales y de redacción, no puede considerarse motivo suficiente para negarle el registro como PPL, pues debe concedérsele oportunidad de subsanar las observaciones que se señalan en el Dictamen, en aras de atender lo previsto en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, así como garantizar y proteger el derecho de asociación política, previsto en el artículo 35, fracción III, de la misma norma constitucional.

Por tanto, este Consejo General, estima procedente se requiera a la organización ciudadana, para que en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, se subsanen las inconsistencias a los documentos básicos, descritas en los cuadros correspondientes al considerando CUARTO, inciso A) del Dictamen y realizar las adecuaciones o modificaciones pertinentes en los términos precisados en dicho considerando.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento de realizar las adecuaciones a los documentos básicos, dentro del plazo señalado, se estará a lo dispuesto en los artículos 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 52, fracción IV, del CEEM.

Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público a que tiene derecho el PPL, se estará a lo dispuesto en los artículos 167, numeral 5, de la LGIPE; 51, numerales 2 y 3, de la LGPP y 66, fracciones III, incisos a) y b) y V del CEEM, así como conforme a lo señalado en el Transitorio Primero del acuerdo IEEM/CG/05/2026.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen anexo al presente acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Se otorga el registro como Partido Político Local a la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” con la denominación “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales”, por lo cual expídasele el certificado correspondiente.

TERCERO. “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales” tendrá, a partir del primer día del mes de julio del año en curso, personalidad jurídica y por reconocidos sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de que quedará sujeto a las obligaciones que le son impuestas, en los términos que se señalan en la LGIPE, en la LGPP y demás leyes generales y locales aplicables, así como en el CEEM y Reglamentos respectivos.

CUARTO. Se requiere a “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales”, para que en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente instrumento, subsane las inconsistencias detectadas en sus documentos básicos: Programa de Acción y Estatutos, en términos del Dictamen y de este Instrumento.

En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

QUINTO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

- a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales.
- b) Inscriba en el libro respectivo, el registro otorgado a “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales” como Partido

Político Local, conforme a lo previsto en el artículo 202, fracción III del CEEM.

- c) Coordinadamente con la DA en el ámbito de sus atribuciones, en su momento provean lo necesario respecto de las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden a Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales.
- d) Elabore el certificado de registro correspondiente.

Para ello notifíquesele el presente acuerdo.

SEXTO. Comuníquese la aprobación del presente acuerdo a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente instrumento a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este instrumento en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la segunda sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X



y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

ACUERDO N° IEEM/CG/22/2026



Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.”

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

GLOSARIO

- **Aplicación Móvil:** Solución Tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las personas ciudadanas.
- **Aviso de intención:** Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México, la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Comisión Dictaminadora:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **CpV:** Credencial para votar.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral.
- **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **JURISPRUDENCIA 3/2005:** Jurisprudencia 3/2005, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en

1

obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG2300/2024.

- **Lineamientos VPMRG:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG517/2020.
- **Oficialía Electoral:** Área del Instituto Electoral del Estado de México, encargada de la función de dar fe pública a los distintos actos o hechos de naturaleza electoral.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **PPN:** Partido Político Nacional.
- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Solicitud de registro:** Documento que una organización ciudadana presenta ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que solicita su registro como partido político local e informa haber cumplido con los requisitos legales establecidos en el marco jurídico aplicable para tal fin.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SIRPPL:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por el Instituto Nacional Electoral.
- **Sistema de Captación:** Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos administrado por el Instituto Nacional Electoral, herramienta informática para consultar el estatus de las afiliaciones obtenidas mediante Aplicación Móvil.
- **TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

2

RESULTANDOS

1. Integración de la Comisión Dictaminadora

El 30 de enero de 2024, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2024, aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora.

2. Presentación del aviso de intención

El 31 de enero de 2024, los CC. Diana Laura Mora Rodríguez, Jan Luis Charbel Hernández Anaya y Gisela Jaimes Domínguez, en su carácter de dirigentes de la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.",

presentaron ante la Oficialía de Partes aviso de intención, registrado con el folio 957, anexando diversa documentación.

3. Instalación de la Comisión Dictaminadora

El 1 de febrero de 2024, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, en la cual se llevó a cabo la instalación de dicho órgano colegiado.

4. Aprobación del dictamen por la Comisión Dictaminadora

El 15 de abril de 2024, en la cuarta sesión extraordinaria, la Comisión Dictaminadora aprobó el *Dictamen por el que se desecha el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C."*, el cual fue aprobado por unanimidad.

5. Aprobación del Consejo General del dictamen

El 7 de mayo de 2024, el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2024 *"Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.""*.

3

6. Resolución del TEEM

El 10 de julio de 2024, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Local bajo el expediente JDCL/225/2024 en el que se declararon fundados los agravios y se revocó el acuerdo IEEM/CG/100/2024 emitido por el Consejo General del IEEM, a que se refiere el numeral anterior; en cuyos efectos y punto resolutivo determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO. EFECTOS Al resultar fundados los motivos de agravio esgrimidos por las accionantes, lo procedente es definir los efectos de la presente resolución, mismos que se establecen enseguida:

- 1. Con relación a la exigencia de que la cuenta bancaria debe ser mancomunada, se ordena al Instituto Electoral del Estado de México, que otorgue un plazo de 15 días hábiles a la organización actora, para que sustituya la carátula presentada en la que se establezca que dicha cuenta es mancomunada o, de ser el caso, presente otra cuenta en la que se cumpla dicha exigencia para fines de fiscalización.*
- 2. Con relación a los documentos básicos y demás documentos normativos, el Consejo General deberá tener por cumplido el requisito, sobre la base de que los mismos serán, en su caso,*

- aprobados por las asambleas correspondientes, y será hasta la solicitud de registro en la que deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los mismos.*
3. *Cumplido el plazo otorgado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá pronunciarse acerca del cumplimiento del requisito señalado en el numeral 1, en el entendido que al ser la única causa por la que se negó el escrito de intención, de haberse cumplido el mismo deberá tener por cumplidos los requisitos y dar acceso a la siguiente etapa para la constitución como partido político local.*
 4. *El Consejo General del IEEM deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.*

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

ÚNICO: Se revoca el acto impugnado para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.”

7. Entrega de la cuenta

El 5 de agosto de 2024, la organización ciudadana presentó la cuenta bancaria requerida en términos de la resolución JDCL/225/2024.

4

8. Cumplimiento de sentencia del TEEM

El 22 de agosto, mediante Acuerdo IEEM/CG/172/2024, *Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/225/2024*, el Consejo General determinó como procedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, dándose acceso a la siguiente etapa del procedimiento para la constitución como PPL.

9. Nueva integración de la Comisión Dictaminadora

El 11 de octubre de 2024, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2024, aprobó la nueva integración de la Comisión Dictaminadora.

10. Presentación de la agenda de asambleas

El 7 de noviembre de 2024, la organización ciudadana presentó ante Oficialía de Partes el proyecto de agenda de asambleas municipales que llevaría a cabo durante el año 2025.

11. Celebración de Asambleas

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Del 25 de enero al 14 de noviembre de 2025, la organización ciudadana celebró asambleas municipales, mismas que se desarrollaron en presencia de personas funcionarias del IEEM, quienes verificaron su desarrollo.

12. Afiliación de personas a través de Aplicación Móvil

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, la organización ciudadana realizó captación de afiliaciones mediante la Aplicación Móvil.

13. Celebración de la Asamblea Local Constitutiva

El 6 de diciembre de 2025, la organización ciudadana celebró la Asamblea Local Constitutiva, en presencia de personas funcionarias del IEEM, quienes verificaron su desarrollo.

14. Presentación de la solicitud de registro

El 27 de enero de 2026 la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C." presentó solicitud de registro como PPL, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, registrándose con el número de folio 257, anexando a dicha solicitud diversa documentación.

5

15. Consulta a la DEPPP

El 16 de enero de 2026, mediante oficio IEEM/DPP/27/2026, la DPP solicitó a la SE fuera el conducto para remitir a la DEPPP, la consulta consistente en: "si para determinar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, consistente en que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá contar con militantes en la entidad, que, 'bajo ninguna circunstancia... podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior', resulta necesario considerar en dicho padrón a las personas residentes en el extranjero", lo que aconteció a través del similar IEEM/SE115/2026; ello a petición de la representación de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Dictaminadora.

16. Reencauzamiento de la DEPPP a DERFE

El 26 de enero de 2026, la DEPPP mediante oficio IEEM/DEPPP/DE/DPPF/0259/2026 remitió la consulta referida a la DERFE, para su conocimiento y atención.

17. Respuesta de la DERFE a la consulta

El 6 de febrero de 2026, mediante tarjeta SE/T/368/2026, la SE remitió el oficio INE/DERFE/STN/3085/2026, a través del cual la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, brinda respuesta a la consulta mencionada en el Resultado 15, indicando que se sugería continuar utilizando el padrón con registros nacionales, sin incluir el de la ciudadanía residente en el extranjero.

18. Notificación de la DEPPP sobre el resultado de la verificación

El 17 de abril de 2026, mediante oficio IEEM/SE/1129/2026, la SE remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, a través del cual la DEPPP, remite el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, en cumplimiento al numeral 138 de los Lineamientos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

La Comisión Dictaminadora es competente para emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 2, numeral 1, inciso a), 9, inciso b), 10, numerales 1 y 2 incisos a) y c), 11, 16, 17, 18 y 19 de la LGPP; 12, párrafo primero y 29, fracción V de la Constitución Local; 12, 37, párrafos primero y tercero, 42, 43 y 202, fracción I y II del CEEM; 71, párrafos primero y segundo y 72, fracciones I, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIV, del Reglamento de Comisiones; 88, 89, 90, 92 y 94 del Reglamento.

6

SEGUNDO. DE LA TEMPORALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Conforme a lo señalado en los artículos 15, párrafo primero, de la LGPP; 46, párrafo primero, del CEEM; y 89, primer párrafo, del Reglamento, la organización ciudadana interesada en constituirse como PPL podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

En tal sentido, se precisa que la siguiente Elección de Diputaciones y Ayuntamientos, será llevada a cabo en el año 2027. Por ello, la organización tenía como plazo para presentar la solicitud de registro como PPL, del 1º al 31 de enero de 2026.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el resultando 14, la solicitud de registro fue presentada por la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", el 27 de enero del año 2026, según consta en el sello de recepción de oficialía de partes, por lo que, se precisa que fue presentada dentro del plazo legal establecido.

Es importante puntualizar que, la solicitud de registro fue presentada por la C. Diana Laura Mora Rodríguez, Presidenta de la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” y Representante Legal de la misma, en términos del Acta Constitutiva presentada con el aviso de intención, así como por el C. Cristian Campuzano Martínez, en su carácter de Presidente de la Coordinación Estatal Ejecutiva, electo en la Asamblea Estatal Ejecutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025, lo que consta en el Acta Circunstanciada 333/2025; por lo que se resalta, que fue signada por las personas legalmente facultadas.

TERCERO. DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA SOLICITUD DE REGISTRO.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 15, incisos a), b) y c), de la LGPP; 46, incisos a), b) y c), del CEEM; y 89, del Reglamento, la solicitud de registro deberá acompañarse de diversa documentación y datos, con el objeto de acreditar ante la autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos legales.

Conforme a ello, se expone en el siguiente cuadro la documentación y datos que se acompañaron con la solicitud presentada.

De la solicitud de registro

7

Fundamento del Reglamento	Requisito	Presentación Sí/No
Artículo, 89, párrafo primero, fracción I.	Datos de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana ante el IEEM (Nombres, números telefónicos, correos electrónicos y datos de contacto), lo que deberá acreditarse con documentación fehaciente.	Sí
Artículo, 89, párrafo primero, fracción II.	Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México.	Sí
Artículo, 89, párrafo primero, fracción III.	Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.	Sí

De la documentación adjunta a la solicitud de registro

Fundamento Legal	Requisito	Presentación Sí/No
Artículos, 15, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 46, inciso a), del CEEM; y 89, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento.	Certificación de los documentos básicos aprobados por las personas delegadas en la Asamblea Local Constitutiva, en formato impreso y en medio magnético (en archivo Word). a) Declaración de Principios. b) Programa de Acción. c) Estatutos.	Sí



Fundamento Legal	Requisito	Presentación Sí/No
Artículos, 15 numeral 1, inciso b) de la LGPP, 46, inciso b) del CEEM 89, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento	Manifestación firmada por quien ostente la representación legal de la organización en la que se señale que las listas de personas afiliadas a la organización ciudadana para acreditar el cumplimiento del 0.26% del padrón electoral obran en el expediente generado en la celebración de cada una de las asambleas y a través de la Aplicación Móvil, las cuales serán de carácter preliminar hasta la conclusión de las verificaciones correspondientes.	Sí
Artículos, 15, numeral 1, inciso c) de a LGPP, 46, inciso c) del CEEM y 89, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento	Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del Estado.	Sí**
Artículos 15, numeral 1, inciso c) de a LGPP, 44 fracción II del CEEM y 89, párrafo segundo, fracción IV, del Reglamento	El acta de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva.	Sí

** La organización solicitó la dispensa de la presentación de las actas, ajustándose al contenido de las que obran en los archivos de esta autoridad electoral, en términos del artículo 89, último párrafo del Reglamento aplicable; por lo que se considera como presentada.

8

Conforme a lo expuesto en el cuadro anterior la solicitud de registro fue acompañada de los datos y documentación requerida por la norma.

CUARTO. DE LA VERIFICACIÓN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN SEÑALADO EN LA NORMA.

En atención a lo dispuesto en los artículos, 17, de la LGPP; 47, primer párrafo, del CEEM, y 94, del Reglamento, se realizó la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución señalado en dichas normas.

Para lo anterior, conforme al orden previsto en las fracciones del artículo 94, del Reglamento, se procede a constatar lo siguiente:

A) Constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos.

En términos del artículo 94, fracción I del Reglamento, la Secretaría Técnica realizó la verificación respecto de la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, aprobados en la Asamblea Local Constitutiva, en términos de los artículos 10, numeral 2, inciso a) y del 35 al 48 de la LGPP y 50 del CEEM, así como, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos VPMRG.



En ese tenor, el estudio y análisis respectivo, se efectuó en los términos siguientes:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS (ARTÍCULO 37 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 37, numeral 1, inciso a)	La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Obligación de observar la Constitución, respetar las leyes y las instituciones: principio de <i>Dignidad</i> (pág. 1).	Si se cumple
Artículo 37, numeral 1, inciso b)	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.	Principios ideológicos de carácter político: <i>Dignidad</i> (pág. 1), <i>Soberanía</i> (pág. 2), <i>Democracia</i> (pág. 4), <i>Libertad</i> (pág. 5) y <i>Justicia</i> (pág. 6). Principios ideológicos de carácter económico: <i>Socialdemocracia</i> (pág. 3). Principios ideológicos de carácter social: <i>Igualdad</i> (pág. 1), <i>Equidad</i> (pág. 2), <i>Inclusión</i> (pág. 2), <i>Libertad de expresión</i> (pág. 5) y <i>Solidaridad</i> (pág. 5).	Si se cumple
Artículo 37, numeral 1, inciso c)	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos.	Se consigna el compromiso de no aceptar ni solicitar pactos, que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional, entidad o partido político extranjero, así como no solicitar o rechazar cualquier apoyo económico, político, propagandista o de financiamiento del extranjero; rechazar cualquier apoyo de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a la que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos. Principio de <i>Soberanía</i> (pág. 2).	Si se cumple
Artículo 37, numeral 1, inciso d)	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	La obligación de que sus actividades se desarrollarán por medios pacíficos y por la vía democrática: principio de <i>Libertad</i> (párrafo segundo, pág. 5).	Si se cumple
Artículo 37, numeral 1, inciso e)	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y de equidad entre mujeres y hombres. Principios de <i>Equidad</i> (pág. 2) y <i>Socialdemocracia</i> (pág. 3).	Si se cumple
Artículo 37, numeral 1, inciso f)	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	Promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres. Principio de <i>Inclusión</i> (pág. 2).	Si se cumple

9



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 37, numeral 1, inciso g)	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LEGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.	<p>Establecer mecanismos de sanción VPMRG: principio de <i>Justicia</i>, párrafo sexto (pág. 6).</p> <p>Se indica en la Declaración de Principios, que los mecanismos de sanción por VPMRG son reparación del daño y disculpa pública.</p> <p>Correlacionado con el Estatuto, artículo 132 (pág. 37).</p> <p>En el Estatuto, se amplían los mecanismos de sanción a multa, interrupción de la propaganda política o electoral, pérdida del derecho a registro o cancelación del registro de la candidatura, así como las demás que se contemplan en dicho documento.</p>	Si se cumple

PROGRAMA DE ACCIÓN (ARTÍCULO 38 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 38, numeral 1, inciso a)	Alcanzar los objetivos de los partidos políticos (art. 41 CPEUM).	Promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentando el principio de paridad de género, contribuyendo a la integración de los órganos de representación política, haciendo posible el acceso al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal; además de garantizar la paridad de género en las candidaturas, la prohibición de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa: Apartado denominado "COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA" (párrafos segundo y cuarto, página 5).	Si se cumple
Artículo 38, numeral 1, inciso b)	Proponer políticas públicas.	Se indican diversas políticas públicas, ejemplo (de manera enunciativa): Apartado denominado " LAS INFANCIAS, JUVENTUDES Y PERSONAS MAYORES " (párrafo segundo, página 2). Apartado denominado " SEGURIDAD " (pág. 6). Apartado denominado " CUIDADO DE LOS RECURSOS NATURALES " (pág. 6).	Si se cumple
Artículo 38, numeral 1, inciso c)	Formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	Formar ideológicamente y políticamente a las y los militantes: Apartado "CAPACITACIÓN Y COMPROMISO" (párrafo tercero, pág. 4).	Si se cumple
Artículo 38, numeral 1, inciso d)	Promover la participación política de las (sic) militantes.	Promover la participación de las militantes: Apartado "MUJERES Y	Si se cumple

10

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
		COMUNIDAD LGBTIQ+” (párrafo segundo y tercero, pág. 2-3).	
Artículo 38, numeral 1, inciso e)	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido: Apartado “CAPACITACIÓN Y COMPROMISO” (párrafo cuarto, pág. 4). Formación de liderazgos políticos de las mujeres: No se precisan las medidas.	No se cumple Se menciona que se promueve la capacitación, participación política y social, equitativa e igualitaria de las mujeres, para que al interior se conformen su propia red de apoyo, capacitación, formación, promoción e integración. De igual forma, se indica que se garantizará la paridad de género en la integración de los órganos internos, así como en la participación de cargos de elección popular; no obstante, para la formación de liderazgos políticos de las mujeres, no se identificaron medidas o mecanismos que se emplearán para la formación de los mismos; por lo que, no se cumple con el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP.
Artículo 38, numeral 1, inciso f)	Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	Preparar la participación de las y los militantes en procesos electorales: Apartado “CAPACITACIÓN Y COMPROMISO” (párrafos tercero y quinto, pág. 4 y 5).	Si se cumple

11

ESTATUTO (ARTÍCULO 39 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso a)	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Denominación: artículo 1, párrafo primero del <i>Estatuto</i> . (pág.1)	Si se cumple
		Emblema: artículo 2, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (pág.1)	Si se cumple
		Color o colores: artículo 2, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> (pág.1).	Si se cumple
		Denominación y emblema exentos de alusiones religiosas o raciales: artículos 1, párrafo primero y 2, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (pág.1)	Si se cumple
Artículo 39, numeral 1, inciso b)	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica	Procedimiento (requisitos): artículo 6 del <i>Estatuto</i> . (págs. 2 y 3)	Si se cumple



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
	de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Afiliación individual, personal, libre y pacífica: artículo 6, inciso D del <i>Estatuto</i> . (pág. 3)	Si se cumple
		Derechos: artículo 8 del <i>Estatuto</i> . (págs. 3 y 4)	No se cumple Si bien el artículo 8 establece derechos de la militancia, no se describe en dicho apartado de manera expresa el derecho de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y dirigencias partidistas; si bien se establece el derecho de ser votado (Pág. 3; G), esto no supe el derecho a postularse de forma libre y por determinación propia al proceso interno referido, cuando la persona considere cumplir con los requisitos aplicables.
		Obligaciones: artículo 10 del <i>Estatuto</i> . (págs. 4 y 5)	Si se cumple
Artículo 39, numeral 1, inciso c)	Los derechos y obligaciones de los militantes.	Derechos de la militancia: artículo 8 del <i>Estatuto</i> . (págs. 3 y 4)	No se cumple En el <i>TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO TERCERO</i> del <i>Estatuto</i> se contempla un apartado de derechos y obligaciones de la militancia, sin embargo, en el artículo 8 del <i>Estatuto</i> no se señalan de manera expresa: 1) postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular y 2) postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes; si bien el inciso G refiere que es derecho de la militancia votar y ser votado en los procesos electivos internos, no se precisa si se refieren a la integración de órganos internos, a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, o ambos; lo cual no genera certeza sobre la existencia del derecho previsto en la normatividad para la militancia. Asimismo, se debe atender la observación señalada en el rubro analizado en el Check List que corresponde al tema: DERECHOS DE LAS PERSONAS MILITANTES (ARTÍCULO 40 DE LA LGPP), en específico en el apartado "Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades."
		Obligaciones de la militancia: artículo 10 del <i>Estatuto</i> . (págs. 4 y 5)	Si se cumple

12



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 39, numeral 1, inciso d)</p>	<p>La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.</p>	<p>Estructura orgánica: <i>TÍTULO SEGUNDO</i>, artículos del 11 al 55, así como, los artículos 70 y 89 del <i>Estatuto</i>. (págs. 5 a la 18, 21 y 26)</p>	<p style="text-align: center;">No se cumple</p> <p>En el <i>TÍTULO SEGUNDO</i> del <i>Estatuto</i> se regula la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; sin embargo, se tienen las inconsistencias siguientes:</p> <p>1. Asamblea Estatal. De los artículos 14 al 19.</p> <p>a) Integración. En el artículo 17, inciso A del <i>Estatuto</i> se establece la figura de las personas delegadas como integrantes de la Asamblea Estatal, dos propietarias y dos suplentes por cada uno de los municipios de la entidad, es decir, cuatro personas electas por cada Asamblea Municipal. En dicho artículo deberá precisarse que la designación de las personas delegadas deberá realizarse atendiendo el principio de paridad, para lo cual, al menos una de las fórmulas de propietaria y suplente por cada municipio deberá corresponder a mujeres.</p> <p>Con relación a lo anterior, el artículo 47, inciso D del <i>Estatuto</i> dispone como función de la Asamblea Municipal, elegir en términos de la convocatoria respectiva a los delegados que representarán al municipio en la Asamblea Estatal; sin embargo, en el artículo 76, párrafo segundo del mismo <i>Estatuto</i>, se señala que en la convocatoria respectiva se establecerá el número de personas delegadas estatales a elegir por cada Asamblea Municipal tomando como referencia diversos criterios, lo anterior, genera incertidumbre en relación al número de integrantes de la Asamblea Estatal; por lo que en la convocatoria no podría establecerse de forma discrecional el número de integrantes, pues el propio artículo 17, inciso A del <i>Estatuto</i> establece de forma expresa dos personas propietarias y dos suplentes, por lo cual se sugiere adecuarse a lo señalado en el referido artículo 17.</p> <p>Asimismo, en el artículo 17, inciso E del <i>Estatuto</i> no existe claridad sobre la integración de la Asamblea Estatal, respecto a si se consideran la totalidad de personas que representen al partido ante el IEEM, o solo aquellas personas que lo representen ante el Consejo General.</p>

13



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>b) Facultades. No se especifica el órgano partidario que, deberá aprobar las plataformas electorales que las personas candidatas del partido político sostendrán y difundirán durante las campañas electorales.</p> <p>c)Resoluciones. El artículo 14, último párrafo del <i>Estatuto</i> limita el derecho de la militancia para impugnar las determinaciones de la Asamblea Estatal respecto a modificaciones de documentos básicos, por lo que la impartición de justicia al interior del partido no se garantiza de manera efectiva, pues todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben resolverse por los órganos partidistas sin excepción. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.</p> <p>Así como la Jurisprudencia 12/2023, de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE", en la cual se indica que <i>"las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad."</i></p> <p>De ahí que resulte necesario eliminar la limitante de referencia.</p> <p>d) Formalidades estatutarias. Se indica en el artículo 15 del <i>Estatuto</i> que se requiere el <i>quorum</i> del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, pero que una vez integrado no podrá suspenderse la sesión a causa del retiro voluntario de los propios integrantes; por lo que, en dicho</p>

14



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>supuesto, el <i>quorum</i> previsto no podría mantenerse para sesionar válidamente; aunado a que, tampoco se establece el tipo de votación por la que se aprobarán sus acuerdos y/o determinaciones, ya sea mayoría simple, absoluta o calificada, y en su caso, los supuestos en los que aplicarán cada una de ellas; lo que no garantiza la participación de un número importante o considerable de personas delegadas para que puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, entre ellas, las de especial trascendencia; de ahí que sea trascendente que se establezcan con precisión en el Estatuto, los supuestos referidos.</p> <p>2. Coordinación Estatal Ejecutiva. De los artículos 20 al 23.</p> <p>a) Facultades. Se omite precisar de forma expresa lo relativo a la aprobación de convenios de formas asociativas de participación (coalición y/o candidaturas comunes), pues únicamente se hace referencia a alianzas electorales, lo que no brinda certeza sobre los órganos internos facultados para la aprobación respectiva, asimismo no se especifica el órgano partidario que, deberá aprobar las plataformas electorales que las personas candidatas del partido político sostendrán y difundirán durante las campañas electorales.</p> <p>3. Asambleas Municipales. De los artículos 45 al 47.</p> <p>a) Integración. Referente a las Asambleas Municipales, en el artículo 46, inciso C del <i>Estatuto</i>, se establecen como personas integrantes a quienes representen al partido ante el órgano electoral del municipio, lo cual no se ajusta a la estructura organizacional del OPL en la entidad.</p> <p>b) Formalidades estatutarias. La omisión de establecer el tipo de votación que adoptará la Asamblea Estatal se replica en las Asambleas Municipales, para la aprobación de sus acuerdos y/o resoluciones de diversa índole con excepción de la votación especial prevista en el artículo 47, incisos A y B del <i>Estatuto</i>, respecto a la integración de la Mesa Directiva correspondiente y la Coordinación Municipal Ejecutiva.</p>

15



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>4. Coordinaciones Municipales Ejecutivas. De los artículos 48 al 55.</p> <p>a) Integración. En cuanto a las Coordinaciones Municipales Ejecutivas no se establece el procedimiento para elegir a las personas integrantes de dichos órganos, además de que el artículo 51, inciso A, fracción II del <i>Estatuto</i>, refiere como función de la Coordinación Municipal Ejecutiva realizar la elección y nombramiento por mayoría, de la persona que será propuesta para ocupar la representación del partido ante el órgano electoral, por lo que, considerando que el OPL de la entidad únicamente tiene órganos desconcentrados en procesos electorales, no existe certeza sobre la elección y nombramiento de las personas que representarán, en su caso, al partido político ante la autoridad electoral, o si existirán diversas propuestas en cada municipio para elegir a la representación ante el máximo órgano de dirección del OPL.</p> <p>5. Órgano Electoral Partidario. De los artículos 70 al 72.</p> <p>a) Integración democrática. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP, el órgano responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, debe ser un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado; por lo que, el término "designada" no garantiza la integración democrática referida.</p> <p>b) Facultades. Se omite describir como facultad o atribución del Órgano Electoral Partidario la concerniente a la publicación de las convocatorias respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso a) de la LGPP.</p> <p>6. Órgano Auxiliar: Unidad de Asuntos de Género. De los artículos 38 al 42.</p> <p>a) Integración. El artículo 33 del <i>Estatuto</i> establece que la Coordinación Ejecutiva Estatal contará con diversos órganos auxiliares, entre los que se</p>

16



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>prevé la Unidad de Asuntos de Género; sin embargo, en el <i>Estatuto</i> no se establece el procedimiento para elegir o designar a quienes conformarán dicha Unidad, entre ellas, la persona que será titular del órgano en comento.</p>
<p>Artículo 39, numeral 1, inciso e)</p>	<p>Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.</p>	<p>Integración y renovación de órganos internos: TÍTULOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO (artículos 66 al 78) del <i>Estatuto</i>. (págs. 20 a la 24)</p>	<p>No se cumple</p> <p>En los <i>TÍTULOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO</i> del <i>Estatuto</i> se establece lo relativo a la integración y renovación de los órganos internos; sin embargo, se tienen las observaciones siguientes:</p> <p>1. Procesos de elección interna. En el articulado del apartado correspondiente únicamente se regulan los procedimientos para elegir la integración de las Asambleas Municipales, la Asamblea Estatal y la Coordinación Estatal Ejecutiva, como parte de los órganos de dirección, sin que se señalen los procedimientos correspondientes para las Coordinaciones Municipales Ejecutivas y los órganos auxiliares de la Coordinación Estatal Ejecutiva; asimismo, no se describen las particularidades para la integración democrática del Órgano Electoral Partidario.</p> <p>2. Integración de Asambleas Municipales. El artículo 11, párrafo segundo del <i>Estatuto</i>, indica que la Coordinación Estatal Ejecutiva será la "responsable de aprobar la estructura regional de consolidación partidaria", sin especificar, describir o pormenorizar el concepto de estructura regional partidaria, lo que no genera certeza si dicha estructura se refiere a los órganos municipales, lo cual contravendría el artículo 40, numeral 1, inciso a) de la LGPP, referente al derecho de la militancia para participar en las asambleas en las que se apruebe la elección de dirigentes.</p> <p>3. Métodos de elección. El artículo 74 del <i>Estatuto</i> dispone tres métodos de elección de personas delegadas a la Asamblea Estatal y Asambleas Municipales: 1) elección directa de la militancia, 2) método indirecto mediante asambleas municipales y 3) listas de unidad; sin embargo, no se describen las reglas que rigen cada uno de los métodos referidos; únicamente en el</p>

17



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>artículo 75 el <i>Estatuto</i> se mencionan el método de elección directa y el método electivo de asambleas, sin precisar las reglas de aplicación de cada uno de ellos.</p>
		<p>Funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos: TÍTULO SEGUNDO (artículos 11 al 55), así como, los artículos 70 y 89 del <i>Estatuto</i>. (págs. 5 a la 18, 21 y 26)</p>	<p>No se cumple</p> <p>En diversos artículos del <i>Estatuto</i> se establecen las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos; sin embargo, con relación a los procedimientos democráticos, específicamente sobre la emisión y publicación de la convocatorias, el artículo 11, párrafo tercero en concomitancia con el 23, inciso H del <i>Estatuto</i>, refiere que la Coordinación Estatal Ejecutiva emitirá la convocatoria para la elección de las asambleas y coordinaciones municipales ejecutivas, lo que resulta contradictorio con el artículo 67 del <i>Estatuto</i> en el que se establece que la Asamblea Estatal emitirá las convocatorias para la renovación de los órganos de dirección; por lo que para dotar de plena certidumbre y seguridad jurídica a dichos procesos electivos, deberá precisarse lo referido.</p> <p>Tampoco se especifica el órgano partidario que, deberá aprobar las plataformas electorales que las personas candidatas del partido político sostendrán y difundirán durante las campañas electorales.</p> <p>Asimismo, se omite describir como facultad o atribución del Órgano Electoral Partidario la concerniente a la publicación de las convocatorias respectivas.</p>

18



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso f)	Los mecanismos ¹ y procedimientos ² que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Artículos 8, inciso R; 19, inciso G; 23, incisos C, párrafo segundo y D; 28, párrafo segundo; 29, incisos D y E; 38; y 68, inciso L. (págs. 4, de la 8 a la 10, 12, 15 y 20)	<p>No se cumple</p> <p>En el caso particular, el requisito de mérito se refiere a que en el <i>Estatuto</i> se establezcan mecanismos y procedimientos que garanticen la integración de liderazgos políticos de las mujeres, en tal sentido, dicho Estatuto debe establecer claramente actividades específicas a cargo de los órganos partidistas, con el objetivo de movilizar recursos institucionales y políticos para estimular la toma de decisiones efectivas de las mujeres en las dirigencias y en el ejercicio de cargos de elección popular³; por lo que, las capacitaciones por sí solas no representan una acción que tenga como resultado formar un liderazgo político; puesto que para ello resulta necesario que sea un conjunto de acciones vinculadas a lograr ese objetivo.</p> <p>En otras palabras, los mecanismos que fomentan el liderazgo político de las mujeres, consisten en las acciones conjuntas e interrelacionadas entre sí, que deben llevarse a cabo al interior del partido para que las mujeres desarrollen y fortalezcan sus capacidades, habilidades y aptitudes para desempeñar cargos de dirección partidista o de elección popular, a través de programas de formación política permanente, capacitación focalizada, presupuestos con perspectiva de género, creación de redes de apoyo o mentorías, ejecución de proyectos que permitan la participación política de un mayor número de mujeres⁴, así como el</p>

19

¹ La palabra "mecanismo" está formada con raíces griegas y significa "conjunto de piezas que unidas hacen un trabajo". Sus componentes léxicos son *mekhane* (máquina), más el sufijo *-ismo* (actividad, sistema)¹. La Real Academia Española define mecanismo como la estructura de un cuerpo natural o artificial, y combinación de sus partes constitutivas, o bien, como un proceso entendido una sucesión de fases. Véase Diccionario Etimológico Castellano En Línea, disponible en la página electrónica: <https://etimologias.dechile.net/?mecanismo>

² Por otra parte, el término "procedimiento" es definido por la Real Academia Española como el método de ejecutar algunas cosas², asimismo, la palabra "método" viene del latín *methodus* que significa, "el camino a seguir", los pasos a seguir para realizar una cosa, procedimiento. Información consultada en la página electrónica: <https://dle.rae.es/procedimiento>

³ Argumento construido tomando como referencia los conceptos contenidos en el artículo titulado: EL LIDERAZGO POLÍTICO EN LAS DEMOCRACIAS REPRESENTATIVAS: PROPUESTA DE ANÁLISIS DESDE EL CONSTRUCTIVISMO ESTRUCTURALISTA, publicado en la Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, visible en la página electrónica: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300057

⁴ Véase GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO Y ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS LIDERAZGOS DE MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, documento emitido por el Instituto

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>seguimiento o acompañamiento en la potencialización de las capacidades de liderazgo de las mujeres.</p> <p>Al respecto, en diversos artículos del <i>Estatuto</i> únicamente se hace mención de que al interior del partido existirán actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos políticos de mujeres, pero no se establecen de manera específica los mecanismos y procedimientos que se ejecutarán para garantizar la integración de los liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, lo cual resulta necesario para que las mujeres militantes estén en posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales y tengan la certeza de las actividades que se efectuarán para fortalecer y hacer efectiva su participación en procesos de selección para la integración de órganos directivos partidistas y de candidaturas a cargos de elección popular.</p>
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículos 8, inciso Q; 23, incisos C, párrafo segundo, E, O, P y U; 28, párrafo segundo; 29; 31; 38; 39; 41; 42; 51, inciso G; 90; 98, inciso F; 100; 101; del 111 al 119; del 121 al 132; 157 y 158 del <i>Estatuto</i> . (págs. 4, de la 9 a la 15, 17, de la 26 a la 29, de la 31 a la 37 y 41)	<p style="text-align: center;">Si se cumple</p>
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	Postulación de candidaturas: TÍTULOS QUINTO, SEXTO Y OCTAVO (artículos 66 al 72 y del 79 al 88) del <i>Estatuto</i> . (págs. 20, 21 y de la 24 a la 26)	<p style="text-align: center;">No se cumple</p> <p>En los TÍTULOS QUINTO, SEXTO Y OCTAVO del <i>Estatuto</i> se establece lo relativo al proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo, a fin de dotar de plena certidumbre y seguridad jurídica a los mismos, se tienen las observaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Publicación de la convocatoria. Como ya se ha señalado, en el <i>Estatuto</i> no se establece la facultad del Órgano Electoral Partidario para realizar la publicación de las convocatorias respectivas. 2. Dictaminación sobre elegibilidad de candidaturas. En el artículo 84, párrafo primero del <i>Estatuto</i> se establece que el Órgano Electoral Partidario publicará por los medios

20

Electoral de la Ciudad de México, visible en: https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/04/Gu%C3%ADa-de-mujeres_reimpresi%C3%B3n2019.pdf

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			oficiales partidistas, la procedencia de las solicitudes de registro y remitirá a la Coordinación Estatal Ejecutiva el listado de aspirantes por municipio o distrito según corresponda; sin embargo, no se precisa que el órgano dictaminará sobre la elegibilidad de las personas que se registren al interior del partido para postularse a un cargo de elección popular (art. 72, inciso D, del Estatuto), ni el momento procesal en el que se remitirán los dictámenes correspondientes a la Coordinación Estatal Ejecutiva.
Artículo 39, numeral 1, inciso i)	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Obligación de presentar una plataforma electoral: artículo 62 del <i>Estatuto</i> . (pág. 19)	No se cumple En el artículo 62 del <i>Estatuto</i> se establece que la elaboración y aprobación de las plataformas electorales, legislativas y de gobierno que presente el partido en las elecciones constitucionales deberán apegarse a la declaración de principios y programa del movimiento; sin embargo, se omite señalar la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe y precisar de forma expresa que se apegará a la declaración de principios y programa de acción respectivo, así como señalar el órgano partidario que será el encargado de su elaboración y aprobación.
Artículo 39, numeral 1, inciso j)	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 88 del <i>Estatuto</i> . (pág. 26)	Si se cumple
Artículo 39, numeral 1, inciso k)	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículo 58, párrafo primero del <i>Estatuto</i> . (pág. 18)	Si se cumple
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Plazos de los procedimientos de justicia intrapartidaria: TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO SEGUNDO Y TERCERO (artículos 102 al 153) del <i>Estatuto</i> . (págs. 29 a la 40)	No se cumple En el TÍTULO NOVENO del <i>Estatuto</i> se establece lo relativo a las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; sin embargo, se tienen las observaciones siguientes: 1. Integración de la Comisión de Justicia Partidaria. En el artículo 92, párrafos segundo y tercero del <i>Estatuto</i> se hace referencia a la "Dirección Estatal" como el órgano que integrará las ternas de las personas que serán propuestas al pleno de la Asamblea

21



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>Estatal para conformar la Comisión de Justicia Partidaria; sin embargo, dentro de la estructura orgánica no se contempla el órgano "Dirección Estatal".</p> <p>2. Plazos de los procedimientos. Los plazos previstos en el <i>Estatuto</i> para la sustanciación de los procedimientos no garantizan la impartición de justicia pronta y expedita, puesto que, en la generalidad, se tratan de plazos dilatorios que afectarían la posibilidad de restituir los derechos político-electorales de la militancia en los que resientan un agravio, en específico los plazos concernientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (45 días hábiles) y a la emisión de la resolución debidamente fundada y motivada (15 días hábiles), previstos en los artículos 141 y 152 del <i>Estatuto</i>.</p> <p>Lo anterior, pues 45 días hábiles pueden traducirse en un poco más de 2 meses, solo para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos; y 15 días hábiles, que podrían traducirse en otras 3 semanas o un poco más, para dictar resolución. Estos plazos, sin contar la admisión y el emplazamiento. Por lo que, en conjunto, la sustanciación de un procedimiento al interior del partido se llevaría un poco más de 3 meses.</p> <p>Plazo demasiado extenso en materia electoral, pues las etapas que comprende, por ejemplo, un proceso electoral, no abarcan ese periodo. Aunado a que aún faltarían por agotarse las instancias jurisdiccionales.</p> <p>De ahí que se considere que estos plazos tan extensos en la sustanciación de los procedimientos pueden afectar la posibilidad de restituir, en su caso, derechos político-electorales de la militancia.</p>
		<p>Procedimientos de justicia intrapartidaria: TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO SEGUNDO (artículos 102 al 132) del <i>Estatuto</i>. (págs. 29 a la 37)</p>	<p>No se cumple</p> <p>En los artículos 133 al 153 del <i>Estatuto</i>, determinan las reglas generales de los procedimientos al interior del partido, sin embargo, se advierte que no cumple con ciertas formalidades del debido proceso, como la suplencia y caducidad de la queja los cuales tendrían que ser aplicables a todas las personas afiliadas; puesto que únicamente el</p>

22



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			artículo 125 precisa la suplencia de la queja como parte del procedimiento especial sancionador relacionado con la VPMRG.
		Mecanismos alternativos de solución de controversias: TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO QUINTO (artículos 160 al 176) del Estatuto. (págs. 41 a la 44)	Si se cumple
		Garantizar los derechos de la militancia: artículo 8, inciso F, párrafo segundo del Estatuto. (pág. 3)	<p>No se cumple</p> <p>En el artículo 8, inciso F, párrafo segundo del Estatuto se enuncia que los procedimientos de justicia intrapartidaria deberán resolverse conforme a las reglas establecidas para garantizar los derechos de los militantes; sin embargo, en el Estatuto no se regula lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos y formalidades a observar para la revocación de las personas dirigentes y de las que ocupen un cargo partidista. • Procedimientos vinculados a la renovación de órganos partidistas y selección de candidaturas a cargos de elección popular.
		Oportunidad y legalidad de las resoluciones: artículos 99, inciso E y 153 del Estatuto. (págs. 28 y 40)	<p>No se cumple</p> <p>En el artículo 153 del Estatuto se establece que las resoluciones que emita la Comisión de Justicia Partidaria deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva; sin embargo como ya se ha referido, considerando la totalidad de plazos previstos para la sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria, se advierte que los mismos son dilatorios lo que no garantiza que las resoluciones se emitan oportunamente, con la posibilidad de que se causen afectaciones a los derechos político-electorales de la militancia.</p>
Artículo 39, numeral 1, inciso m)	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción	Sanciones aplicables: artículos 155 y 165 del Estatuto. (págs. de la 40 a la 42)	<p>No se cumple</p> <p>En los artículos 155 y 165 del Estatuto, se establecen las sanciones previstas para las personas que cometan algún tipo de infracción de la norma partidista, no obstante, si bien se señalan los tipos de faltas a las que corresponde cada sanción, las previstas en el Estatuto se enuncian de forma generalizada, sin que se especifiquen los tipos de faltas de acuerdo a la gravedad de la conducta</p>

23



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
	de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.		cometida, susceptibles de sancionarse por la Comisión de Justicia Partidaria, lo que no garantiza que la militancia tenga certeza sobre la sanción aplicable para el tipo de conducta que cometa. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2005.
		Derecho de audiencia: artículo 139 del <i>Estatuto</i> . (pág. 38)	Si se cumple
		Descripción de las posibles infracciones a la normatividad: artículos 104 y 107 del <i>Estatuto</i> . (págs. 29 y 30)	No se cumple En los artículos 104 y 107 del <i>Estatuto</i> se enuncian las infracciones en las cuales se podrá iniciar un procedimiento en contra de la militancia o de integrantes de los órganos de dirección; sin embargo, no se señala aquellas bajo las cuales se podrán iniciar procedimientos para la revocación de las personas dirigentes y de las que ocupen un cargo partidista.
		Causas de expulsión: artículo 155, inciso E del <i>Estatuto</i> . (pág. 41)	No se cumple En el artículo 155, inciso E del <i>Estatuto</i> , se señala que la expulsión del partido político procederá en los casos en los que la persona militante presente deslealtad contra el instituto político; sin embargo, el término "deslealtad" resulta subjetivo y no genera certeza sobre el tipo de conductas que, por la gravedad de la infracción puedan ser sancionadas con la expulsión del partido, ya que no se precisan de manera específica las mismas.
		Obligación de motivar y fundar las resoluciones: artículos 99, inciso E y 153 del <i>Estatuto</i> . (págs. 28 y 40)	Si se cumple


24

DERECHOS DE LAS PERSONAS MILITANTES (ARTÍCULO 40 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 40, numeral 1	Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos.	Derechos de la militancia: artículo 8 del <i>Estatuto</i> (pág. 2).	Si se cumple
		Definición categorías de militantes: artículo 5 del <i>Estatuto</i> (pág. 2).	No se cumple De la revisión a los <i>Estatutos</i> se advierte que, se identifican dos categorías específicas, definidas de las maneras siguientes: "Son simpatizantes las personas que manifiesten su voluntad mediante escrito simple, cualquier medio digital,

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/ CUMPLIMIENTO
			<p>aplicación app o a través de los formatos permanentes autorizados por la dirección estatal, su intención de contribuir y promover las actividades de este partido político, o bien ser parte de la estructura organizacional del mismo.” (art. 5, párrafo primero del Estatuto)</p> <p>“Son militantes, las personas que complementen los requisitos de afiliación que establece este estatuto y suscriban el formato de afiliación en el que se comprometan a respetar y promover los documentos básicos, participar en las actividades y encomiendas partidarias, así como cumplir con el requisito de capacitación y formación permanente.” (art. 5, párrafo segundo del Estatuto)</p> <p>No obstante, se pretende realizar una categorización de las personas simpatizantes con equiparación de los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 9 y 10 del <i>Estatuto</i> en el cual se sujeta a las personas simpatizantes a la mayoría de los derechos y obligaciones que deben cumplir las personas militantes.</p> <p>En específico, en cuanto a los derechos se especifica que tendrán los mismos que las personas militantes, salvo aquellos vinculados con la identificación y expediente partidario, el acceso a la justicia interna y lo referente a refrendar o, en su caso renunciar a su afiliación al partido.</p> <p>En razón de lo anterior, se genera una carga desproporcionada a las personas simpatizantes, al sujetarlas a las mismas obligaciones que las personas militantes.</p> <p>En ese sentido, resulta indispensable que se respete la naturaleza de las personas</p>

25



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/ CUMPLIMIENTO
			simpatizantes como "persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación". ⁵ Por lo que, atendiendo a dicha naturaleza deben contemplarse derechos y obligaciones acordes a cada calidad, es decir, si solamente tienen el carácter de simpatizantes o si son afiliados, haciendo una diferenciación clara de derechos y obligaciones.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones: artículo 8, inciso K del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	Si se cumple
Artículo 40, numeral 1, inciso b)	Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Postulación dentro de procesos internos: No se indica en el apartado de derechos de las personas militantes.	No se cumple No se describe en el apartado concerniente a los derechos de las personas militantes, de manera expresa el derecho de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas; si bien se establece el derecho de ser votado (Pág. 3; G), esto no supe el derecho a postularse de forma libre y por determinación propia al proceso interno referido, cuando la persona considere cumplir con los requisitos aplicables; en consecuencia, se incumple con el artículo 40, numeral 1, inciso b) de la LGPP.
Artículo 40, numeral 1, inciso c)	Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político,	Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes: No se contempla en el apartado de derechos	No se cumple No se describe en el apartado concerniente a los derechos de las personas militantes, de

26

⁵ Concepto de simpatizante obtenido del Glosario de términos del Sistema, del Sistema Integral de Fiscalización, visible en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/glosarioTerminosFiscales.pdf>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/ CUMPLIMIENTO
	cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	Ser nombrados en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político: Artículo 8, inciso L del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	manera expresa el derecho de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes; si bien se establece el derecho de ser votado (Pág. 3, G), esto no supe el derecho a postularse de forma libre y por determinación propia al proceso interno referido, cuando la persona considere cumplir con los requisitos aplicables; en consecuencia, se incumple con el artículo 40, numeral 1, inciso c) de la LGPP.
Artículo 40, numeral 1, inciso d)	Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 8, inciso M del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	Si se cumple
Artículo 40, numeral 1, inciso e)	Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 8, inciso N del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	Si se cumple
Artículo 40, numeral 1, inciso f)	Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 8, inciso O del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	Si se cumple
Artículo 40, numeral 1, inciso g)	Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 8, inciso B del <i>Estatuto</i> (pág. 3).	Si se cumple
Artículo 40, numeral 1, inciso h)	Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Tener acceso a la jurisdicción interna del partido para defenderse: artículo 8, inciso F del <i>Estatuto</i> (pág. 3). Recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos: artículo 8, inciso I del <i>Estatuto</i> (pág. 3).	Si se cumple
Artículo 40, numeral 1, inciso i)	Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 8, inciso P) del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	Si se cumple
Artículo 40, numeral 1, inciso j)	Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 8, inciso J) del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	Si se cumple

27



OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MILITANTES (ARTÍCULO 41 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/ CUMPLIMIENTO
Artículo 41, numeral 1, inciso a)	Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Se indica como obligación el respeto a los Estatutos (sic), término que en la acepción jurídica se traduce en "acatar, cumplir, obedecer, observar, guardar" ⁶ . Artículo 10, inciso A. del <i>Estatuto</i> . (Página 4).	Si se cumple
Artículo 41, numeral 1, inciso b)	Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 10, inciso B del <i>Estatuto</i> . (Página 4).	Si se cumple
Artículo 41, numeral 1, inciso c)	Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Artículo 10, inciso G del <i>Estatuto</i> . (Página 4).	Si se cumple
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Artículo 10, inciso H del <i>Estatuto</i> . (Página 5).	Si se cumple
Artículo 41, numeral 1, inciso e)	Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 10, inciso J del <i>Estatuto</i> . (Página 5).	Si se cumple
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Artículo 10, inciso K del <i>Estatuto</i> . (Página 5).	Si se cumple
Artículo 41, numeral 1, inciso g)	Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Se expone la obligación concerniente a participar, especificando que se debe acudir a las convocatorias del partido a las actividades, así como a las resoluciones de los órganos de dirección, acorde con la exigencia legal indicada. Artículo 10, inciso D del <i>Estatuto</i> . (Página 4).	Si se cumple
Artículo 41, numeral 1, inciso h)	Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Se describe la obligación concerniente a cumplir la formación y capacitación. Artículos 10, inciso I del <i>Estatuto</i> . (Página 5).	Si se cumple

28

ÓRGANOS INTERNOS (ARTÍCULO 43 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/ CUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso a)	Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las	ASAMBLEA ESTATAL	Si se cumple

⁶ Concepto consultado en la página de la Real Academia Española, visible en: <https://dle.rae.es/respetar>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/ CUMPLIMIENTO
	entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	<p>Integrado con representantes de todos los municipios: artículos 12, inciso A y 17, inciso A del <i>Estatuto</i>. (págs. 5 y 7)</p> <p>Máxima autoridad del partido: artículo 14 del <i>Estatuto</i>. (pág. 6)</p> <p>Facultades deliberativas: artículos 14 y 18 del <i>Estatuto</i>. (págs. 6, 7 y 8)</p>	
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	<p>COORDINACIÓN ESTATAL EJECUTIVA</p> <p>Representante del partido: artículos 12, inciso B, y 25, incisos A, B y C del <i>Estatuto</i>. (págs. 5 y 11)</p> <p>Facultades ejecutivas: artículos 20 y 23, incisos A, B, C, etc., del <i>Estatuto</i>. (págs. 8 9, 10 y 11)</p> <p>Facultades de supervisión: artículos 20 y 23, incisos I, M, N, Q. etc. del <i>Estatuto</i> (págs. 8, 10 y 11).</p> <p>Facultades de autorización: artículo 23, incisos R y S del <i>Estatuto</i> (pág. 11).</p>	Si se cumple
Artículo 43, numeral 1, inciso c)	Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	<p>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS (en conjunto con la Coordinación Estatal Ejecutiva)</p> <p>Responsable de la administración: artículo 36 del <i>Estatuto</i>. (pág. 14)</p> <p>Presentación de informes: artículo 36, del <i>Estatuto</i>. (pág. 14)</p>	Si se cumple
Artículo 43, numeral 1, inciso d)	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	<p>ÓRGANO ELECTORAL PARTIDARIO</p> <p>Órgano de decisión colegiada: artículo 70 del <i>Estatuto</i>. (pág. 21)</p> <p>Responsable de la organización de los procesos internos: artículos 70 y 72, inciso A del <i>Estatuto</i>. (pág. 21)</p> <p>Democráticamente integrado: artículo 71 del <i>Estatuto</i>. (pág. 21)</p>	<p>Si se cumple</p> <hr/> <p>No se cumple</p> <p>Si bien se establece un órgano colegiado de procesos internos, responsable de la organización de los procesos de dicha naturaleza y de la selección de candidaturas; no obstante, no se garantiza la integración democrática, en razón de que el artículo 71 del</p>

29



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/ CUMPLIMIENTO
			Estatuto, indica que el órgano de mérito, será integrado por mínimo tres y máximo cinco personas militantes, que podrán manifestar su interés de participar ante la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal, órgano encargado de promover la igualdad de condiciones y la paridad de género; en este sentido, no se indica un procedimiento mediante el cual se realizará la integración democrática del Órgano Partidario, en la que se garantice la igualdad de condiciones de todas las personas militantes para poder participar (v.gr. convocatoria), así como tampoco se indica el tipo de votación necesaria para que el máximo órgano realice la aprobación de las propuestas aunado a lo anterior, tampoco se precisa que su integración deberá ser paritaria, así como la alternancia en el género de la persona que lo encabece; por lo que se incumple con el Artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP.
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria; artículos 89 y 92 del <i>Estatuto</i> . (pág. 26) Independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género: artículo 93 del <i>Estatuto</i> . (pág. 26 y 27)	Si se cumple
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Obligaciones de transparencia y acceso a la información: artículos 33, inciso B y 35 del <i>Estatuto</i> . (pág. 14)	Si se cumple
Artículo 43, numeral 1, inciso g)	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	COORDINACIÓN ESTATAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN Educación y capacitación cívica: artículos 30 y 31 del <i>Estatuto</i> . (págs. 13 y 14)	Si se cumple
Artículo 43, numeral 3	Garantizar el principio de paridad de género en los órganos internos.	Garantizar la paridad de género: artículo 11, párrafo quinto,	Si se cumple

30



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/ CUMPLIMIENTO
		concatenado con el 38 del <i>Estatuto</i> . (págs. 5 y 15)	

PROCEDIMIENTOS INTERNOS (ARTÍCULO 44 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 44, numeral 1 de la LGPP	Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 de la LGPP.	<p>ÓRGANO ELECTORAL PARTIDARIO</p> <p>Órgano encargado: artículos 70, 71 y 72, inciso A del <i>Estatuto</i>. (pág. 21)</p>	Sí se cumple
		<p>Procedimientos internos: artículos 23, inciso H y 67 del <i>Estatuto</i>. (págs. 10 y 20)</p>	<p>No se cumple</p> <p>El <i>Estatuto</i> establece y describe al Órgano Electoral Partidario como la instancia responsable de la organización de los procedimientos internos, no obstante, se advierten contradicciones en cuanto a las atribuciones de diversos órganos, relacionadas con los procedimientos internos de renovación de dirigencias y selección de candidaturas, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>1. Estructura regional. El artículo 11, párrafo segundo del <i>Estatuto</i>, indica que la Coordinación Estatal Ejecutiva será la "responsable de aprobar la estructura regional de consolidación partidaria", sin especificar, describir o pormenorizar el concepto de estructura regional partidaria; lo cual, no otorga claridad sobre el concepto de estructura regional de consolidación partidaria.</p> <p>En caso de que dicha estructura se refiera a los órganos municipales, sería violatorio que la Coordinación Estatal Ejecutiva contara con la atribución de aprobación, en razón de que contravendría el requisito indicado en el artículo 40, numeral 1, inciso a), que establece que las personas militantes tienen derecho de participar en la asambleas en las cuales se aprueben la elección de dirigentes y candidaturas; así como el rubro de la Jurisprudencia 3/2005, consistente en que se garantice el mayor grado de participación posible en condiciones de igualdad en la toma de decisiones de especial trascendencia.</p>

31



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>Lo anterior, debido a que si corresponde a la Coordinación Estatal Ejecutiva la aprobación de la estructura de consolidación partidista regional, ello impediría que las personas afiliadas participen en la renovación de cargos internos, considerando que en los artículos 47, inciso B, 74 y 75 del <i>Estatuto</i>, se establece la participación de la militancia para la integración de las Asambleas Municipales y de las Coordinaciones Municipales Ejecutivas, respectivamente; así como, la excepción prevista en el artículo 18, inciso D de la norma estatutaria.</p> <p>2. Convocatorias de coordinaciones municipales ejecutivas. El artículo 11, párrafo tercero en concomitancia con el 23, inciso H del <i>Estatuto</i>, refiere que el partido contará con asambleas municipales y coordinaciones municipales ejecutivas, electas previa convocatoria "emitida" por la Coordinación Estatal Ejecutiva; lo que resulta contradictorio con el artículo 67 del <i>Estatuto</i>, el cual señala que corresponde a la Asamblea Estatal "emitir" las convocatorias a la renovación de los órganos de dirección y a la elección de candidaturas, aunado a que dicha atribución no se encuentra prevista de forma expresa en el artículo 18 correspondiente a las facultades de la Asamblea Estatal.</p> <p>En otras palabras, dos instancias cuentan con una misma atribución relacionada con la emisión de las convocatorias para la renovación de dirigencias y elección de candidaturas a cargos de elección popular; lo que se traduce en una duplicidad de funciones previstas en la norma estatutaria.</p> <p>En ese sentido, debió señalarse de forma específica el órgano partidista que tendría la facultad de emitir las convocatorias para los procesos internos de selección de dirigencias y candidaturas a cargos de elección popular, con la finalidad de que la militancia y la autoridad electoral tengan certeza sobre las facultades encomendadas a cada órgano partidista, de manera que exista congruencia con el resto de las disposiciones estatutarias.</p>

32



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>3. Atribuciones de órganos partidistas en los procesos internos. En el artículo 67 del <i>Estatuto</i> también se prevé que, en el caso de la renovación de los órganos “municipales” y candidaturas a cargos de elección popular, la Coordinación Estatal Ejecutiva en coordinación con el Órgano Electoral Partidario, desarrollarán la planeación y ejecución en el ámbito de sus responsabilidades; no obstante, no se especifica la participación de la Coordinación Estatal Ejecutiva y el Órgano Electoral Partidario en la renovación de la totalidad de órganos de dirección, puesto que únicamente se hace referencia a órganos municipales, lo cual no genera certeza sobre los procesos internos en los que intervendrán los órganos referidos, considerando las facultades previstas en la propia normatividad interna.</p>
Artículo 44, numeral 1, inciso a)	El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias.	<p>Publicación de la convocatoria: No se indica como parte de las atribuciones del órgano electoral (art. 72 del <i>Estatuto</i>), ni en lo relativo a al desarrollo del procedimiento del electivo (art. 67, 68 y 82 del <i>Estatuto</i>).</p>	<p>No se cumple</p> <p>Se describe la forma y los criterios en que deben ser emitidas las convocatorias para la renovación de los cargos internos y elección de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo, se omite describir como facultad o atribución del Órgano Electoral Partidario la concerniente a la publicación de las convocatorias respectivas.</p> <p>Aunado a lo anterior, las inconsistencias descritas en el requisito analizado previamente (emisión de convocatoria y aprobación de la estructura regional de consolidación partidaria), no permitirían la publicación de una convocatoria que otorgue certidumbre sobre el cumplimiento de las normas estatutarias, lo cual contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica de los procedimientos internos; por lo que, se incumple el requisito.</p>
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción I	Cargos o candidaturas a elegir.	Artículos 68, inciso A y 82, inciso A. del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 24)	Sí se cumple
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción II	Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.	Artículos 68, inciso C y 82, inciso D. del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 24)	Sí se cumple

33



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción III	Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas.	Artículos 68, inciso F y 82, inciso E. del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción IV	Documentación a ser entregada.	Artículos 68, inciso C y 82, inciso F del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción V	Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.	Artículos 68, inciso D y 82, inciso G del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VI	Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.	Artículo 82, inciso G. del <i>Estatuto</i> . (pág. 25)	Sí se cumple
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VII	Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto.	Artículos 68, inciso E y 82, inciso H del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VIII	Fecha y lugar de la elección.	Artículos 68, inciso H y 82, inciso I del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción IX	Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.	Artículos 68, inciso J y 82 inciso J. del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple
Artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción I	Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad	Artículo 72, inciso D y E del <i>Estatuto</i> . (pág. 21)	Sí se cumple
Artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción II	Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.	Artículo 84, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (pág. 25)	Sí se cumple

34

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA (ARTÍCULOS 46, 47 Y 48 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 46, numeral 1	Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Procedimientos de justicia intrapartidaria y etapas: artículos del 102 al 153 del TÍTULO NOVENO, CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO del <i>Estatuto</i> . (págs. de la 29 a la 40) Mecanismos alternativos de solución de controversias: artículos del 160 al 176 del TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO QUINTO del <i>Estatuto</i> . (págs. de la 41 a la 44)	Sí se cumple

[Handwritten signatures and initials in blue and purple ink]

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 46, numeral 2</p>	<p>El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de la LGPP, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.</p>	<p>Integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento: artículo 91 del <i>Estatuto</i>. (pág. 26)</p> <p>Integrado por un número impar de integrantes: artículo 92, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26)</p> <p>Órgano responsable de impartir justicia interna: artículos 89 y 90 del <i>Estatuto</i>. (pág. 26)</p> <p>Se conduce con independencia: artículos 90 y 93, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26)</p> <p>Se conduce con imparcialidad: artículos 90 y 93, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26)</p> <p>Se conduce con legalidad: artículo 93, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26)</p> <p>Sustanciar con perspectiva de género: artículos 91 y 93 del <i>Estatuto</i>. (págs. 26 y 27)</p>	<p>Sí se cumple</p>
		<p>Respeto de los plazos que establezcan los estatutos: artículos 91 y 93 CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO NOVENO del <i>Estatuto</i>. (págs. 26, 27, 37, 38, 39 y 40)</p>	<p>No se cumple</p> <p>Respecto a los plazos establecidos en el <i>Estatuto</i>, se observó que el artículo 102 señala un plazo de 15 días para el procedimiento que podrá ser interpuesto contra las personas militantes; para el caso de las personas que integren los órganos de dirección, en el artículo 105 del <i>Estatuto</i> el procedimiento sancionador será interpuesto en un plazo de 4 días.</p> <p>De acuerdo con el artículo 139 del <i>Estatuto</i>, si la Comisión de Justicia Partidaria admite la denuncia o la queja, emitirá acuerdo y emplazará a quien denuncie para darle oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a 5 días.</p> <p>En relación con el artículo 141, se advierte que transcurrido el plazo para que la persona denunciante manifieste sus</p>

35



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>alegatos y comparezca a audiencia de pruebas, tendrá un plazo no mayor a 45 días hábiles.</p> <p>Una vez que fueron desahogadas las pruebas, la Comisión de Justicia Partidaria emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>Por lo anterior, se advierte que en la sustanciación de los “tipos de procedimientos en contra de militantes”, si bien se indican plazos, estos no son pronto, atendiendo a que las resoluciones deben ser expeditas, entendiéndose que se traduce en “pronto a obrar”⁷; por lo que se contraviene el contenido del artículo 48, incisos a) y b) de la LGPP, al no describirse lapsos expeditos; a fin de garantizar una justicia pronta y expedita para, de ser el caso, restituir a los militantes en el uso y goce de sus derechos partidistas.</p>

36

⁷ Visible en: <https://dle.rae.es/expedito>



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 46, numeral 3	Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	<p>Medios alternativos de solución de controversias: artículos 160-176 del TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO QUINTO del Estatuto. (págs. de la 41 a la 44)</p> <p>Se establece la sujeción voluntaria: artículos 162, párrafo segundo y 163 del Estatuto. (pág. 26)</p> <p>Plazos del procedimiento: artículos 163, 168, 169 y 175 del Estatuto. (págs. 42, 43 y 44)</p> <p>Formalidades del procedimiento: artículos 163, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 174 y 175 del Estatuto. (págs. 42, 43 y 44)</p> <p>Supuestos en los que serán procedentes: artículo 165, párrafo primero del Estatuto. (pág. 42)</p>	Sí se cumple
Artículo 47, numeral 1	El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo 46 de la LGPP aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 94 del Estatuto. (pág. 27)	Sí se cumple
Artículo 47, numeral 2	Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	<p>Las controversias relacionadas con los asuntos internos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos: artículos 89, 90, 95, 98, 99 y 100 del Estatuto. (págs. 26, 27 y 28)</p>	Sí se cumple
		<p>Resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes: artículo 95 del Estatuto. (pág. 27)</p>	<p>No se cumple</p> <p>Si bien en el artículo 95 del Estatuto menciona que la Comisión de Justicia Partidaria emitirá sus resoluciones de manera pronta y expedita, y el 96, establece en términos generales que las actuaciones, procesos y resoluciones de la Comisión de Justicia Partidaria deberán ser eficaces formal y materialmente para restituir a las personas afiliadas en el goce de sus derechos político-electorales; sin embargo, los plazos que se señalan no</p>

37



FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			resultan ser prontos ni expeditos como ha quedado señalado, por lo que se incumple la exigencia legal.
		Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal: artículos 8, incisos F y P; y 101, último párrafo del <i>Estatuto</i> . (págs. 3, 4 y 29)	Sí se cumple
Artículo 47, numeral 3	En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	Artículo 13 del <i>Estatuto</i> . (pág. 5)	Sí se cumple
		Una sola instancia de resolución: artículos 89, 90, 95 y 109 del <i>Estatuto</i> . (págs. 26, 27 y 31) Aplica la perspectiva de género: artículos 91 y 93 del <i>Estatuto</i> . (págs. 26 y 27)	Sí se cumple
Artículo 48, numeral 1, inciso a)	Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.	Resoluciones prontas y expeditas: artículo 95 del <i>Estatuto</i> . (pág. 27)	No se cumple Se insiste en que no se establecen plazos sumarios, algunos resultan dilatorios para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, debido a que en los artículos 141 y 152 del <i>Estatuto</i> , se advierte que transcurrido el plazo para que la persona denunciante manifieste sus alegatos y comparezca a la audiencia de pruebas, tendrá un plazo no mayor a 45 días hábiles, hasta haberse agotado el desahogo de pruebas, la Comisión de Justicia Partidaria emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo cual, al no emitirse una resolución pronta y expedita, no se cumple con lo estipulado en el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

38

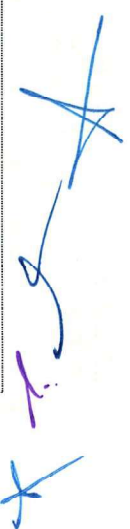
FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>Lo anterior se robustece con la interpretación funcional de lo señalado en la Jurisprudencia 38/2015 que a la letra señala:</p> <p>"... los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento... Lo anterior con el fin de brindar certeza... impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material..."⁸</p>
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	Artículos 95, 137, 138 141, 152 y 169 del <i>Estatuto</i> . (págs. 27, 38, 39, 40 y 43)	<p>No se cumple</p> <p>Si bien en el Estatuto se establecen plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, no obstante, éstos deben ser modificados en virtud de que no resultan ser pronto y expeditos.</p> <p>Es importante precisar que, con el objeto de privilegiar la observancia de los derechos de la militancia, por cuanto hace a los temas vinculados a la justicia partidaria, se deberá realizar una armonización conjunta e integral, considerando la compatibilidad, congruencia y correlación de las disposiciones internas previstas en el Estatuto, las cuales deben ser armónicas entre sí; por lo tanto, no se puede tener por acreditado el presente requisito de plazos ciertos, si ya hemos señalado que los mismos no garantizan una justicia pronta y expedita.</p>
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	Artículos 121, 125, 130 al 153, 155, 156, 159 y 165 del <i>Estatuto</i> . (págs. 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42)	<p>No se cumple</p> <p>Los artículos 133 al 153 del <i>Estatuto</i>, determinan las reglas generales de los procedimientos al interior del partido, sin embargo, se advierte que no cumple con ciertas formalidades del proceso, como la suplencia, así como tampoco se hace referencia a la caducidad de la queja los cuales tendrían que ser aplicables a todas las personas afiliadas; puesto que únicamente el artículo 125 precisa la suplencia de la queja como parte del procedimiento especial sancionador relacionado con la VPMRG.</p> <p>Asimismo, los principios que rigen los procedimientos de justicia intrapartidaria, se describen a <i>grosso modo</i> en el artículo 93 del <i>Estatuto</i>, mientras que en materia de VPMRG, se detallan en el artículo 121;</p>

39

⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2015>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			<p>no obstante, del contenido del <i>Estatuto</i>, se advierte que los principios y las garantías procesales mínimas a observar en las etapas de los procedimientos aplicables para la militancia, se enuncian de forma genérica, mientras que, tratándose de VPMRG las disposiciones correspondientes, son específicas; por lo que, existe una discordancia en la regulación de las formalidades esenciales de los procedimientos referidos.</p> <p>En los artículos 156 y 159 del <i>Estatuto</i>, se indica que en la imposición de las sanciones se tomará en consideración la gravedad de la infracción acreditada; ya que las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, así como a los valores involucrados y a la repercusión de la conducta; pese a ello, no se describen los criterios o la correlación proporcional de la infracción con la sanción; si se toma en cuenta que los artículos 155 y 165 sólo refieren de manera somera a la "infracción leve" o "faltas consideradas como graves", lo cual conduce a deducir que el <i>Estatuto</i> resulta ser ambiguo sobre este rubro, puesto que no regula la proporcionalidad y correlación entre la tipificación de conductas o valoración de las faltas con las sanciones que correspondan a la militancia, asimismo no se advierte en el contenido del <i>Estatuto</i> la categorización de las conductas o faltas cometidas por la militancia.⁹</p> <p>En ese sentido, el principio de seguridad jurídica garantiza la certeza proporcionada por las normas y las instituciones, para que las personas tengan el pleno conocimiento de las consecuencias legales de sus actuaciones y omisiones, esto a través de la tipificación clara de la correspondencia entre las conductas y sus consecuencias legales, es decir sanciones aplicables a cada falta cometida por la militancia; situación que no se actualiza, pues no se concatena con la premisa de que ningún órgano puede imponer una sanción cuya conducta no esté expresamente descrita</p>

40



⁹ Argumento construido tomando como referencia los criterios contenidos en el artículo titulado: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y LOS FORMALISMOS, publicado en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal número 45, enero - Junio de 2018, consultable en: https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/45/5_Ad%C3%A1n%20Maldonado%20S%C3%A1nchez.pdf

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			en un cuerpo normativo pues ello conculcaría el principio de exacta aplicación de la ley ¹⁰ ; por lo que se concluye que no se cubren en su totalidad las formalidades esenciales procesales para las personas afiliadas que les garanticen una tutela jurisdiccional efectiva interna, lo cual contraviene lo exigido en el artículo de mérito.
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Artículo 96 del <i>Estatuto</i> . (pág. 27)	<p>No se cumple</p> <p>Si bien, en la formalidad se establece "La actuación, procesos, resoluciones que emita la Comisión de Justicia Partidaria deberán ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio" (art. 96 del <i>Estatuto</i>); no obstante al revisar las formalidades esenciales del procedimiento, así como la existencia de plazos pronto y expeditos, se advirtieron diversas omisiones y plazos dilatorios que en lo material no resultan eficaces para, en su caso, restituir a la militancia el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</p>

41

JURISPRUDENCIA 3/2005¹¹

REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el	<p>Asamblea u órgano equivalente como principal centro decisor del partido: artículos 11, 14, del <i>Estatuto</i>. (págs. 5 y 6)</p> <p>Conformación: artículo 17 del <i>Estatuto</i>. (pág. 7)</p> <p>Formalidades para convocar a sesiones: artículo 15 del <i>Estatuto</i>. (pág. 6)</p> <p>Periodicidad: artículo 15 del <i>Estatuto</i>. (pág. 6)</p> <p>Atribuciones: artículo 18 del <i>Estatuto</i>. (pág. 7)</p>	<p>Sí se cumple</p>

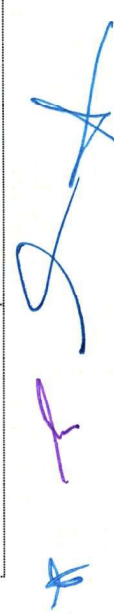
¹⁰ Argumento construido tomando como referencia los criterios contenidos en la obra titulada: Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías individuales, Núm. 2, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2005, visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf

¹¹ Jurisprudencia visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord>.

REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
<p><i>quorum</i> necesario para que sesione válidamente.</p>	<p>Quorum necesario para sesionar válidamente: artículo 15 párrafo segundo del <i>Estatuto</i>. (pág. 6)</p>	<p style="text-align: center;">No se cumple</p> <p>En los artículos 14 y 15 del <i>Estatuto</i> se determina que la Asamblea Estatal es la máxima autoridad del partido, tendrá facultades deliberativas; sesionará por lo menos una vez cada 6 meses de manera ordinaria o si existen temas de urgente resolución de manera extraordinaria; para validar su instalación se requiere un <i>quorum</i> del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, una vez instalada no podrá suspenderse la sesión a causa del retiro voluntario de sus integrantes.</p> <p>No obstante, se indica en el artículo 15, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> que para las sesiones de la Asamblea Estatal se requiere el <i>quorum</i> del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, pero que una vez integrado no podrá suspenderse la sesión a causa del retiro voluntario de los propios integrantes; por lo que, en dicho supuesto, el <i>quorum</i> indicado no podría mantenerse; por tanto, se incumple con el requisito relacionado con el <i>quorum</i> necesario para sesionar válidamente.</p> <p>Aunado a lo anterior, <i>existen elementos mínimos y principios elementales que los partidos deben respetar para considerarse asociaciones de tipo democráticas, y exigencias que trascienden a los actos de sus dirigentes, militantes y simpatizantes a fin de respetar las normas de orden público que rigen su actividad</i> (SUP-JDC-10460/2020) por lo cual, las reglas que rijan el funcionamiento de su máxima autoridad partidaria, de tipo colegiado, deberán generar certidumbre respecto a que todas y cada una de las acciones emanadas de dicho ente, serán apegadas a derecho y velando por los derechos político-electorales de la militancia.</p>
<p>2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.</p>	<p>Voto activo y pasivo: artículo 8, inciso G del <i>Estatuto</i>. (pág. 3)</p> <p>Derecho a la información: artículo 8, incisos C y M del <i>Estatuto</i>. (págs. 3 y 4)</p> <p>Libertad de expresión: artículo 8, inciso D del <i>Estatuto</i>. (pág. 3)</p> <p>Libre acceso y salida de los afiliados: artículo 8, inciso J del <i>Estatuto</i>. (pág. 4)</p> <p>Condiciones de igualdad: artículo 8, incisos A y G; y 9 del <i>Estatuto</i>. (págs. 3 y 4)</p>	<p style="text-align: center;">Sí se cumple</p> <p style="text-align: center;">Sí se cumple</p> <p>No obstante se debe atender la observación señalada en el rubro analizado en el Check List que corresponde al tema: DERECHOS DE LAS PERSONAS MILITANTES (ARTICULO 40 DE LA LGPP), en específico en el apartado "Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades."</p>

42



REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO	
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.	<p>Procedimientos disciplinarios: artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 120 del <i>Estatuto</i>. (págs. 29, 30, 31, 33 y 34)</p> <p>Audiencia y defensa: artículos 8, incisos F y P; y del 145 al 153 del <i>Estatuto</i>. (págs. 3, 4, 39 y 40)</p> <p>Independencia e imparcialidad: artículos 90 y 93, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26)</p> <p>Motivación en la determinación o resolución: artículos 99, inciso E, 152 y 153 del <i>Estatuto</i>. (págs. 28 y 40)</p> <p>Competencia a órganos sancionadores: artículos 89, 90 y 95 del <i>Estatuto</i>. (págs. 26 y 27)</p>	Sí se cumple	
	<p>Garantías procesales mínimas: artículos 90, 93, 95, 96, 101, del 102 al 132, TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO SEGUNDO, DE LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE MILITANTES del 133 al 153 del <i>Estatuto</i>. (págs. de la 26 a la 40)</p>	<p>No se cumple</p> <p>La Comisión de Justicia Partidaria es el órgano encargado de analizar, discutir, sustanciar y dirimir los conflictos que se presenten entre la militancia, militantes y órganos de dirección, las faltas de militantes o integrantes de órganos de dirección, así como conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de VPMRG con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales.</p> <p>No obstante, el artículo 121 del <i>Estatuto</i>, sólo alude a principios y garantías procesales en la atención de víctimas de VPMRG, como son el debido proceso, la presunción de inocencia, la debida diligencia, la progresividad y máxima protección entre otros; sin embargo, en el <i>Estatuto</i> no se establecen de forma específica los principios y garantías aplicables al resto de las personas afiliadas para que tengan acceso a la justicia partidaria.</p>	43
	<p>Tipificación de las irregularidades: artículo 108 del <i>Estatuto</i>. (pág. 30)</p>	<p>No se cumple</p> <p>En el artículo 108 del <i>Estatuto</i>, se menciona el tipo de controversias con motivo de las conductas presentadas, de las cuales la Comisión de Justicia Partidaria tiene la facultad de resolver; sin embargo, no se advierte en el documento la clasificación de las conductas según su impacto en la vida interna del Partido, las que tendrían que ser proporcionales y vinculadas al tipo de sanciones establecidas en el artículo 155 del <i>Estatuto</i>; en ese sentido, no cumple con el principio de tipificación de irregularidades.</p>	
	<p>Proporcionalidad de las sanciones: artículos 155, 156 y 159 del <i>Estatuto</i>. (págs. 40 y 41)</p>	<p>No se cumple</p> <p>En los artículos 156 y 159 del <i>Estatuto</i> se indica que en la imposición de las sanciones se tomará en consideración la gravedad de la infracción</p>	

REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
		<p>acreditada; ya que las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, así como a los valores involucrados y a la repercusión de la conducta; pese a ello, no se describen los criterios o la correlación proporcional de la infracción con la sanción; si se toma en cuenta que los artículos 155 y 165 sólo refieren de manera somera a la "infracción leve" o "faltas consideradas como graves", lo cual conduce a considerar que el <i>Estatuto</i> resulta ser indeterminado sobre este rubro, puesto que no se regula la proporcionalidad y correlación entre la tipificación de conductas o valoración de las faltas con las sanciones que correspondan a la militancia, asimismo no se advierte en el contenido del <i>Estatuto</i> la categorización de las conductas o faltas cometidas por la militancia¹².</p> <p>Con relación a lo anterior, en el caso concreto no existe concomitancia de la conducta con la sanción; aunado a que debe acatarse el principio relativo a que ningún órgano puede imponer una sanción cuya conducta no esté expresamente descrita a la acción irregular cometida e indicada en un cuerpo normativo pues ello conculcaría el principio de exacta aplicación de la ley¹³; por lo que, no se garantiza el respeto absoluto a la legalidad en las actuaciones de los miembros, así como, los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley por la conducta cometida.</p> <p>Se sugiere adecuar la normativa estatutaria, a efecto de establecer un catálogo claro y taxativo de infracciones, así como su correlación directa con las sanciones aplicables, incorporando criterios objetivos para su graduación conforme a la gravedad de la conducta, con el fin de garantizar el principio de exacta aplicación de la norma y dotar de certeza y seguridad jurídica al régimen disciplinario.</p>

44

¹² Argumento construido tomando como referencia los criterios contenidos en el artículo titulado: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y LOS FORMALISMOS, publicado en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal número 45, enero - Junio de 2018, consultable en: https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/45/5_Ad%C3%A1n%20Maldonado%20S%C3%A1nchez.pdf

¹³ Argumento construido tomando como referencia los criterios contenidos en la obra titulada: Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías individuales, Núm. 2, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2005, visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf



REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
<p>4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.</p>	<p>Elecciones de los órganos: TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO (artículos del 73 al 78), del <i>Estatuto</i>. (págs. 21, 22 y 23)</p> <p>Método de votación: artículos 17 inciso A, 74 párrafo segundo, 77 y 81 del <i>Estatuto</i>. (págs. 7, 22, 23 y 24)</p> <p>Elección de candidaturas: TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO PRIMERO, artículos del 79 al 87 del <i>Estatuto</i>. (págs. 24 y 25)</p>	<p>Sí se cumple</p>
<p>5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.</p>	<p>Mayoría de votos: artículos 21, 49, 71, párrafo segundo y 94 del <i>Estatuto</i>. (págs. 8, 16, 21, 26 y 27)</p> <p>Mayoría calificada: artículos 18, inciso D, 23, último párrafo, 47, incisos A y B, y 92 del <i>Estatuto</i>. (págs. 7, 8, 11, 16 y 26)</p>	<p>No se cumple</p> <p>En diversos artículos del <i>Estatuto</i> se establece el tipo de votación para la toma de decisiones de los órganos partidistas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Coordinación Estatal Ejecutiva.</u> Los artículos 21 y 23, último párrafo del <i>Estatuto</i>, estipulan que sus determinaciones serán aprobadas por mayoría de votos, salvo aquellas que requieran una votación especial conforme al <i>Estatuto</i> (votación de dos terceras partes de sus integrantes). • <u>Coordinación Municipal Ejecutiva.</u> El artículo 49 del <i>Estatuto</i> establece que sus determinaciones serán aprobadas por mayoría de votos, salvo aquellas que requieran una votación especial conforme al <i>Estatuto</i>, no obstante, no se hace referencia en un artículo diverso sobre el tipo de votación especial, a diferencia del órgano homólogo a nivel estatal. • <u>Órgano Electoral Partidario.</u> El artículo 71, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> refiere que sus resoluciones serán válidas con la aprobación de la mayoría de sus integrantes. • <u>Comisión de Justicia Partidaria.</u> El artículo 94 del <i>Estatuto</i> señala que aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. <p>Respecto a la Asamblea Estatal, la máxima autoridad del partido, los artículos 15, párrafo tercero y 16, último párrafo del <i>Estatuto</i>, establecen que sus sesiones serán conducidas por una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, cuyas determinaciones que tomen los integrantes de la Mesa Directiva serán válidas con la mayoría de sus miembros; sin embargo, en el <i>Estatuto</i> no se describe el tipo de votación que adoptará la Asamblea Estatal para la aprobación de acuerdos o resoluciones, únicamente, respecto a la integración de la Comisión de Justicia Partidaria, en el artículo 92, párrafo primero del <i>Estatuto</i> se precisa que las personas comisionadas serán electas por mayoría de dos terceras partes de la Asamblea Estatal; así como, la excepción prevista en el artículo</p>

45

REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
		<p>18, inciso D, referente a nombrar por mayoría de dos terceras partes la integración de las Coordinaciones Municipales Ejecutivas cuando la Asamblea Municipal no lo realice en el periodo establecido en la convocatoria correspondiente.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el artículo 15, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> se establece que para la válida instalación de la Asamblea Estatal se requiere el <i>quorum</i> del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, pero que una vez integrado no podrá suspenderse la sesión a causa del retiro voluntario de los propios integrantes; lo que no garantizaría la adopción de la regla de mayoría como criterio para la toma de decisiones, tal como se contempla en los demás órganos partidarios; puesto que, se dejaría de garantizar el <i>quorum</i> mínimo requerido para sesionar válidamente y en consecuencia la participación de un número considerable de las personas integrantes de la Asamblea Estatal, puesto que la aprobación de decisiones no sería por un número importante de miembros y por tanto las determinaciones aprobadas por este órgano, carecerían de certeza sobre sus efectos vinculantes para el resto de la militancia.</p> <p>Tal como se ha mencionado en otro rubro, las reglas que rijan el funcionamiento de su máxima autoridad partidaria, de tipo colegiado, deben generar certidumbre respecto a que todas y cada una de las determinaciones emanadas de dicho ente, estén apegadas a derecho, velando por los derechos político-electorales de la militancia.</p> <p>Aunado a lo anterior, la omisión de establecer el tipo de votación que adoptará la Asamblea Estatal se replica en las Asambleas Municipales, puesto que, en el artículo 45, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> refiere que las reglas de convocatoria y tipos de sesiones serán las que se establecen para el resto de los órganos, sin precisar las formalidades estatutarias para sesionar, en las que se especifique el tipo de votación para la aprobación de acuerdos o resoluciones, con excepción de la votación especial prevista en el artículo 47, incisos A y B del <i>Estatuto</i>, respecto a la integración de la Mesa Directiva correspondiente y la Coordinación Municipal Ejecutiva.</p> <p>Por lo anterior, se incumple con el requisito relacionado al criterio de mayoría en la toma de decisiones de la Asamblea Estatal y en votaciones especiales en los órganos municipales citados.</p>
<p>6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del</p>	<p>Mecanismos de control de Poder: Se advierten acciones y omisiones que pueden generar acumulación de poder sin mediar un mecanismo de control.</p>	<p>No cumple</p> <p>Si bien se advierte la existencia de diversos mecanismos de control de poder, también se advierten diversas acciones u omisiones que podrían generar una acumulación de poder sin mediar un mecanismo de control, como las siguientes:</p>

46



REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.		No se establece lo relativo a las controversias que deriven de los procesos vinculados a la renovación de órganos partidistas y selección de candidaturas a cargos de elección popular, ya sea por violaciones de derechos partidistas o en contra de los resultados de los procesos de selección interna.
	Revocación de dirigencia: No se contiene.	<p align="center">No se cumple</p> <p>De la lectura del <i>Estatuto</i>, se advierte que no contempla como mecanismo de control de poder la posibilidad de revocar a las personas dirigentes del partido, lo que incide de manera negativa en una adecuada rendición de cuentas y en la legitimación de las personas que se desempeñen en los órganos internos, lo que repercute en que la militancia no cuente con mecanismos que permitan evaluar el ejercicio de los cargos referidos y, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente a fin de que el órgano de justicia intrapartidaria resuelva lo conducente; por lo que, no cumple con el requisito jurisprudencial.</p>
	Incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos: artículo 73, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (pág. 22)	<p align="center">No se cumple</p> <p>Por lo que respecta a la incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido, en el artículo 73, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> se precisa que son incompatibles los cargos de dirección del partido con el desempeño de cargos públicos del ámbito federal, estatal o municipal que no provengan de una elección constitucional y en los que se desempeñe el cargo de representación del partido.</p> <p>Con relación a lo anterior, la incompatibilidad ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como <i>“un impedimento para ejercer dos o más cargos a la vez, ya que en cada uno de ellos se ejercen funciones donde, regularmente, una sirve de control respecto de la otra, o donde los intereses perseguidos en ambos casos se oponen entre sí, de manera que, quien se encuentra en esa situación, le está vedado ocupar el cargo incompatible con otro que ostenta en un momento determinado, y como puede desempeñar ambos al mismo tiempo, debe elegir uno de ellos”</i>.</p> <p>En ese sentido, la redacción de la disposición estatutaria indicada, establece una excepción a la incompatibilidad de cargos partidarios con los públicos, puntualizando que la misma se actualiza cuando no provengan de una elección constitucional; no obstante, la Jurisprudencia 3/2005 establece como requisito en cuanto a este rubro que se indique <i>“el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos”</i>, premisa cuya interpretación resulta más amplia.</p> <p>De igual forma la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional, sostiene el criterio consistente en que</p>

47



REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
		<p><i>“en el ejercicio de encargos públicos, la previsión de la figura de incompatibilidad tiende a evitar, entre otros aspectos, la posible generación de conflictos de interés en demérito del legal y debido cumplimiento de la función pública.”</i></p> <p>En ese sentido, el <i>Estatuto</i> debe contener las directrices internas que regularán la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de las personas militantes, democracia interna, entre otros temas fundamentales; lo cual no acontece en el caso concreto, respecto a la descripción de las causas, supuestos y mecanismos aplicables para determinar la incompatibilidad de cargos, no sólo directivos, sino también públicos.</p> <p>Es menester precisar que, el cumplimiento del requisito de la incompatibilidad de cargos radica en dos supuestos, el primero de ellos consiste en que en el <i>Estatuto</i> se contemple dicha incompatibilidad entre cargos de los distintos órganos partidistas, que por su naturaleza y atribuciones tomen decisiones de especial trascendencia, como los son la Asamblea Estatal y la Coordinación Estatal Ejecutiva, así como sus homólogos, con el Órgano Electoral Partidario y la Comisión de Justicia Partidaria de los que debe garantizarse su autonomía, independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; mientras que el segundo supuesto se refiere a la incompatibilidad entre cargos partidistas y cargos públicos, ya que, representan intereses distintos, por una parte se encuentran los relativos a la militancia y por otra los correspondientes al electorado y la ciudadanía en general. En ambos casos, el <i>Estatuto</i> no establece de forma específica las incompatibilidades entre los cargos referidos.</p> <p>Aunado a ello, se precisa que esta autoridad realizó el cotejo de los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto (documentos notariados) presentados como anexo a la solicitud de registro exhibida en fecha 27 de enero de 2026, con las modificaciones aprobadas en la celebración de la Asamblea Local Constitutiva en fecha 6 de diciembre de 2025 (testigo visual o videograbación que integra el Acta Circunstanciada con número de folio 333/2025), de la que se advierte que se aprobó la eliminación del segundo párrafo del artículo 73 del <i>Estatuto</i> (situación en la que también se actualizaría el incumplimiento al no establecerse el requisito de mérito); no obstante, la revisión para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales correspondientes, se realizó sobre la totalidad del documento notariado, en observancia a los principios rectores de la materia electoral.</p>
	<p>Periodos cortos de mandato: artículos 20 párrafo segundo, 73 párrafo primero y 92 párrafo</p>	<p>Sí se cumple</p>

48



REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
	segundo del <i>Estatuto</i> . (págs. 8, 22 y 26)	

LINEAMIENTOS VPMRG

FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 5	Concepto de VPMRG.	Artículo 110 (pág. 31) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 7	Quienes pueden ejercer VPMRG dentro del partido político.	Artículo 110 párrafo 3 (pág. 31) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 8	Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, cuando éstas guarden relación con su vida interna.	Conocer: artículo 109 (pág. 31) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
		Investigar: artículos 90, 129 y 151 (págs. 26, 37 y 40) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
		Sancionar: artículos 154, 155, inciso F, 156, 158 y 159 (págs. 40 al 41) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
		Reparar: artículo 157 (pág. 41) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
		Erradicar: artículos 23, inciso C, párrafo segundo; 28, párrafo segundo, 29 inciso C; y 31, inciso D, (págs. 9, 10, 13 y 14) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 9	La atención a víctimas de VPMRG deberá sujetarse a principios y garantías.	Sujeción a principios y garantías: artículo 121 (págs. 34-36) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple

49

[Handwritten signatures and initials in blue and purple ink]

FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 10	La declaración de principios deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG.	<p>Promover, proteger y respetar los derechos de las mujeres: apartado <i>Dignidad</i> (pág. 1), <i>Justicia</i>, párrafo sexto (pág. 6) e <i>Inclusión</i>, segundo párrafo de la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS (pág. 2).</p>	Si se cumple
		<p>Mecanismos de sanción: apartado <i>Libertad</i> párrafo segundo (página 5) y apartado <i>Justicia</i> párrafo sexto (página 6) de la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.</p>	Si se cumple
		<p>Mecanismos de reparación: no se menciona ningún supuesto en la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.</p>	<p>No se cumple</p> <p>En la Declaración de Principios se establece que dentro del partido político se promoverán, protegerán y respetarán los derechos humanos de las mujeres, y se establecen claramente las sanciones para quienes ejerzan VPMRG.</p> <p>No obstante, no se describen en la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS los mecanismos de reparación; por lo que, no se da cumplimiento en cuanto a este rubro al contenido de la disposición normativa.</p>
Artículo 11	El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, garantizando la paridad de género.	No se describe.	<p>No se cumple</p> <p>No se describen los planes de atención específicos y concretos para erradicar la VPMRG; si bien se indican postulados relacionados con la paridad de género (del rubro Mujeres y Comunidad LGBTIQ+, página 3, párrafos primero, tercero y cuarto, se enuncian de manera aislada obligaciones reglamentadas en los Lineamientos, sobre instalación de líneas de ayuda gratuitas telefónicas o electrónicas, así como capacitación jurídica con perspectiva de género y acceso a la justicia para todas), así como la obligación de sancionar la VPMRG, sin embargo no se puntualiza el plan(es), entendido como el "modelo sistemático de una actuación pública o privada, que se elabora anticipadamente para dirigirla y</p>

50



FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			encauzarla. ¹⁴ , aunado a que la exigencia legal, consiste en que en el Programa de Acción se pormenoricen las directrices, líneas y procedimientos de forma delimitada que establezcan la instrumentación de objetivos determinados, con la finalidad de que las mujeres militantes conozcan las acciones encauzadas del partido político en formación que realizarán sobre VPMRG.
Artículo 12, primer párrafo	Los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG, garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres, así como la no discriminación en tiempos de radio y televisión y mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas.	Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención: artículos 28 párrafo segundo, 29 incisos C y F; y 31 inciso D (págs. 12-14) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
		Mecanismos y procedimientos de atención: artículos 28 párrafo segundo y 31 inciso D (págs. de la 12 a la 14) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
		Mecanismos y procedimientos de sanción: artículos 29 inciso F, 132, 154, 155, 156 y 159 (págs. 13, 37, 40 y 41) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
		Mecanismos y procedimientos de reparación de la VPMRG: artículos 100 inciso G, 130, 131 y 157 (pág. 28, 37 y 41) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
		Garantías de integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres: artículos 19, incisos F y G; 23, incisos C y L, párrafo segundo; 38 y 61 (págs. 8 y 15) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple

51



¹⁴ Concepto de la Real Academia Española, visible en: <https://dle.rae.es/plan>

FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 12, segundo párrafo	Incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.	Artículo 23 incisos L y T (págs. 10 y 11) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 13	Los órganos de justicia intrapartidaria deberán de integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones.	Integración paritaria: artículo 92 párrafo tercero, (pág. 26) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
		Aplicación de perspectiva de género: artículos 91 y 93 (págs. 26 y 27) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción I	Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinares que garanticen el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos.	Artículos 38 y 61 (págs. 15 y 19) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción II	Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	Artículos 69 y 82 inciso B (págs. 20, 24 y 25) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción III	Integración de los órganos intrapartidarios y comités, garantizando el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.	Artículos: 11 último párrafo, 17 último párrafo, 18 inciso A, 19 inciso F, 22 último párrafo, 26 segundo párrafo, 38, 46 último párrafo, 50 último párrafo, 61, 70, 71 último párrafo, 75 último párrafo, 76 último párrafo, 78 párrafo quinto, y 92 último párrafo (págs. 5, 7-9, 12,	Si se cumple

52



FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
		15-17, 19, 21-23 y 26) del <i>Estatuto</i> .	
Artículo 14, fracción IV	Contar con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales en sus documentos.	Artículos 42 y 100 inciso F (págs. 15 y 28) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción V	Inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.	Artículos 100 inciso G, 130 y 131 (págs. 28 y 37) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción VI	Campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de los medios de su alcance.	Artículo 29 párrafo segundo (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción VII	Campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG a través de medios de comunicación electrónica y de otros de fácil acceso.	Artículo 29 párrafo segundo e inciso A (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción VIII	Capacitación permanente a toda la estructura partidista en materia de VPMRG.	Artículos 29 inciso D y 31 inciso D (págs. 13 y 14) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción IX	Capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género con enfoque de derechos humanos.	Artículos 29 inciso C y 31, segundo párrafo inciso A, (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción X	Capacitación del funcionario partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación.	Artículos 29 inciso B y 31 segundo párrafo inciso B (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción XI	Talleres de sensibilización en materia de VPMRG para toda la estructura partidista.	Artículo 29 inciso B (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción XII	Capacitación en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género.	Artículo 31, segundo párrafo e inciso C (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción XIII	Plataformas políticas para erradicar la VPMRG.	Artículo 23, inciso O (pág. 10) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción XIV	Garantizar que el financiamiento público para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las	Artículos 23 inciso C, segundo párrafo; y 29	Si se cumple

53



FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
	mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG que fomente liderazgos femeninos, estableciendo las reglas respectivas.	incisos C y D (págs. 9 y 13) del <i>Estatuto</i> .	
Artículo 14, fracción XV	Garantizar a las mujeres campañas políticas con igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión.	Artículo 23 inciso L (pág. 10) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción XVI	Abstención de campañas y propaganda con estereotipos que puedan configurar VPMRG.	Artículo 23 inciso P (pág. 11) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción XVII	Obligación del partido de verificar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.	Artículo 83 (pág. 25) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 14, fracción XVIII	Acciones necesarias para prevenir y erradicar la VPMRG encaminadas para lograr la igualdad sustantiva con perspectiva interseccional e intercultural.	Artículos 29, segundo párrafo, inciso C; y 51 inciso G (págs. 13 y 17) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 15	El Programa anual de trabajo del partido político en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización de las actividades de capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres, se compartirá con la Comisión de Igualdad, para que dicha instancia pueda formular 15 recomendaciones sobre las actividades, objetivos y metas contenidos en dichos documentos.	Artículo 23 inciso D (pág. 10) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 16	Informe anual de las acciones respecto a la VPMRG con las especificaciones descritas. Mecanismos de rendición de cuentas. Registros estadísticos de casos presentados, vulneraciones, acciones y omisiones principales, así como resoluciones que, en su caso se hayan adoptado. Registro estadístico coincidente con el de las instancias encargadas. Datos desagregados: número de casos presentados, desechados, sancionados, rangos de edad de víctimas, etc.	Artículo 23 inciso E (págs. 10) del <i>Estatuto</i> .	No se cumple Se establece que se presentará el informe anual a más tardar el último día hábil de enero; sin embargo, no se especifica el contenido de dicho informe, en los términos que se describen en el artículo 16 de los Lineamientos, como son mecanismos de rendición de cuentas, registros estadísticos de casos presentados, vulneraciones, acciones y omisiones principales, así como resoluciones que, en su caso se hayan adoptado, tipos de conducta denunciadas, sanciones decretadas,

54



FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
			rangos de edad de víctimas, etc.; así como que, el registro sea coincidente con el de las instancias encargadas; en consecuencia se incumple la disposición normativa.
Artículo 17	<p>Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso. Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.</p> <p>Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Órgano encargado: artículo 89 y 90 (pág. 26) del <i>Estatuto</i>.</p>	Si se cumple
		<p>Con procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG. artículo 100 y 101 (pág. 28 y 29) del <i>Estatuto</i>.</p>	Si se cumple
		<p>Personal capacitado: artículo 93, párrafo segundo (pág. 27) del <i>Estatuto</i>.</p>	Si se cumple
		<p>Poder acceder a otras vías y autoridades, sin menoscabo de la obligación del partido político de investigar y sancionar el supuesto ilícito en el ámbito de su competencia: artículo 100 y 101 (pág. 28 y 29) del <i>Estatuto</i>.</p>	Si se cumple
Artículo 18	Facilitar la presentación de quejas y denuncias relativas a VPMRG, incluyendo medios electrónicos para su presentación; los requisitos para la presentación se establecerán en sus documentos básicos y no serán excesivos o inviábiles; pondrán a disposición del público en general, para la presentación de quejas, formatos elaborados con perspectiva de género con lenguaje incluyente, claro, accesible y estos serán públicos en su página web.	Artículos 42, 100 incisos D y F, 122, 123, 124, 126 (págs. 15, 28 y 36) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple

55



FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 19	Determinar a un órgano encargado de proporcionar de forma individualizada asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, el que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria; el cual en su caso, tendrá la atribución de canalizar a las víctimas a las autoridades correspondientes; el órgano contará con presupuesto apropiado, distinto al señalado como el 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Artículos del 38 al 41 (pág. 15) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 20	Especificar los criterios y principios para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de VPMRG a una justicia pronta y expedita.	Artículos 101, 121 y 129 (págs. 28, 29, 34 y 37) del <i>Estatuto</i> .	<p>No se cumple</p> <p>Se describen los criterios y principios los cuales coinciden con los que se establecen en los lineamientos aplicables. No obstante, esto no garantiza una justicia pronta y expedita, puesto que los mismos están vinculados con plazos amplios, en razón de que se indica en las reglas generales de los procedimientos (artículos 138, 139, 141 y 152 del <i>Estatuto</i>) que el plazo para que la persona comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, no podrá ser mayor a 45 días hábiles; aunado a que una vez desahogadas las etapas del procedimiento las personas que integran la Comisión de Justicia Partidaria emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 15 días hábiles; lapsos que no son raudos, así como tampoco avalan la atención de las quejas y denuncias de las víctimas de forma ágil; por lo que, se incumple en cuanto a este rubro el contenido del artículo 20 de los Lineamientos.</p>
Artículo 21	Establecer un procedimiento y bases mínimas para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG garantizando con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita.	Artículos 100 incisos B y E, 116, 124, 125, 128, 129, 131, 134, 138, 151, 153 y 159 (págs. 28, 33, 36, 37, 38, 40 y 41) del <i>Estatuto</i> .	<p>No se cumple</p> <p>Se describen los procedimientos y bases mínimas, las cuales coinciden con las que se establecen en los Lineamientos aplicables. No obstante, esto no garantiza una justicia pronta y expedita, puesto que los mismos están vinculados con plazos extensos, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 138, 139, 141 y 152 del <i>Estatuto</i>; lapsos que no son raudos, así como tampoco avalan la atención de las quejas y denuncias de las víctimas de forma ágil; por lo que, se incumple en cuanto a este rubro el contenido del artículo 21 de los Lineamientos.</p>
Artículo 22	Establecer presupuesto para la instancia encargada de conocer,	Artículo 90 (pág. 26) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple

56



FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
	investigar y resolver quejas y denuncias en materia de VPMRG, con el fin de otorgar autonomía técnica y de gestión para salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales; el cual, no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.		
Artículo 23	Prever medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior del partido político.	Artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116 (págs. 31, 32 y 33) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 24	Establecer los derechos de las víctimas conforme a los Lineamientos en materia de VPMGR.	Artículo 119 (pág. 33) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 25	Oficiosidad de actos que pudieran constituir VPMRG y si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, se ordenarán las vistas a las autoridades competentes.	Artículos 100 inciso E y 127 (págs. 28, 36 y 37) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 26	En ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.	Artículo 165 último párrafo (pág. 42) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 27	Los partidos políticos en términos de sus Estatutos y/o protocolos sancionarán a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a las normas aplicables en la materia.	Artículo 132 (pág. 37) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 28	Con independencia de la sanción aplicable conforme los Estatutos y normatividad de los partidos, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima de VPMRG (conforme a los Lineamientos).	Artículos 130, 131 y 157 (págs. 37 y 41) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículos 29	Medidas cautelares (conforme los Lineamientos) cuya finalidad es el cese inmediato de actos que puedan constituir VPMRG.	Artículos del 111, al 113 (págs. 31 y 32) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 30	Medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias, que deberán gestionarse de manera expedita por el órgano intrapartidario con autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan.	Artículos 114, 115 y 117 (págs. 32 y 33) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple

57



FUNDAMENTO	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/CUMPLIMIENTO
Artículo 31	Los partidos políticos deberán establecer procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG, que prevean las reglas de otorgamiento de medidas cautelares y de protección, conforme a la normatividad aplicable.	Artículos 111, 113 y 116 (págs. 31 y 32) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple
Artículo 32	De conformidad con la obligación señalada en el artículo 1 constitucional para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, se deberá solicitar a las personas aspirantes a una candidatura firmar los formatos, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, 3 de 3 contra la violencia (no haber sido persona condenada o sancionada por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales, o como deudora alimentaria o morosa).	Artículo 85 (pág. 25) del <i>Estatuto</i> .	Si se cumple

OBSERVACIONES GENERALES AL ESTATUTO

ARTÍCULO DEL ESTATUTO	OBSERVACIÓN
Generales	<p>1. En la totalidad del documento se hacen referencias al <i>Estatuto</i> en singular y <i>Estatutos</i> en plural por lo que no se armoniza la unidad gramatical del sustantivo.</p> <p>2. Existen errores de sintaxis, puntuación y ortografía, de manera enunciativa: en el artículo 5, párrafo primero, se repite la palabra "<i>voluntad</i>" (pág. 2); artículo 60, "<i>paralas</i>" (pág. 19); artículo 81, último párrafo "<i>... tendrá facultades aprobar y solicitar...</i>" (pág. 24); artículo 99, inciso F, hay letras y un número romano para enumerar las fracciones (pág. 28); Título Noveno, Capítulo Segundo, en la denominación se repite la palabra "<i>PROCEDIMIENTOS</i>" y "<i>PROCEDIMIENTO</i>" (pág. 29); artículo 108, hay letras y números romanos para enumerar cada una de las fracciones (pág. 30); artículo 132, último párrafo, sintaxis "<i>Los individualización...</i>" (pág. 37); artículo 172, inciso C, "<i>Cuando La parte...</i>", palabra intermedia con mayúscula (pág. 43); y artículo 174, párrafo primero "<i>... por las partes Intervinientes, La parte mediadora...</i>", palabra intermedia con mayúscula (pág. 44) y en el apartado de los Mecanismos Alternos, se utiliza siempre la palabra Intervinientes con la primer inicial en mayúsculas (págs.. 43 y 44).</p> <p>3. Aunado a lo anterior, la referencia a los órganos partidistas no se encuentra homologada, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Unidad de Transparencia y Acceso a la Información" (artículo 35) y "Unidad de Transparencia y Acceso a la Información estatal" (artículos 23, inciso A, fracción II; 25, inciso K, fracción II y 33, inciso B). • "Dirección de administración y recursos financieros" (artículo 36) y "Dirección de Administración y Recursos Financieros estatal" (artículos 23, inciso A, fracción III; 25, inciso K, fracción III y 33, inciso C). • "Comisión de Afiliación y Análisis Estadístico" (artículos 6, último párrafo; 7, párrafo primero y 37) y "Comisión de Afiliación y Análisis Estadístico estatal" (artículos 23, inciso A, fracción IV, 25, inciso K, fracción IV y 33, inciso D). • "Unidad de Archivo" (artículo 43) y "Unidad de Archivos estatal" (artículos 23, inciso A, fracción V; 25, inciso K, fracción V y 33, inciso F). • "Coordinación Ejecutiva Estatal" (artículo 33) y Coordinación Estatal Ejecutiva (de forma general en el <i>Estatuto</i>). <p>4. No hay una sistematización en cuanto a la competencia y distribución de facultades de los órganos internos, concernientes a la creación, autorización, aprobación y publicación de los protocolos en materia de VPMRG.</p>

58

Artículo 7, párrafo primero	Se hace referencia a la "Secretaría de Organización" figura que no se encuentra descrita en los órganos partidistas.
Artículo 18	<p>No se establecen de forma expresa las facultades de la Asamblea Estatal descritas en diversos artículos del <i>Estatuto</i>, de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elegir democráticamente a las personas integrantes del Órgano Electoral Partidario, cuando menos con noventa días previos a la fecha de elección de los órganos de dirección y al inicio del proceso electoral respectivo, en términos de lo previsto en los artículos 66 y 70 del <i>Estatuto</i>. • Elegir por mayoría de dos terceras partes a las personas integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria conforme al artículo 92 del <i>Estatuto</i>. • Emitir las convocatorias para la renovación de los órganos de dirección y la elección de candidaturas a cargos de elección popular, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23, inciso J y 67 del <i>Estatuto</i>. • Conocer, y en su caso, aprobar el dictamen con la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular en concomitancia con el artículo 23, inciso K del <i>Estatuto</i>.
Artículo 23, inciso D	Se menciona la función de la Coordinación Estatal Ejecutiva de elaborar y presentar ante la Comisión de Igualdad y No Discriminación, el programa anual de trabajo, en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, respecto de las actividades de liderazgos políticos de mujeres; sin embargo, la Comisión referida no se encuentra dentro de la estructura orgánica del partido y no se especifica si el Reglamento de Fiscalización señalado, corresponde al emitido por el Instituto Nacional Electoral.
Artículo 29, inciso C	Indica como obligación de la Coordinación Estatal de Mujeres: " <i>Implementar las acciones, programas y talleres necesarios para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género...</i> " mientras que el artículo 51, inciso G, aduce que la Coordinación Municipal Ejecutiva tiene como función " <i>Implementar en su ámbito territorial las acciones, programas y talleres necesarios para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género...</i> ", siendo la misma atribución para instancias distintas; en otras palabras, sería concerniente a la Coordinación Estatal de Mujeres la obligación relativa a la implementación de acciones, programas y talleres para erradicar la VPMRG, y en su caso la ejecución en el ámbito territorial, corresponderá a la Coordinación Municipal de Mujeres prevista en el artículo 50, inciso C, y no a la Coordinación Municipal Ejecutiva.
Artículo 29, inciso F	Se señala que, corresponde a la Coordinación Estatal de Mujeres " Crear protocolos en los cuales se definan los lineamientos y procedimientos para prevenir, reportar, denunciar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los cuales se deberá garantizar..."; asimismo la Comisión de Justicia Partidaria tiene la atribución de "elaborar y garantizar que en los protocolos para la atención de la violencia política en razón de género, se incluyan los catálogos de medidas de reparación integral..."; es decir existe duplicidad de funciones de elaboración o integración de protocolos concernientes a la VPMRG.
Artículo 34	No se establece dentro del ámbito de responsabilidad de la Secretaría de Acuerdos de la Coordinación Estatal Ejecutiva, la atribución prevista en el artículo 71, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> , referente a que fungirá con tal carácter en las sesiones del Órgano Electoral Partidario.
Artículo 37	Se hace referencia a la conformación e integración del listado nominal del partido, sin que se especifique en la norma estatutaria, las personas que lo integrarán y el uso del mismo al interior del partido.
Artículo 41, párrafo primero	Se mencionan a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, como instancias nacionales para la atención de la VPMRG, sin referir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, así como, la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, como las instancias respectivas de atención en el ámbito local.
Artículo 43	Se menciona la Ley General de Archivos; sin embargo, no se hace referencia a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, la cual es aplicable en el ámbito local.
Artículo 47, inciso C	La redacción del artículo resulta ambigua por la referencia del <i>Órgano Jurisdiccional del Partido</i> , el cual se denomina Comisión de Justicia Partidaria.
Artículo 51, inciso A, fracción II	Se señala dentro de las funciones de la Coordinación Municipal Ejecutiva realizar la elección y nombramiento de " <i>La persona que será propuesta para ocupar la Representación del Partido ante el Órgano Electoral</i> ", lo cual resulta ambiguo respecto a si cada órgano municipal referido realizará una propuesta para la representación del partido, y si dicha situación se vincula con la función de la Presidencia de la Coordinación Estatal Ejecutiva prevista en el artículo 25, inciso E, relativa a " <i>Nombrar a los representantes del partido ante el órgano central y órganos desconcentrados...</i> ".
Artículo 54	Únicamente se prevé que las funciones de la Secretaría de Acuerdos de la Coordinación Municipal Ejecutiva serán las de su homóloga estatal, sin que se determine dicha disposición de las

59





	Coordinaciones Municipales respecto a las atribuciones estatales, en concomitancia con la estructura partidista contemplada en el artículo 50.
Artículo 92, párrafo segundo	Se hace referencia a la "Dirección Estatal" figura que no se encuentra descrita en los órganos partidistas.
Artículo 99	No se describe de forma expresa la facultad, atribución o responsabilidad de la Comisión de Justicia Partidaria referente a la remoción de las personas integrantes de la Coordinación Estatal Ejecutiva previa conclusión del procedimiento respectivo, en concomitancia con lo previsto en el artículo 18, inciso C del <i>Estatuto</i> , así como, lo relativo a informar a la Asamblea Estatal sobre las resoluciones en las que se determine la remoción citada.
Artículo 99, inciso B	La referencia a <i>Servidores Públicos</i> resulta ambigua al no existir claridad si se trata de personas que desempeñen un cargo de elección popular.
Artículo 100, inciso F	Se establece que la Comisión de Justicia Partidaria, tiene como facultad, "Garantizar que protocolos, mecanismos y todas las actuaciones y documentos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente..."; ésta atribución también la tiene la Unidad de Asuntos de Género en el artículo 42 del <i>Estatuto</i> y que consiste en "garantizar que protocolos, mecanismos y documentos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con lenguaje sencillo accesible, incluyente..."; en otras palabras, existe duplicidad en cuanto a que los protocolos contengan un lenguaje en los términos que indica el numeral 14, fracción IV de los Lineamientos; en ese sentido, debió especificarse una sola instancia para garantizar el lenguaje incluyente.
Artículo 114, párrafo primero	Se menciona la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin embargo, no se hace referencia a la ley aplicable en el ámbito local (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México).
Artículo 136, párrafo primero	Se hace referencia a "personas comisionadas" sin que se precise si se trata de las personas integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria.
Artículo 136, párrafo primero inciso A	Se establece un supuesto en el que una denuncia o queja podrá desecharse de plano, cuando no se reúnan los requisitos indicados en el artículo 88 del <i>Estatuto</i> , el cual trata sobre plataformas electorales, es decir, se realiza una referencia incorrecta del articulado.
Artículo 143	Se hace mención de la "Secretaría Ejecutiva" figura que no se encuentra descrita en los órganos partidistas.
Artículo 154	No se señala como objeto de violación o falta cometida por alguna acción en contra de lo dispuesto en el Programa de Acción de las personas afiliadas o algún órgano de dirección en contra de dicho documento básico.

60

De la revisión realizada por esta autoridad electoral a los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) presentados por la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", se advierte que en las documentales presentadas se atienden parcialmente diversas disposiciones señaladas en la LGPP, la Jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos VPMRG; por lo que se identificaron omisiones a dichas disposiciones, asimismo, se señalan observaciones generales y de redacción que deben ser modificadas en diversos apartados, en los términos que han sido descritos en los cuadros que anteceden, a efecto de que se cumpla a cabalidad con la norma referida y que en su momento, los documentos básicos puedan ser declarados constitucionales y legales.

Es importante precisar que, dentro de esta etapa de dictaminación, la normativa que aplica al presente procedimiento, no contempla un plazo para que la organización ciudadana que pretende constituirse como PPL, lleve a cabo un procedimiento de modificación de documentos básicos para la atención de las observaciones que fueron detectadas por esta autoridad electoral, tampoco, se establece un plazo, posterior al otorgarle el registro, para que realice dichas adecuaciones. Aspecto que si se encuentra establecido para los otrora partidos políticos nacionales que pierden

su registro a nivel nacional y optan por solicitar su registro a nivel local, regulado en los artículos 161, párrafo segundo, del Reglamento, y el 16, primer párrafo, de los Lineamientos correspondientes, en los cuales, además, se señala claramente que este supuesto no resulta motivo suficiente para la negativa del registro como PPL solicitado.

En ese tenor, debe considerarse que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, si el derecho de asociación política previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, es considerado un derecho humano de naturaleza político-electoral, al ser uno de los derechos de la ciudadanía mexicana, que permite asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, debe considerarse que para garantizarlo, el IEEM debe para el caso concreto, atender reglas generales contempladas para los otrora partidos políticos nacionales que solicitan su registro como PPL, para su respeto y protección.

Es decir, si la finalidad perseguida tanto de los otrora partidos políticos nacionales que pierden su registro a nivel nacional, como de las asociaciones de ciudadanos, como en el caso, es obtener el registro como PPL, debe garantizarse para ambos condiciones y oportunidades similares que permitan obtener dicha finalidad.

Es de resaltarse, que mediante acuerdo IEEM/CG/187/2024, el Consejo General, determinó otorgarle el registro a un otrora PPN como PPL, y al haberse detectado igualmente diversas omisiones parciales a sus documentos básicos, se consideró que no era motivo suficiente para negarle el registro, otorgándosele un plazo de sesenta días hábiles para subsanar las mismas, conforme a lo señalado en los artículos 161, párrafo segundo, del Reglamento, y el 16, primer párrafo, de los Lineamientos atinentes.

Por lo anterior, en aras de atender lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como de garantizar y proteger el derecho de asociación política previsto en el artículo 35, fracción III, de la misma norma, para el caso particular, igualmente debe considerarse que las omisiones parciales y observaciones generales y de redacción encontradas a los documentos básicos presentados por la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", en su solicitud de registro, no pueden considerarse motivo suficiente para la negativa del registro y debe otorgarsele un plazo razonable para realizar las adecuaciones o modificaciones correspondientes.

En ese sentido, conforme a lo razonado, se estima pertinente proponer al máximo órgano de dirección, que se conceda un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, del acuerdo que, en su caso, apruebe el Consejo General, para subsanar las inconsistencias a los documentos

básicos, descritas en los cuadros que anteceden y realizar las adecuaciones o modificaciones pertinentes¹⁵.

La aprobación de las adecuaciones o modificaciones a los documentos básicos, deberá realizarse al seno del máximo órgano deliberativo que es la Asamblea Estatal, lo que deberá sustentarse en los términos de la normatividad aplicable, mediante escrito acompañado de las documentales probatorias fehacientes, conforme a lo siguiente (de manera enunciativa, más no limitativa):

- Emisión y aprobación de la convocatoria con las formalidades correspondientes aprobada por la instancia legalmente facultada.
- Acta o minuta del acto facultado para tomar la decisión que corresponda (lugar y fecha, número de personas asistentes, sentido de la votación, conclusión del acto, texto aprobado de la modificación de los documentos básicos y firma de las personas facultadas).
- La(s) lista(s) de asistencia que permitan verificar de manera fehaciente el *quorum*, el cual deberá ser con la asistencia y participación de por lo menos una persona delegada de las dos terceras partes de los municipios de la entidad, las cuales deberán contener nombre completo, firma y cargo de las personas asistentes, así como copia simple de la CpV vigente, tomando en consideración que deberá ser las personas delegadas propietarias y/o suplentes electas en las asambleas municipales celebradas en el año 2025.
- Anexar un ejemplar de los documentos básicos en formato impreso y electrónico (archivo .doc, .docx) y cuadro comparativo en formato impreso y electrónico (archivo .doc, .docx) de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente.
- Testigo visual (videograbación de la sesión o asamblea).

62

Una vez presentadas las modificaciones a los documentos básicos, la DPP realizará la revisión respectiva, sujetándose a los plazos aplicables en la normativa vigente.

Cabe destacar que las personas electas como dirigentes en la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025, fungirán como órgano directivo transitorio, hasta en tanto el Consejo General determine la procedencia del registro de órgano directivos electos por su normativa estatutaria en el momento procesal oportuno.

B) Número total de asambleas municipales.

¹⁵ Se deberá realizar una armonización conjunta e integral, considerando la compatibilidad, congruencia y correlación de las disposiciones internas previstas en los documentos referidos, las cuales deben ser armónicas entre sí; por lo tanto, cualquier corrección en un rubro o apartado necesariamente deberá satisfacer los requisitos de forma integral, pues dichos documentos podrían, en su caso, constituir la fuente normativa que regulará la vida interna de un partido político.

En términos de lo dispuesto en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 44, párrafo primero, fracción I del CEEM y 36 del Reglamento, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir, entre otros, con el requisito de celebrar por lo menos en las dos terceras partes de los municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien deberá certificar el número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las mismas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, o municipio, según corresponda, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva.

En este sentido, conforme a lo señalado en el artículo 94, fracción II, del Reglamento, en el presente apartado se verificará el número de asambleas municipales que mantuvieron el *quorum* equivalente al 0.26% del padrón electoral de la circunscripción respectiva¹⁶, para determinar el cumplimiento del requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c), 13, numeral 1, inciso a), de la LGPP y 44, fracción I, inciso a) del CEEM.

Es importante precisar que la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, según las constancias que obran en este Instituto, celebró diversas asambleas municipales en la entidad. Conforme a ello, al integrarse la entidad con 125 municipios, **las dos terceras partes de estos constituyen 84 municipios**, que es el número mínimo de asambleas válidas que debió celebrar dicha organización en los términos señalados en la norma.

63

De las actas levantadas por la DPP, que obran en el expediente correspondiente, se advierte respecto de las asambleas celebradas lo siguiente:

No.	Fecha	Municipio	Mínimo requerido (0.26 %)	Afiliaciones válidas el día de la asamblea	Estatus	Conocimiento y aprobación de documentos básicos	Elección de personas delegadas
1	25/01/2025	Texcalyacac	12	16*	Celebrada	Sí	Sí
2	26/01/2025	Sultepec	52	90	Celebrada	Sí	Sí
3	14/02/2025	Mexicaltzingo	28	43	Celebrada	Sí	Sí
4	15/02/2025	Tequixquiác	77	93	Celebrada	Sí	Sí
5	16/02/2025	San Simón de Guerrero	14	25	Celebrada	Sí	Sí
6	22/02/2025	Hueyoxtla	88	115	Celebrada	Sí	Sí
7	23/02/2025	Amatepec	54	80	Celebrada	Sí	Sí
8	08/03/2025	Chapultepec	24	50	Celebrada	Sí	Sí
9	12/03/2025	Jaltenco	54	112	Celebrada	Sí	Sí
10	13/03/2025	Chiconcuac	56	68	Celebrada	Sí	Sí
11	19/03/2025	Almoleya del Río	25	49	Celebrada	Sí	Sí
12	29/03/2025	Tezoyuca	93	136	Celebrada	Sí	Sí

¹⁶ Padrón Electoral utilizado en la Elección de Gubernatura 2023, correspondiente a la fecha de corte del 1 de mayo de 2023; dato visible en: https://dorganizacion.ieem.org.mx/numeralia/padron_electoral.php

No.	Fecha	Municipio	Mínimo requerido (0.26 %)	Afiliaciones válidas el día de la asamblea	Estatus	Conocimiento y aprobación de documentos básicos	Elección de personas delegadas
13	30/03/2025	San Felipe del Progreso	259	277*	Celebrada	Sí	Sí
14	02/04/2025	Rayón	26	48	Celebrada	Sí	Sí
15	05/04/2025	Zumpango	443	679	Celebrada	Sí	Sí
16	06/04/2025	Villa de Allende	96	159	Celebrada	Sí	Sí
17	12/04/2025	Nextlalplan	92	112	Celebrada	Sí	Sí
18	23/04/2025	Atizapán	25	32	Celebrada	Sí	Sí
19	26/04/2025	Joquicingo	29	67	Celebrada	Sí	Sí
20	03/05/2025	Texcaltitlán	37	68	Celebrada	Sí	Sí
21	04/05/2025	Coyotepec	105	119	Celebrada	Sí	Sí
22	17/05/2025	Chiautla	61	84	Celebrada	Sí	Sí
23	18/05/2025	Atlautla	61	72	Celebrada	Sí	Sí
24	21/05/2025	Santo Tomás	21	42	Celebrada	Sí	Sí
25	31/05/2025	Jiquipilco	147	167**	Celebrada	Sí	Sí
26	02/06/2025	Villa Victoria	193	265	Celebrada	Sí	Sí
27	04/06/2025	Tonanitla	27	148	Celebrada	Sí	Sí
28	07/06/2025	Chicoloapan	370	577	Celebrada	Sí	Sí
29	12/06/2025	Almoloya de Alquisirás	33	48	Celebrada	Sí	Sí
30	17/06/2025	Ixtapan del Oro	15	34	Celebrada	Sí	Sí
31	18/06/2025	Apaxco	61	103	Celebrada	Sí	Sí
32	19/06/2025	Ozumba	57	84	Celebrada	Sí	Sí
33	22/06/2025	Aculco	94	213	Celebrada	Sí	Sí
34	23/06/2025	San José del Rincón	190	315	Celebrada	Sí	Sí
35	24/06/2025	Otzoloapan	11	33	Celebrada	Sí	Sí
36	26/06/2026	Tenango del Aire	25	30	Celebrada	Sí	Sí
37	29/06/2026	Tejupilco	158	216	Celebrada	Sí	Sí
38	05/07/2025	San Antonio la Isla	53	70	Celebrada	Sí	Sí
39	07/07/2025	San Mateo Atenco	191	246	Celebrada	Sí	Sí
40	10/07/2025	Amecameca	116	151	Celebrada	Sí	Sí
41	18/07/2025	Zacazonapan	11	32	Celebrada	Sí	Sí
42	27/07/2025	Xalatlaco	52	64	Celebrada	Sí	Sí
43	30/07/2025	Teoloyucan	181	189	Celebrada	Sí	Sí
44	31/07/2025	Tianguistenco	158	181	Celebrada	Sí	Sí
45	02/08/2025	Zumpahuacán	34	61	Celebrada	Sí	Sí
46	09/08/2025	Huehuetoca	292	335	Celebrada	Sí	Sí
47	10/08/2025	Temascaltepec	68	118	Celebrada	Sí	Sí
48	16/08/2025	Atlacomulco	216	225	Celebrada	Sí	Sí
49	22/08/2025	Jocotitlán	137	183	Celebrada	Sí	Sí
50	24/08/2025	Otzolotepec	163	179	Celebrada	Sí	Sí
51	27/08/2025	Tenancingo	198	269	Celebrada	Sí	Sí
52	28/08/2025	Ocuilan	59	73	Celebrada	Sí	Sí
53	29/08/2025	Isidro Fabela	24	59	Celebrada	Sí	Sí
54	30/08/2025	Ixtapan de la Sal	75	80	Celebrada	Sí	Sí
55	01/09/2025	San Felipe del Progreso	259	483	Celebrada	Sí	Sí
56	02/09/2025	Valle de Bravo	150	172	Celebrada	Sí	Sí
57	03/09/2025	Amanalco	51	141	Celebrada	Sí	Sí
58	04/09/2025	Juchitepec	51	79	Celebrada	Sí	Sí
59	05/09/2025	Ecatzingo	20	33	Celebrada	Sí	Sí

64

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

No.	Fecha	Municipio	Mínimo requerido (0.26 %)	Afiliaciones válidas el día de la asamblea	Estatus	Conocimiento y aprobación de documentos básicos	Elección de personas delegadas
60	06/09/2025	Temascalapa	82	196	Celebrada	Sí	Sí
61	07/09/2025	Almoloya de Juárez	325	456	Celebrada	Sí	Sí
62	10/09/2025	Temamatla	31	36	Celebrada	Sí	Sí
63	11/09/2025	Zacualpan	29	76	Celebrada	Sí	Sí
64	11/09/2025	Tonatico	29	51	Celebrada	Sí	Sí
65	13/09/2025	Temoaya	198	358	Celebrada	Sí	Sí
66	14/09/2025	Melchor Ocampo	116	181	Celebrada	Sí	Sí
67	18/09/2025	Chapa de Mota	61	141	Celebrada	Sí	Sí
68	20/09/2025	Polotitlán	33	60	Celebrada	Sí	Sí
69	20/09/2025	El Oro	75	155	Celebrada	Sí	Sí
70	21/09/2025	Xonacatlán	123	144	Celebrada	Sí	Sí
71	24/09/2025	Coatepec Harinas	76	80	Celebrada	Sí	Sí
72	25/09/2025	Atenco	129	135	Celebrada	Sí	Sí
73	26/09/2025	Villa Guerrero	123	225	Celebrada	Sí	Sí
74	27/09/2025	Ocoyoacac	140	159	Celebrada	Sí	Sí
75	28/09/2025	Villa del Carbón	97	148	Celebrada	Sí	Sí
76	30/09/2025	Tenango del Valle	169	181	Celebrada	Sí	Sí
77	02/10/2025	San Martín de las Pirámides	57	79	Celebrada	Sí	Sí
78	03/10/2025	Texcalyacac	12	39	Celebrada	Sí	Sí
79	04/10/2025	Jiquipilco	147	238	Celebrada	Sí	Sí
80	05/10/2025	Luvianos	59	96	Celebrada	Sí	Sí
81	08/10/2025	Capulhuac	73	89	Celebrada	Sí	Sí
82	09/10/2025	Tepetzotlán	169	206	Celebrada	Sí	Sí
83	13/10/2025	Tepetlaoxtoc	62	139	Celebrada	Sí	Sí
84	15/10/2025	Morelos	64	204	Celebrada	Sí	Sí
85	16/10/2025	Tlalmanalco	102	151	Celebrada	Sí	Sí
86	17/10/2025	Malinalco	55	71	Celebrada	Sí	Sí
87	18/10/2025	Temascalcingo	137	178	Celebrada	Sí	Sí
88	23/10/2025	Tepetlixpa	40	46	Celebrada	Sí	Sí
89	24/10/2025	Timilpan	37	104	Celebrada	Sí	Sí
90	26/10/2025	Acambay	129	317	Celebrada	Sí	Sí
91	27/10/2025	Jilotzingo	44	51	Celebrada	Sí	Sí
92	28/10/2025	Papalotla	12	17	Celebrada	Sí	Sí
93	29/10/2025	Otumba	75	138	Celebrada	Sí	Sí
94	30/10/2025	Axapusco	52	72	Celebrada	Sí	Sí
95	05/11/2025	Ayapango	18	28	Celebrada	Sí	Sí
96	07/11/2025	Soyaniquilpan	30	36	Celebrada	Sí	Sí
97	11/11/2025	Donato Guerra	69	196	Celebrada	Sí	Sí
98	12/11/2025	Teotihuacan	127	195	Celebrada	Sí	Sí
99	13/11/2025	Calimaya	117	160	Celebrada	Sí	Sí
100	13/11/2025	Tultepec	336	427	Celebrada	Sí	Sí
101	14/11/2025	Cuautitlán	272	371	Celebrada	Sí	Sí

65

* Asambleas celebradas doblemente, sólo se considera la última.

**Al momento de celebración de la asamblea, se cumplió el *quorum*; sin embargo, derivado de las diversas compulsas realizadas por el INE, el *quorum* fue disminuido.

Conforme al cuadro anterior se advierte que fueron **101 asambleas municipales** que mantuvieron el *quorum* equivalente al 0.26% del padrón electoral de la circunscripción respectiva, al momento de su celebración, mismas que representan

poco más de las dos terceras partes de los municipios requeridos por la norma electoral, las cuales fueron llevadas a cabo ante la presencia de diversas personas funcionarias del IEEM.

Resulta importante señalar que, la organización ciudadana programó 147 asambleas, de las cuales 35 fueron canceladas por falta de *quorum* y 11 fueron canceladas previo a su celebración, asimismo, 2 municipios se programaron doblemente (Texcalyacac y San Felipe del Progreso), por lo que solo cuentan una por municipio; y en 1 se disminuyó el *quorum* por compulsiva preliminar con el INE (Jiquipilco) por lo que se modifica el estatus a cancelada, de ahí que las **asambleas válidas celebradas sean 98**.

Conforme a lo anterior, es importante precisar que, las asambleas que no se consideran para el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 44, fracción I, inciso a) del CEEM, son las siguientes:

No.	Fecha	Municipio	Mínimo requerido (0.26 %)	Afiliaciones válidas el día de la asamblea	Estatus	Conocimiento y aprobación de documentos básicos	Elección de personas delegadas
1	25/01/2025	Texcalyacac	12	16	Celebrada	Sí	Sí
13	30/03/2025	San Felipe del Progreso	259	277	Celebrada	Sí	Sí
25	31/05/2025	Jiquipilco	147	167	Celebrada	Sí	Sí

66

Aunado a lo anterior, conforme al contenido de las actas de supervisión de las asambleas se precisa que el número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas que se celebraron en la fecha, hora y lugar señalado en la programación correspondiente, en ningún caso fue menor al 0.26% del padrón electoral de los municipios.

Asimismo, consta que las personas afiliadas suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación y asistieron libremente, constancia que se contiene en el acta respectiva, así como en las herramientas tecnológicas desarrolladas por el INE. Igualmente consta en las actas correspondientes que las personas ciudadanas que participaron en las asambleas municipales conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las personas delegadas, 2 propietarias y 2 suplentes en cada municipio.

Se advierte además que, las personas que participaron en cada una de las asambleas municipales celebradas fueron registradas en el SIRPPL, del cual se obtuvieron los listados de las personas afiliadas en la entidad señalando municipio, apellido paterno, apellido materno y nombre(s), así como fecha y hora de la asamblea en la cual participaron.

Aunado a ello, en las actas respectivas existe constancia de que en las asambleas correspondientes no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local.

Con lo anteriormente citado se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP y 44, fracción I de CEEM.

De igual forma, en términos del artículo 48, párrafo segundo, del Reglamento, se advierte que la organización ciudadana cumplió con el principio de paridad en la elección de cargos.

Personas Delegadas

PERSONAS DELEGADAS DE 98 ASAMBLEAS CELEBRADAS POR GÉNERO		
Género de persona delegada	Número	Porcentaje
Mujeres	270	69%
Hombres	121	31%
Total	391	100%

PERSONAS DELEGADAS DE 98 ASAMBLEAS CELEBRADAS POR TIPO O CARÁCTER		
Género de persona delegada	Número	Porcentaje
Mujeres Propietarias	125	32%
Mujeres Suplentes	145	37%
Hombres Propietarios	71	18%
Hombres Suplentes	50	13%
Total	391	100%

67

Coordinaciones Municipales Ejecutivas

PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES EJECUTIVAS 98 MUNICIPIOS		
Género	Número	Porcentaje
Mujeres	413	70%
Hombres	175	30%
Total	588	100%

Es menester puntualizar que, en la elección de las dos personas propietarias y suplentes en cada asamblea, así como en la integración de las Coordinaciones Municipales Ejecutivas conformada por 6 personas integrantes, se constató que hubiera alternancia en las personas designadas y que las suplencias fueran del mismo género que las propietarias.

Asimismo, se verificó que en ningún caso en que se asignara un cargo al género femenino la suplencia se ocupara por el género masculino.

Es importante referir que, de la información que consta en las actas de supervisión, no se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 95, fracciones II, V, VI,

VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento, por lo que resultan válidas las 98 asambleas municipales señaladas en el cuadro inicial.

Si bien, consta en Actas de supervisión que algunas asambleas iniciaron con posterioridad al horario previamente señalado, en cada una de ellas se expone la justificación atinente, sin que dicha situación constituya la actualización de lo previsto en el artículo 95, fracción VI, del Reglamento, pues en algunos casos el retraso en el inicio de la asamblea respectiva se debe a causas extraordinarias (Temamatla y Apaxco) y en otros fue con motivo del proceso de registro de los asistentes, aspectos que encuentran en cada caso plena justificación.

En fecha 17 de abril de 2026, la DEPPP del INE remitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, en el cual concluye lo siguiente:

*“Como se observa en el cuadro anterior, de las **136 (ciento treinta y seis)** asambleas municipales que celebró la organización denominada **“Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”**, **100 (cien)** alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidos por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; **36 (treinta y seis) no reunieron dicho requisito, sin embargo 2 (dos) corresponden a asambleas duplicadas celebradas en los municipios de Texcalyacac³ y San Felipe del Progreso⁴, mismas que, aun cuando alcanzaron el quórum legal, en opinión no vinculante de esta Dirección Ejecutiva, no pueden contabilizarse de manera adicional, por los argumentos y razones de Derecho que se esgrimen a continuación.***

*En efecto, del análisis de la información, se advierte que, en los municipios de Texcalyacac y San Felipe del Progreso, se celebró más de una asamblea, mismas que alcanzaron el quórum legal requerido; sin embargo, el cumplimiento del requisito establecido en la LGPP se determina en función del número de municipios en los que válidamente se acredita la celebración de una asamblea, y no por el número de éstas, conforme al artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; por lo que, en opinión no vinculante de esta Dirección Ejecutiva, **únicamente puede ser considerada una asamblea por cada municipio**; en consecuencia, las afiliaciones correspondientes a las asambleas adicionales deberán ser contabilizadas en el “resto de la entidad”, en términos de los Lineamientos aplicables.*

*Sobre ello, en opinión de esta Unidad Responsable, en su caso, las asambleas que deberán ser consideradas válidas, **son las últimas celebradas** en los municipios señalados; esto, atendiendo al principio de la última voluntad de la ciudadanía. Por lo tanto, el total de las afiliaciones válidas recabas en las asambleas identificadas en el Cuadro 1, con los consecutivos 1 y 20, serán restadas al final y sumadas al resto. Asimismo, se considera que el OPLE no debía haber permitido la celebración de una segunda asamblea en un mismo municipio, toda vez que ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en el que se advierte que:*



“... La celebración, por lo menos **en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios** o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, **de una asamblea** en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente...”.

En dicho artículo, **específicamente, se refiere a una asamblea**, sin que de forma alguna puede desprenderse que, en los municipios en que ya se hayan celebrado asambleas con estatus preliminar de válido, puedan volverse a celebrar otra u otras.

...

Para ello, sirve de sustento lo esgrimido en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con la clave INE/CG284/2019, aprobado el 25 de junio de 2019, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por “Organización Ciudadana Diferente, A.C.”, **respecto de la realización de asambleas estatales en una misma entidad para lograr el quórum requerido por Ley.** En dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente: “... las asambleas que deben celebrar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Nacionales, **no podrían ser válidas si** las mismas se celebran en plazos o segmentos o si se contemplara que **las mismas fueran celebradas en la misma entidad o Distrito, el número de veces que requiera la organización hasta que cumpla con el quórum necesario;** ya que las organizaciones que se sitúen en el proceso referido **deberán demostrar que cuentan con representatividad y apoyo necesario en un solo acto...**”.

69

... Cabe destacar que dicho Acuerdo fue impugnado; no obstante, fue confirmado mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-140/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión de 24 de julio de 2019.

Por lo tanto, en opinión de esta Dirección Ejecutiva, el OPLE del Estado de México no podría ignorar los argumentos referidos al momento de emitir la determinación respectiva; de lo contrario, iría en contra de la propia norma; y, por ello, se desprende que, de las 100 asambleas municipales celebradas, **solamente 98 son válidas**, por lo que la organización de la ciudadanía en cita **sí alcanza el número mínimo de asambleas requerido por la Ley.**”

En ese sentido, de lo notificado por la DEPPP, se mantiene como válidas **98** asambleas municipales; en consecuencia, con este número **se tiene por cumplido el requisito previsto en los artículos 10, numeral 2, inciso c), 13, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP y 44, fracción I, inciso a) del CEEM.**

C) De la celebración de la Asamblea Local Constitutiva conforme a los requisitos legales.

De acuerdo con los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la LGPP, 44 fracción II del CEEM y 94, fracción III, del Reglamento, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local debe acreditar la celebración de una

Asamblea Local Constitutiva ante la presencia de una persona funcionaria designada por el IEEM y conforme a los requisitos legales vigentes.

En ese sentido, conforme a las constancias presentadas por la organización ciudadana junto con el escrito de solicitud de registro, así como las que obran en el expediente integrado por la DPP, se advierte que mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2025 ante la Oficialía de Partes y registrado con el número de folio 4244, dicha organización notificó a esta autoridad la programación de la Asamblea Local Constitutiva para celebrarse el 6 de diciembre del mismo año, por lo que el escrito fue presentado en el plazo de 20 días hábiles anteriores a la realización de dicha asamblea, en términos de lo establecido en el párrafo primero, del artículo 58, del Reglamento.

Asimismo, la organización ciudadana exhibió la documentación a que hace referencia el citado precepto consistente en:

- La lista de asambleas municipales realizadas, en las que se haya cumplido el *quorum* mínimo requerido, así como los requisitos que señala el CEEM, el Reglamento y los Lineamientos, que por lo menos debe ser equivalente a las dos terceras partes de dichas circunscripciones.
- Fecha, hora y lugar en el que se realizaría la Asamblea Local Constitutiva.
- Listado de nombres de las personas delegadas propietarias y suplentes que resultaron electas en las asambleas municipales.
- El orden del día, cuyo contenido se apega a lo señalado en los incisos del a) al f) de la fracción IV, del artículo 58 del Reglamento.
- Municipio donde se llevaría a cabo.
- Dirección completa del local donde se celebraría la asamblea (calle, número, colonia, localidad, municipio, entidad y código postal), así como referencias adicionales para la rápida identificación del sitio de la asamblea.
- Nombres de las personas autorizadas para fungir como representantes de la organización ciudadana en la celebración de la asamblea, así como los datos de contacto (correos electrónicos, números telefónicos y domicilios).
- Croquis de localización y liga de ubicación en *Google maps*.
- Documento en el que conste la autorización por parte de la persona titular de los derechos del inmueble, en caso de ser lugar privado.
- Copia del acuse del escrito mediante el cual se informó a las autoridades municipales de protección civil y seguridad pública correspondientes.
- Fotografías del lugar en que se celebraría la asamblea.

70

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 62 del Reglamento y conforme al Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral número 333/2025, se advierte lo siguiente:

Artículo 62 del Reglamento	Contenido del Acta de Oficialía Electoral y página
Hora de instalación de la mesa de registro local	12:30 horas (Pág. 9)



Artículo 62 del Reglamento	Contenido del Acta de Oficialía Electoral y página
Fecha, hora de inicio, domicilio completo y lugar de celebración de la asamblea	Fecha: 6 de diciembre de 2025 Hora de inicio: 14:52 horas Domicilio: Salón Imperial del Hotel Doubletree Hilton Toluca, sito en: Calle Industria Minera 503, Colonia San Lorenzo Tepaltitlán, Delegación San Lorenzo Tepaltitlán, C.P. 50010, Toluca de Lerdo, Estado de México. (Pág. 15)
Nombre de la organización ciudadana	"Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C." (Pág. 2)
Nombres de las personas representantes de la organización ciudadana para la Asamblea Local Constitutiva	Araceli Fuentes Cerecero (Pág. 4)
Nombre y número de personas delegadas propietarias o suplentes verificadas en la Mesa de Registro	Municipios representados: 88 Personas delegadas propietarias: 128 Personas delegadas suplentes que asumieron el cargo de personas propietarias: 16 Personas delegadas válidas: 144 Quorum: 50% + 1 de las personas delegadas propietarias (Págs. 15 y 16)
Que las personas delegadas que asistieron a la Asamblea Local Constitutiva conocieron, discutieron y, en su caso, aprobaron los documentos básicos	Se hace constar en el Acta respectiva. (Págs. 18, 19, 20 y 21)
Que las personas delegadas eligieron o ratificaron a la Dirigencia Estatal o equivalente	Se hace constar en el Acta respectiva. (Págs. 21 y 22)
La hora de clausura de la asamblea	15:54 horas (Pág. 22)
Que se entregaron por la organización ciudadana los documentos que respaldan los hechos	17:37 horas (Págs. 23 y 24)
Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva	Dos personas delegadas se presentaron sin CpV y 1 persona sin tener el carácter de delegada pretendía registrarse, en ningún caso se reconoció carácter, ni asistencia. (Pág. 10)
La hora de cierre del acta	13:30 (9 de diciembre de 2025) (Pág. 26)

71

Es importante referir que no se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 95, fracciones III, IV, VI, X y XIII¹⁷ del Reglamento, por lo que la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, resulta válida.

Respecto del número de personas que resultaron electas como delegadas propietarias o suplentes, de por lo menos las dos terceras partes de los municipios

¹⁷ Las fracciones VI, X y XIII del artículo 95 del Reglamento, aducen a asambleas municipales y local constitutiva (hora y lugar, no distribución de despensas y desahogo del orden del día, respectivamente)

que integran la entidad, se tiene que en la totalidad de las asambleas celebradas se eligieron dos personas delegadas propietarias y dos suplentes.

No obstante, se exceptúa la asamblea celebrada en el municipio de Villa Guerrero, en la cual si bien fueron electas 4 personas delegadas (dos propietarias y dos suplentes), la DPP con la información que obraba en el SIRPPL, detectó que una persona electa como delegada suplente ejerció su derecho de afiliación mediante el Formato Único de Actualización y Registro (FUAR)¹⁸, por lo que al no haber formado parte del *quorum*, no puede ejercer el derecho de delegación, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 49, párrafo segundo, del Reglamento.

PERSONAS DELEGADAS QUE FORMARON PARTE DEL QUORUM DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA 88 MUNICIPIOS REPRESENTADOS		
Género de persona delegada	Número	Porcentaje
Mujeres Propietarias	93	65%
Hombres Propietarios	51	35%
Total	144	100%

Asimismo, con el Acta de Oficialía Electoral queda acreditada la instalación de una Mesa de Registro Local, a través de la persona supervisora del IEEM, el personal auxiliar, la Oficialía Electoral y quien fungió como representante de la organización, para verificar la identidad y residencia de las personas delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva, por medio de su CpV.

Para ello, se realizó la compulsión de la lista general de asistencia con la información de las actas de supervisión de las asambleas en que resultaron electas las personas delegadas. Posteriormente, la persona supervisora, en presencia de Oficialía Electoral, constató la identidad y residencia conforme a la CpV que presentaron las personas delegadas asistentes a la Asamblea Local Constitutiva, con lo cual, se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 del Reglamento.

Igualmente existe constancia de que, al concluir la Asamblea Local Constitutiva, las personas representantes entregaron a la persona supervisora, en términos de lo señalado en el artículo 63 del Reglamento, lo siguiente:

- El orden del día desahogado en la Asamblea Local Constitutiva.
- La lista de las personas delegadas acreditadas en la Mesa de Registro Local que asistieron a la Asamblea Local Constitutiva.
- La relación de los nombres y cargos de las y los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente, aprobadas por las personas delegadas.

¹⁸ Conforme al artículo 49, penúltimo párrafo del Reglamento, es requisito para que una persona afiliada esté en posibilidad de ejercer la función de delegación, que forme parte del *quorum* en la asamblea municipal que corresponda, por lo que mediante oficio IEEM/DPP/1282/2025, se notificó a la organización ciudadana que dicha persona no podía participar en la Asamblea Local Constitutiva.



- Un ejemplar de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por las personas delegadas en la asamblea local constitutiva.

En este sentido, con todo lo anterior se da cumplimiento a lo previsto en los artículos 13, numeral 1, inciso b), de la LGPP, 44, fracción II, del CEEM y 94, fracción III, del Reglamento, al celebrarse la Asamblea Local Constitutiva de conformidad con la norma de la materia.

D) De las afiliaciones obtenidas por la organización ciudadana en la entidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Reglamento, así como en el numeral 27 de los Lineamientos, se conformaron dos tipos de listados de personas afiliadas en los términos siguientes:

- I. Las listas de asistencias correspondientes a las asambleas municipales realizadas por la organización ciudadana.
- II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad, dicho listado contiene dos fuentes distintas:
 - a) Las recabadas mediante Aplicación Móvil; y
 - b) Las recabadas en aquellas asambleas municipales que, como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del municipio correspondiente.

73

En este sentido, las listas de afiliación señaladas en párrafos anteriores, en su conjunto, deberán conformar el porcentaje mínimo requerido para satisfacer el requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94, fracciones IV, VI y VII, del Reglamento, se debe constatar lo siguiente:

- El número de afiliaciones que obtuvo la organización ciudadana en la celebración de las asambleas distritales o municipales, según corresponda, sumando las obtenidas en el resto de la entidad mediante la Aplicación Móvil lo que debe equivaler a por lo menos el 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención.
- La autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, verificando que cuenten con un año de antigüedad como máximo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- Que las personas afiliadas al partido en formación no se encuentren en el estatus de doble afiliación, tomando en consideración la información

contenida en el SIRPPL del INE, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento descrito en los Lineamientos.

Asimismo, se precisa que en términos del artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP, la organización ciudadana que pretenda constituirse como PPL, no podrá contar bajo ninguna circunstancia con un número de personas militantes en la entidad inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a la presentación de la solicitud de que se trate.

Bajo ese contexto, el aviso de intención fue presentado por la organización ciudadana en el mes de enero del año 2024, en consecuencia, la última elección ordinaria inmediata anterior fue celebrada en el año 2023 y correspondió a la Elección de Gubernatura.

Derivado de lo anterior, la DPP en fecha 13 de enero de 2025, mediante tarjeta DPP/T/16/2025, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se proporcionara el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de la Entidad utilizado en la pasada Elección de Gubernatura 2023 a nivel distrito local y municipio, correspondiente a la fecha de corte del 1 de mayo de 2023.

El 15 de enero de 2025, mediante tarjeta SE/T/122/2025, la Secretaría Ejecutiva remitió la similar DO/T/27/2025 signada por el Director de Organización, mediante la que se envía en formato Excel la información requerida, de ello se tiene lo siguiente:

Padrón utilizado en la elección de Gubernatura 2023	0.26%
12,691,751	32,999*

*Nota: Si bien en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026 se señala la cantidad de 33,068 personas ciudadanas, la misma obedece a la sumatoria del 0.26 que debía cumplir la organización ciudadana en la celebración de asambleas de cada uno de los 125 municipios de la entidad consignado en el SIRPPL, no obstante, la cantidad correspondiente al 0.26 del Padrón utilizado en la elección de Gubernatura 2023 corresponde a 32,999.

Es de resaltar que conforme a los resultandos 15, 16 y 17, en términos de lo solicitado por la representación partidista de Movimiento Ciudadano al seno de la Segunda Sesión Ordinaria¹⁹ de la Comisión Dictaminadora, el 16 de enero de 2026, mediante oficio IEEM/DPP/27/2026, la DPP solicitó a la SE fuera el conducto para remitir a la DEPPP, la consulta consistente en: "si para determinar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, consistente en que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá contar con militantes en la entidad, que, 'bajo ninguna circunstancia... podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior', resulta necesario

¹⁹ Celebrada el 15 de enero de 2026.



considerar en dicho padrón a las personas residentes en el extranjero”, lo que aconteció a través del similar IEEM/SE115/2026.

El 26 de enero de 2026, la DEPPP mediante oficio IEEM/DEPPP/DE/DPPF/0259/2026 remitió la consulta referida a la DERFE, para su conocimiento y atención.

El 6 de febrero de 2026, mediante tarjeta SE/T/368/2026, la SE remitió el oficio INE/DERFE/STN/3085/2026, a través del cual la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, brinda respuesta a la consulta mencionada, indicando: “se sugiere continuar utilizando el padrón con registros nacionales, sin incluir el de la ciudadanía residente en el extranjero”.

Conforme a lo anterior, la organización ciudadana debe comprobar que cuenta con al menos 32,999 afiliaciones en la entidad, las cuales pudo recabar mediante **dos modalidades: asambleas (asistente válido y resto de entidad) y Aplicación Móvil (resto de entidad)**.

I. Del número de afiliaciones obtenidas mediante asambleas municipales (asistente válido en asamblea).

En relación con el inciso B) del presente considerando, la organización ciudadana llevó a cabo las asambleas municipales señaladas, de las cuales, conforme a las listas de personas afiliadas previstas en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP y 44, fracción I, inciso b) del CEEM, en su conjunto se obtuvieron un total de **14,520** afiliaciones, mismas que se encontraban sujetas a las compulsas previstas en los Lineamientos.

Durante el año 2025, de las afiliaciones recabadas en asamblea por la organización ciudadana, se siguió el procedimiento previsto en los artículos 22 al 26, 121 y 122 de los Lineamientos y que se describe a continuación:

1. Celebrada la asamblea, se realizaba la carga de las personas asistentes a cada una de las asambleas en el SIRPPL (hayan o no alcanzado el *quorum*²⁰).
2. Se notificaba a la DEPPP mediante correo electrónico del acto anterior, a efecto de que se llevara a cabo la compulsas contra el padrón electoral, en un plazo de 5 días naturales.
3. Una vez que la DEPPP concluía dicha compulsas contra el padrón electoral, en un plazo de 3 días naturales, procedía a realizar la compulsas de las afiliaciones válidas contra las demás organizaciones y partidos políticos, lo que en su oportunidad se comunicaba a esta autoridad electoral (mediante correo electrónico).

²⁰ En caso de que no se haya alcanzado el *quorum*, las afiliaciones recabadas se contabilizan para resto de la entidad.



En ese orden de ideas, debe resaltarse que en fecha 5 de diciembre de 2024, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4694/2024, remitido a esta autoridad en respuesta al similar IEEM/DPP/2682/2024, se informó que el INE, en búsqueda de brindar mejores herramientas y hacer uso de los avances tecnológicos para el registro de personas asistentes a las asambleas, se encontraba desarrollando una nueva versión de la aplicación en sitio del SIRPPL, la que estaría “disponible a partir el quince de febrero de dos mil veinticinco”.

Por lo anterior, el procedimiento de doble afiliación que se llevó a cabo a partir de la primer asamblea celebrada por la organización ciudadana (25 de enero de 2025, en el municipio de Texcalyacac), fue regido bajo los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, cuya secuencia del mismo consistía en que la DPP notificaba mediante oficio el resultado de la compulsión enviada por la DEPPP del INE y otorgaba el plazo de cinco días hábiles para que el partido político respectivo manifestara lo conducente y, en su caso, exhibiera el formato de afiliación correspondiente de la persona ciudadana con estatus de doble afiliación.

Una vez desahogada la vista, la DPP realizaba la actualización del estatus del registro respectivo en el SIRPPL.

En este sentido, en fecha 14 de marzo de 2025, a través de correo electrónico, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP del INE, informó a la DPP sobre la actualización del SIRPPL versión en sitio lo que permitiría que diversos dispositivos móviles fueran conectados a una computadora central que fungiría como servidor para almacenar los datos de las personas asistentes que decidieran afiliarse en las asambleas.

76

En esa tesitura, conforme al Acuerdo INE/CG2300/2025, por el que se emitió la actualización a los Lineamientos, y en atención al comunicado enviado por el INE, a partir de la **asamblea municipal celebrada por la organización ciudadana en Almoloya del Río, en fecha 19 de marzo de 2025**, fue modificado el procedimiento de doble afiliación en términos de la reforma al numeral 122 de los citados Lineamientos.

Conforme a la reforma mencionada, en caso de que la DEPPP, detectara personas que se encontraran afiliadas a la organización ciudadana en proceso de conformación como PPL, se privilegiaría la asistencia a la asamblea de la organización ciudadana cuando correspondiera, así como la afiliación más reciente, en términos de la normatividad.

Por lo cual, se daría vista a los partidos políticos, sólo en los casos en que la duplicidad contara con las siguientes características:

1. Con una persona asistente a la asamblea, si la afiliación al partido político es de fecha posterior a la misma.

2. Con una persona afiliada con estatus de resto de la entidad a través de la Aplicación Móvil, si la afiliación al partido político es de fecha posterior a la primera.
3. Afiliación obtenida por la organización mediante régimen de excepción del resto de la entidad.

En los supuestos descritos, se daría vista a los partidos políticos correspondientes, a través del Comité Estatal o equivalente, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación presentara el original de la manifestación de intención de la persona afiliada.

En caso de que el partido político local no diera respuesta, la afiliación contaría como válida para la organización; en caso de presentar el formato respectivo, se daría vista a la persona ciudadana para que manifestara la afiliación de su preferencia (organización o partido político), en caso de omisión, prevalecería la más reciente.

En caso de que el partido no remitiera los escritos de manifestación, éste debería dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades de mérito, informando a la DPP las bajas correspondientes para mantener su padrón actualizado.

Cabe destacar que, con la modificación normativa descrita, los partidos políticos, estuvieron en posibilidad de revisar las afiliaciones que se hayan dado de baja en el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*, el cual es administrado por el INE, autoridad que otorgó a dichos entes políticos los accesos respectivos.

Es de puntualizar que las notificaciones realizadas a los partidos políticos concernientes a las afiliaciones con estatus de doble afiliación, se realizaron en los términos que a continuación se indican:

77



N.P.	Informe DEPPP	Duplicidades informadas							Fecha de notificación	Oficios de notificación a partidos políticos						Respuesta del PP	Vista a la persona ciudadana	
		PAN	PRI	PT	PVEM	MC	MORENA	PRDEM		PAN	PRI	PT	PVEM	MC	MORENA			PRDEM
1	30/01/25	-	18	-	2	-	4	13	05/02/25 24/02/25	-	133	-	201	-	136	134	Únicamente PVEM Oficio PVEM-EDOMEX/SG-003/2025 de fecha 07/03/2025	N/A
2	10/02/25[1]	1	17	3	-	-	8	6	13/02/25	164	165	166	-	-	167	168	Únicamente PT Oficio PT/RPP/010/2025 de fecha 16/02/2025	N/A
3	19/02/25	4	6	-	-	2	10	14	24/02/25	196	197	-	-	198	199	200	Únicamente MC Oficio REP. M.C./016/2025 de fecha 26/02/2025	N/A
4	27/02/25	1	14	-	8	-	18	11	05/03/25	254	255	-	256	-	257	258	Sin respuesta	N/A
5	11/03/25	2	5	1	8	-	6	6	14/03/25	327	328	329	330	-	331	332	Sin respuesta	N/A
6	18/03/25[2]	3	2	2	-	-	18	12	20/03/25	372	373	374	-	-	375	376	Sin respuesta	
7	20/08/25	-	-	-	4	-	11	-	22/08/25	-	-	-	1060	-	1061	-	Sin respuesta	N/A
8	26/08/25	-	-	-	-	-	204	-	24/09/25	-	-	-	-	-	1229	-	Sin respuesta	N/A
9	22/09/25	-	-	-	2	-	846	-	24/09/25	-	-	-	1231	-	1230	-	Sin respuesta	N/A
10	17/10/25	-	-	-	-	-	295	-	21/10/25	-	-	-	-	-	1372	-	Sin respuesta	N/A
11	12/11/25	-	-	-	-	-	223	-	13/11/25	-	-	-	-	-	1545	-	Sin respuesta	N/A

[1] Se informaron 2 registros en doble afiliación con el otrora PPL Nueva Alianza Estado de México, el cual perdió su registro en fecha 28 de octubre de 2024 mediante Acuerdo IEEM/CG/189/2024.

[2] Hasta este informe de doble afiliación, el procedimiento correspondiente se realizó conforme a los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, aprobados mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, posteriormente se aplicaron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025, aprobados mediante Acuerdo INE/CG2300/2024. Asimismo, derivado de la transición del SIRPPL, en las compulsas informadas por la DEPPP del INE en fechas 24 y 25 de marzo de 2025, se detectaron 20 registros en doble afiliación que se rigieron con el procedimiento previsto en los Lineamientos aplicables (Acuerdo INE/CG2300/2024), a saber: PAN-0, PRI-4, PT-2, PVEM-6, MC-0, MORENA-2 y PRDEM-6.

78

El 23 de marzo de 2026, la SE mediante oficio IEEM/SE/861/2026, envió el comunicado INE/DEPPP/DE/DPPF/0846/2026 y anexo, signado por la Encargada del Despacho de la DEPPP, por el que se notifican las duplicidades con la organización ciudadana.

La DPP notificó a los partidos políticos, en los términos siguientes:

Fecha de notificación	Partido Político	Oficio
24/03/2026	morena	IEEM/DPP/134/2026
	PRI	IEEM/DPP/135/2026

El 31 de marzo de 2026, la DPP, mediante oficio IEEM/DPP/145/2026, solicitó a la SE fuera el conducto para informar a la DEPPP, a través de la UTVOPL, que se había concluido el procedimiento establecido en el numeral 122, inciso c) de los Lineamientos; por lo que, en cumplimiento al mismo numeral, párrafo segundo, fracción I de los Lineamientos, las afiliaciones referidas se contabilizaron como válidas para la organización ciudadana, realizándose el cambio de estatus en el módulo "Afiliados", submódulo "Verificación de la afiliación", en el SIRPPL; en consecuencia, se solicitaba fuera remitido el resultado de la verificación del número de personas afiliadas a la organización ciudadana solicitante de registro: válidas, no válidas, por asamblea, resto de entidad (asamblea y aplicación móvil); aplicación móvil, así como la información estadística atinente, lo que se realizó por medio del similar IEEM/SE/960/2026 en la misma fecha.

Ahora bien, en términos del numeral 138 de los Lineamientos, la DEPPP dentro de los 10 días siguientes a que esta autoridad electoral concluyó las actividades de doble afiliación, notificó mediante oficio el resultado de la verificación del número de personas afiliadas a la organización ciudadana, el cual contiene la información estadística sobre las afiliaciones recabadas por la organización, desglosada por asamblea y Aplicación Móvil, precisando el número de afiliaciones válidas y no válidas.

Es importante precisar que, si bien se advierte que el número de afiliaciones válidas de asamblea corresponden a 14,520, derivado de lo notificado por la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, las afiliaciones correspondientes a las asambleas de Texcalyacac²¹ y San Felipe del Progreso²², celebradas en fechas 25 de enero de 2025 y 30 de marzo de 2025, respectivamente, serán restadas al final y sumadas al “resto de la entidad” (294 afiliaciones), en términos de los Lineamientos aplicables y con base en las consideraciones manifestadas en el oficio de referencia y transcritas en el Apartado B del Considerando Cuarto del presente Dictamen. En razón de lo anterior, el número de afiliaciones válidas en asamblea corresponde a **14,226**.

II. Del número de afiliaciones resto de entidad obtenidas por la organización ciudadana (Asambleas y Aplicación Móvil)

79

Afiliaciones captadas en asambleas (Aplicación en sitio)

Conforme a lo señalado en párrafos previos, el listado de afiliaciones correspondientes a resto de la entidad se conforma con los registros recabados en asambleas municipales que, no alcanzaron el 0.26% del padrón del municipio correspondiente, así como a través de Aplicación Móvil.

Es importante precisar que, derivado de la atención a las asambleas programadas por la organización ciudadana, personal de la DPP atendió la programación de 35 asambleas que fueron canceladas derivado de que el número de personas que concurren no alcanzó el porcentaje mínimo requerido del padrón electoral del municipio correspondiente (0.26%), siendo las siguientes:

NP	ASAMBLEAS CANCELADAS POR FALTA DE QUORUM	FECHA	MÍNIMO REQUERIDO	AFILIACIONES VÁLIDAS OBTENIDAS EN ASAMBLEA	AFILIACIONES RESTO DE ENTIDAD
1	Villa Victoria	01/02/2025	193	104	1
2	Chiconcuac	05/02/2025	56	42	1
3	Tepetzotlán	09/03/2025	169	112	1
4	Temamatla	15/03/2025	31	16	0

²¹ Número de afiliaciones válidas que serían restadas: 16.

²² Número de afiliaciones válidas que serían restadas: 278.



NP	ASAMBLEAS CANCELADAS POR FALTA DE QUORUM	FECHA	MÍNIMO REQUERIDO	AFILIACIONES VÁLIDAS OBTENIDAS EN ASAMBLEA	AFILIACIONES RESTO DE ENTIDAD
5	Coyotepec	23/03/2025	105	44	5
6	Capulhuac	26/03/2025	73	17	1
7	Valle de Bravo	28/03/2025	150	51	16
8	Chicoloapan	27/04/2025	370	402*	10
9	Ozumba	14/05/2025	57	28	0
10	Ocoyoacac	24/05/2025	140	95	5
11	San Mateo Atenco	29/05/2025	191	179	5
12	Cocotitlán	30/05/2025	33	4	0
13	Melchor Ocampo	08/06/2025	116	41	10
14	Jocotitlán	14/06/2025	137	54	1
15	Zumpahuacán	20/06/2025	34	29	0
16	Ixtapan de la Sal	06/07/2025	75	27	1
17	Ixtlahuaca	19/07/2025	307	46	2
18	Melchor Ocampo	20/07/2025	116	67	5
19	Atacomulco	26/07/2025	216	201	9
20	Valle de Bravo	05/08/2025	150	111	2
21	Temoaya	23/08/2025	198	176	6
22	Atenco	31/08/2025	129	108	13
23	Metepec	27/09/2025	503	452	14
24	Tepetlixpa	29/09/2025	40	31	2
25	Cocotitlán	10/10/2025	33	20	0
26	Cuautitlán	11/10/2025	272	92	7
27	Tultepec	12/10/2025	336	206	10
28	Jilotepec	26/10/2025	188	45	1
29	Ocuilan	04/11/2025	59	45	3
30	Cocotitlán	05/11/2025	33	24	0
31	Acolman	08/11/2025	238	210	7
32	Tultitlán	08/11/2025	986	391	31
33	Zinacantepec	09/11/2025	385	33	4
34	Atizapán de Zaragoza	14/11/2025	1079	1202**	26
35	Metepec	14/11/2025	503	175	4
TOTAL				4,881	203

80

* Durante el desarrollo del procedimiento de afiliación se contó con un total de 402 registros, no obstante, se advirtió que 33 personas se habían retirado del lugar en el cual se pretendía llevar a cabo la Asamblea, contando únicamente con 369 asistentes presentes, por lo que, al no garantizarse la permanencia y no contar con el número mínimo de personas asistentes requeridas, no se llevó a cabo la Asamblea.

** Durante el desarrollo del procedimiento de afiliación se contó con un total de 1202 registros válidos, no obstante, el espacio al interior del inmueble no resultó suficiente para albergar a la totalidad de personas afiliadas válidamente, asimismo, se advirtió que 136 personas se habían retirado del lugar, contando únicamente con 1066 asistentes presentes; por lo que, al no garantizarse la permanencia y no contar con el número mínimo de personas asistentes requeridas, no se llevó a cabo la Asamblea.

Aunado a lo anterior, la asamblea municipal celebrada en Jiquipilco, el 31 de mayo de 2025, si bien al momento de su celebración se cumplió el *quorum* mínimo requerido; derivado de las diversas compulsas realizadas por el INE, el mismo fue disminuido por lo que quedó con estatus de cancelada (171 Afiliaciones válidas).

Asimismo, en diversas asambleas concurren personas que pertenecían a municipios distintos a aquellos en los que se llevaba a cabo la asamblea correspondiente, por lo que, con el objeto de privilegiar el derecho de asociación y libre afiliación se realizó el procedimiento de registro, quedando con estatus “resto de entidad” sin tener la posibilidad de participar en el desarrollo de las asambleas ni contabilizar sus registros para efectos de la determinación del *quorum* correspondiente (222 afiliaciones válidas).

En este sentido, derivado del comunicado de la DEPPP²³, en cuanto a las afiliaciones obtenidas con estatus “resto de entidad” en asambleas municipales, se advierte que se cuenta con **5,477** personas afiliadas, no obstante a dicho número deberá descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el numeral 33 de los Lineamientos, a saber:

- *“Columna II. Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en Sitio más Afiliaciones del universo Captura en Sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas.*
- *Columna III. Afiliaciones cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral.*
- *Columna IV. Afiliaciones cuyos datos fueron localizados como datos de baja del padrón electoral.*
- *Columna V. Afiliaciones cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido político.”*

81

Cuadro 2					
Afiliaciones por captura en sitio	Duplicadas misma organización	No encontradas en Padrón Electoral	Bajas de Padrón Electoral	Registros que no pertenecen a la entidad	Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral
I	II	III	IV	V	VI I-(II+III+IV+V)
5,477	720	3	20	3	4,731

De lo anterior, se advierte que se cuenta con **4,731** afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral; no obstante, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local, así como contra los partidos políticos con registro vigente.

²³ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026, notificado en fecha 17/04/2026.

“Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

- Columna VII. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como partido político local.
- Columna VIII. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un partido político nacional con registro vigente.
- Columna IX. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un partido político local con registro vigente.
- Columna X. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como partido político nacional.”

Cuadro 3					
Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Registrados en una organización nacional	Afiliaciones válidas Captura en sitio
VI	VII	VIII	IX	X	XI VI-(VII+VIII+IX+X)
4,731	0	0	0	353	4,378

De lo expuesto, se obtiene que la organización en cita cuenta con un total de **4,378** afiliaciones válidas por Captura en Sitio.

82

Afiliaciones captadas mediante Aplicación Móvil

En términos de los Lineamientos, la organización ciudadana contó con el plazo de un año para recabar afiliaciones de resto de la entidad mediante el uso de la Aplicación Móvil. Para ello, en fecha 13 de diciembre de 2024, mediante oficio IEEM/DPP/2754/2024, se notificó a dicha organización que a partir del 1 de enero de 2025 a las 00:00 horas y hasta el 31 de diciembre del mismo año a las 23:59 horas, estaría en posibilidad de recabar afiliaciones de la ciudadanía con CpV en el Estado de México a través de la Aplicación Móvil (afiliaciones resto de la entidad), de conformidad con los numerales 36 y 37 de los Lineamientos.

Asimismo, se hizo de conocimiento de la organización mencionada, que esta autoridad electoral había realizado el registro de ésta en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos administrado por el INE.

Según puede advertirse del propio sistema, con corte al 31 de diciembre de 2025, la organización ciudadana ingresó **29,375** afiliaciones mediante Aplicación Móvil, las cuales en términos del artículo 67 del Reglamento, son consideradas como preliminares hasta que finalice el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos.

Las afiliaciones obtenidas por la organización ciudadana en el plazo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, a través de la Aplicación Móvil, se revisaron por esta autoridad electoral conforme al numeral 102 de los Lineamientos, concluyéndose previamente a los primeros 10 días naturales.

El 7 de enero de 2026, la DPP mediante oficio IEEM/DPP/7/2026, solicitó a la SE fuera el conducto para informar a la DERFE, que la Mesa de Control implementada por este Instituto, había concluido con la revisión y clarificación total de las afiliaciones captadas mediante Aplicación Móvil, en términos de los numerales 102 y 106 de los Lineamientos, lo que se realizó a través del similar IEEM/SE/45/2026, el día 8 del mismo mes y anualidad.

El 9 de enero de 2026, se extendió un atento recordatorio del plazo establecido en el numeral 124 de los Lineamientos, relativo al derecho de la organización ciudadana de solicitar garantía de audiencia respecto de las afiliaciones obtenidas mediante Aplicación Móvil, que se encuentren en el estatus de "Registros con inconsistencias" en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos; ello con la finalidad de que, en caso de así considerarlo, se presentara la solicitud correspondiente en el lapso legal indicado para ello (hasta el 15 de enero de 2026).

El 14 de enero de 2026, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes, registrado con el folio 127, la organización ciudadana solicitó el desahogo de garantía de audiencia sobre los registros con estatus de inconsistencia.

La DPP mediante oficio IEEM/DPP/22/2026, informó a la organización ciudadana que el listado exhibido, no contenía el folio de registro, el cual debía ser presentado antes del día 15 del mismo mes y año. En ésta fecha, a través del escrito exhibido ante Oficialía de Partes, registrado con el número 156, fue presentado el listado respectivo con 374 registros con inconsistencias, que serían objeto de la diligencia.

La garantía de audiencia solicitada por la organización ciudadana, se desahogó en los términos siguientes:

Fecha de garantía de audiencia	Afiliaciones revisadas	Número de Acta Circunstanciada
21/01/2026	374	4/2026

Del resultado de la verificación de los 374 folios revisados en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, se clarificó la validación de 87 registros, es decir los mismos fueron enviados al flujo del procesamiento del Sistema, para que la autoridad electoral nacional determinara el estatus final.

El 22 de enero, mediante oficio IEEM/DPP/40/2026, la DPP solicitó a la SE fuera el conducto para remitir a la DERFE copia del Acta Circunstanciada 4/2026 y se



peticionara a dicha instancia realizar la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados por Aplicación Móvil, con el padrón electoral con corte al 31 de enero de 2026 y se efectuara la migración respectiva al SIRPPL en el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el numeral 106 de los Lineamientos (IEEM/SE/194/2026).

Una vez presentada la solicitud de registro, en términos de los artículos 17, numeral 2 de la LGPP y 47, párrafo segundo del CEEM, en fecha 27 del mes de enero del año 2026, mediante oficio IEEM/DPP/31/2026, se solicitó a la SE fuera el conducto para solicitar a la DEPPP realizara la verificación del número de afiliaciones, la autenticidad de las mismas, así como que contarán con año máximo de antigüedad, lo que fue requerido a través del similar IEEM/SE/262/2026.

El 24 de febrero de 2026, la DERFE mediante correo electrónico notificó que el resultado de la compulsa de los registros captados mediante Aplicación Móvil por la organización fue cargado al SIRPPL que administra la DEPPP.

En tal sentido, según lo dispuesto en el respectivo procedimiento contemplado en los Lineamientos y los artículos 18 de la LGPP, 48 del CEEM y 80 del Reglamento, el INE verificó el tema de que no existiera doble afiliación con otras organizaciones ciudadanas en procesos de constitución, así como con PPN o PPL con registro vigente.

84

Conforme al numeral 134 de los Lineamientos, dentro de los 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DPP notificó a la organización ciudadana, el resultado de la verificación de la situación registral remitida por la DEPPP mediante el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/0846/2026, lo cual aconteció el 23 de marzo de 2026, mediante oficio IEEM/DPP/133/2026.

Es importante precisar que, al término del plazo para que la organización ciudadana solicitara su garantía de audiencia (dentro de los 5 días subsecuentes a la notificación), no se presentó solicitud para ejercer su derecho de garantía de audiencia, por lo cual dicho derecho se tuvo por precluido.

Derivado de lo anterior, la DPP, mediante oficio IEEM/DPP/145/2026, solicitó a la SE fuera el conducto para informar a la DEPPP, a través de la UVOPL que se habían concluido las actividades previstas en el numeral 134 de los Lineamientos, sin que la organización ciudadana ejerciera su derecho de garantía de audiencia.

La DEPPP dentro de los 10 días siguientes a que esta autoridad notificó la conclusión de las actividades vinculadas con la validación de afiliaciones²⁴, notificó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026 el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización solicitante de registro.

²⁴ Notificación remitida a través del sistema de Vinculación con los OPL a través del oficio IEEM/SE/960/2026, en fecha 31 de marzo de 2026.

El resultado se proporcionó en los términos que a continuación se describen:

*“Es el caso que, por parte de la organización de la ciudadanía **“Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”**, se recibieron **29,375** (veintinueve mil trescientos setenta y cinco) registros (identificados en la columna A **“Total de registros recabados mediante App”**), de los cuales, el número que se ubicó en alguno de los supuestos citados se identifica en el cuadro siguiente bajo el rubro **“Inconsistencias aplicación móvil”**, las cuales se descontaron para determinar el número de **“Registros App con afiliación válida”** (Columna I) conforme a lo siguiente:*

Cuadro 4

Registros recabados mediante App	Inconsistencias aplicación móvil							Registros App con afiliación válida
	Credencial no válida	Duplicado en App	Firma no válida	Foto no válida	Fotocopia de credencial para votar	Otra	Sin firma	
A	B	C	D	E	F	G	H	I A- (B+C+D+E+F+G+H)
29,375	41	1,177	78	140	548	57	1	27,333

85

Ahora bien, conforme a lo establecido en el citado numeral 33 de los Lineamientos, deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el numeral 106 de los Lineamientos, las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal y de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizaron la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la organización solicitante en el padrón electoral.

Como resultado de dichos procedimientos, se procedió a descontar de los “Registros App con afiliación válida” (Columna “I”), los registros de aquellas personas cuya afiliación fue presentada en más de una ocasión por la organización, contabilizando solo una, aquellas que causaron baja o que no fueron localizadas en el padrón electoral, conforme a los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 9, de la LGIPE (Columna “J”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 8, de la LGIPE (Columna “K”).

“Cancelación de trámite”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, numeral 1 de la LGIPE (Columna “L”).



“Duplicado en padrón”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, numeral 3, de la LGIPE (Columna “M”).

“Datos personales irregulares”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE (Columna “N”).

“Domicilio irregular”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE (Columna “O”).

“Pérdida de Vigencia”, aquellos registros cuya credencial se encuentra fuera de la temporalidad legalmente establecida, de conformidad con el artículo 156, numeral 5 de la LGIPE (Columna “P”).

“Usurpación”, identifica aquellos registros que se han encontrado como usurpación de datos personales (Columna “Q”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral ni libro negro con base en los datos que fueron proporcionados por la persona ciudadana en su manifestación formal de afiliación (Columna “R”).

“Duplicados misma organización” aquellos duplicados en el universo de afiliaciones de Captura en App más las Afiliaciones del universo Captura en App duplicadas con afiliaciones obtenidas por captura en sitio, mediante régimen de excepción, o en asambleas válidas. (Columna “S”)

“Duplicados en una organización nacional” aquellos registros duplicados con organizaciones en proceso de constitución de partidos políticos nacionales (Columna “T”)

“Registros que no pertenecen a la entidad”, identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido político (Columna “U”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros App con afiliación válida” (Columna “I”) a las personas ciudadanas que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros App con afiliación válida en padrón”, (Columna “V”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro 5

Registros App con afiliación válida	BAJAS EN PADRÓN								Registros no encontrados	Duplicadas misma organización	Duplicado en una organización nacional (Resto)	Registros que no pertenecen a la entidad	Registros App con afiliación válida en padrón
	Defección	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de la sede	Duplicado en padrón	Datos personales irregulares	Domificio irregular	Pérdida de vigencia	Usurpación					
I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V I- (J+K+L+M+N+O+P+Q+R+S+T+U)
27,333	8	4	8	1	0	0	634	1	20	938	274	230	25,215

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, esta Dirección Ejecutiva realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

- Columna W. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como partido político local.
- Columna X. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un partido político nacional con registro vigente.
- Columna Y. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un partido político local con registro vigente.”

87

Cuadro 6

Afiliaciones App válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afiliaciones válidas captura App
V	W	X	Y	Z U-(V+X+Y)
25,215	0	0	0	25,215

En ese sentido, conforme a la información vertida, se concluye, que la organización ciudadana logró recabar **25,215** afiliaciones válidas captadas mediante Aplicación Móvil.

III. De la sumatoria de las afiliaciones recabas por la organización ciudadana

En términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento, así como el numeral 28 de los Lineamientos, conforme a lo señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1245/2026 de la DEPPP, recibido el 17 de abril de 2026, se advierte que la organización ciudadana cuenta con las afiliaciones totales siguientes:

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Afiliaciones válidas de asamblea	Afiliaciones "Resto de entidad"			Afiliaciones recabadas en asambleas duplicadas (Texcalyacac y San Felipe del Progreso)	Sumatoria total de afiliaciones
	Captura en sitio (Asambleas canceladas) (A)	Aplicación Móvil (B)	Total (A+B)		
14,226	4,378	25,215	29,593	294	44,113

Conforme a todo lo anteriormente razonado en el presente inciso, se advierte que la organización ciudadana **cumple con los requisitos señalados en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP; 53 y 94, fracciones IV, VI y VII, del Reglamento.**

E) De la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como ninguna afiliación corporativa

Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, 13, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGPP, 43, último párrafo, 44 fracción I, inciso c), del CEEM y 94, fracción V, del Reglamento, se verificará que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un PPL, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

88

En ese sentido, en cada una de las asambleas celebradas, en las que se reunió el *quorum* mínimo requerido, se constató que no existieron actos o hechos que pudieran actualizar la intervención de organizaciones civiles, sociales gremiales o con objeto social diferente al de constituir un PPL, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, en cada uno de los expedientes de la totalidad de asambleas municipales, la organización ciudadana entregó a esta autoridad electoral una manifestación expresa en la cual se indica:

“MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA NO INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O DE OBJETO SOCIAL DIFERENTE AL DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA ‘PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.’ EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

En la asamblea municipal celebrada en ..., en fecha... quien suscribe... persona representante de la organización ciudadana “PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.”, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en la celebración de la asamblea no hay intervención ni se recibe apoyo económico ni material de ningún otro tipo de organizaciones gremiales o de alguna otra con objeto social diferente al de constituir un partido político



local, y que las afiliaciones de las personas ciudadanas afiliadas se realizan de manera libre, voluntaria e individual...”

Debe precisarse que, lo dispuesto en la norma tutela que en el procedimiento de constitución como PPL, se debe garantizar la libertad de afiliación y el efectivo ejercicio del derecho político de la ciudadanía, para garantizar que las personas afiliadas a un PPL se adhieran en forma libre, voluntaria y pacífica, sin coacción alguna que pueda traducirse en una alteración a su consentimiento, y estén en posibilidad de sumarse a una ideología política.

De ahí, la prohibición de que en las respectivas asambleas se permita la intervención de organizaciones civiles, sociales gremiales o con objeto social diferente al de constituir un PPL, así como cualquier forma de afiliación corporativa, pues ello, afectaría el libre ejercicio de la ciudadanía de afiliarse libre e individualmente a un partido político.

En ese sentido, no existe constancia alguna que acredite la intervención de alguna de las organizaciones de referencia, que hubiesen intervenido en la realización de las asambleas celebradas por la organización “Poder Mexiquense de Oportunidades, A.C.” de ahí que se cumple con el requisito previsto en las normas señaladas.

89

QUINTO. DE LA FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento, las organizaciones que informaron su propósito de constituir un partido político local tienen la obligación de presentar informes mensuales dentro de los 10 días siguientes a que concluya el mes correspondiente, dichos informes deben presentarse a partir de que la organización presente su aviso de intención al IEEM con el propósito de constituir un partido político local y hasta que el Consejo General resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro correspondiente o la cancelación del procedimiento.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento, se presenta la información concerniente a la fiscalización de la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, interesada en constituirse como PPL, asimismo, se exponen los resultados de la revisión para determinar la existencia de alguna causal que no permita el otorgamiento del registro como PPL, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

A) Universo fiscalizable

El universo fiscalizable consiste en la verificación de los movimientos y registros contables de la organización ciudadana, reportados a través de los informes mensuales de ingresos y gastos presentados durante la primera etapa de fiscalización en el proceso de constitución de un PPL; es decir, el periodo que abarca la etapa de constitución o formativa (a partir del mes que informó su propósito de constituir un PPL, enero 2024) y el mes de inicio de la etapa de registro del procedimiento para la constitución de un PPL (mes en que presentó formalmente la solicitud de registro, enero 2026).

La información de la primera etapa de fiscalización comprende la presentación de 25 informes mensuales, distribuidos de la manera siguiente, 12 informes de enero a diciembre de 2024, 12 informes de enero a diciembre de 2025 y un informe de enero de 2026, la revisión y acciones de verificación de las actividades de la organización y el desarrollo de las asambleas programadas, la notificación de errores, omisiones e irregularidades, la recepción de aclaraciones, así como la consecuente validación y resultados.

De conformidad con lo señalado en los artículos 134, *in fine*, y 146, fracción II del Reglamento, la segunda etapa de fiscalización (segundo dictamen), se refiere al periodo que abarca la fiscalización de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro o, en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro correspondiente.

90

B) Proceso de Fiscalización

El 28 de agosto de 2024, mediante oficio IEEM/DPP/2446/2024, la DPP notificó a la organización ciudadana el documento intitulado “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL*”, con el objetivo de exponer las acciones y reglas aplicables derivadas del Reglamento de Fiscalización del INE, primordialmente, lo referente a la presentación de informes, alcance de la revisión y evidencia comprobatoria de procedimientos de auditoría, la revisión de informes, visitas de verificación para presenciar actividades de la organización y desarrollo de las asambleas programadas para la consecución de sus fines, así como, las acciones de verificación, la notificación de errores, omisiones e irregularidades, la recepción y validación de aclaraciones, asimismo, la elaboración del dictamen y, en su caso, del proyecto de resolución.

C) Calendario para la fiscalización

Mediante oficios IEEM/DPP/2446/2024, IEEM/DPP/13/2025, IEEM/DPP/1613/2025 e IEEM/DPP/65/2026, del 28 de agosto de 2024, 7 de enero y 16 de diciembre de 2025 y 3 de febrero de 2026, respectivamente, la DPP informó a la organización ciudadana el “Calendario para la fiscalización de informes mensuales de ingresos y

gastos de organizaciones ciudadanas”, correspondiente a la primera etapa de fiscalización, precisando en el mismo, el número, mes y año del informe mensual, así como los plazos siguientes:

- Fechas límite para la presentación de informes (dentro de los 10 días siguientes a que concluyera el mes correspondiente);
- Revisión de informes (20 días);
- Notificación de oficio de errores, omisiones e irregularidades (1 día); y
- Fecha límite para la presentación de aclaraciones o rectificaciones (10 días).

D) Presentación y revisión de Informes mensuales

Los artículos 24, párrafo segundo, 37, párrafo segundo y 134 del Reglamento, señalan que la organización ciudadana tenía la obligación de presentar informes mensuales a partir de la entrega del aviso de intención al IEEM con el propósito de constituir un PPL, y hasta que el Consejo General resuelva sobre la obtención o negativa del registro; en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro correspondiente o la cancelación del procedimiento.

En este sentido, la organización ciudadana a través de su Presidencia y persona responsable del órgano de administración, realizó la presentación de los informes mensuales de ingresos y gastos a través de Oficialía de Partes de este Instituto; es importante precisar que, con base en las documentales que obran bajo resguardo de la DPP, la totalidad de informes fueron presentados dentro del plazo legal establecido, de conformidad con lo descrito en el artículo 134 del Reglamento y con base en lo siguiente:

91

Presentación de Informes de ingresos y gastos			
NP.	Informe	Fecha de presentación	Folio Oficialía de Partes IEEM
Año 2024			
1-8	Enero-agosto 2024	13 de septiembre de 2024	Folio 012749
9	Septiembre 2024	14 de octubre de 2024	Folio 013254
10	Octubre 2024	15 de noviembre de 2024	Folio 013669
11	Noviembre 2024	13 de diciembre de 2024	Folio 014025
12	Diciembre 2024	20 de enero de 2025	Folio 000172
Año 2025			
13	Enero 2025	17 de febrero de 2025	Folio 000507
14	Febrero 2025	18 de marzo de 2025	Folio 000965
15	Marzo 2025	21 de abril de 2025	Folio 001446
16	Abril 2025	16 de mayo de 2025	Folio 001783
17	Mayo 2025	13 de junio de 2025	Folio 002319
18	Junio 2025	14 de julio de 2025	Folio 002778
19	Julio 2025	14 de agosto de 2025	Folio 003242
20	Agosto 2025	12 de septiembre de 2025	Folio 003576
21	Septiembre 2025	14 de octubre de 2025	Folio 003956
22	Octubre 2025	18 de noviembre de 2025	Folio 004343
23	Noviembre 2025	12 de diciembre de 2025	Folio 004649

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Presentación de Informes de ingresos y gastos			
NP.	Informe	Fecha de presentación	Folio Oficialía de Partes IEEM
24	Diciembre 2025	20 de enero de 2026	Folio 000199
Año 2026			
25	Enero 2026	16 de febrero de 2026	Folio 000522

De conformidad con lo señalado en el artículo 134, párrafo segundo, del Reglamento, los informes debían presentarse en forma impresa y en medio electrónico, considerando lo siguiente:

- Deberán incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados en el formato respectivo.
- Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afecten económicamente a las organizaciones ciudadanas.
- Tener soporte documental de la totalidad de operaciones.
- Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización del INE.
- Presentar el informe debidamente suscrito por la persona responsable del órgano de administración o responsable de finanzas.

92

Asimismo, con base en lo descrito en el artículo 135 del Reglamento, los informes deberían contener adjunta, en lo que resulte aplicable, la siguiente documentación en original y electrónica:

- Estados financieros (en forma impresa y electrónica).
- La balanza de comprobación mensual a último nivel y auxiliares contables (en forma impresa y electrónica).
- Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes (en copia impresa y electrónica).
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria, así como las conciliaciones bancarias correspondientes (en forma impresa y electrónica).
- Los controles de folios de recibos de las aportaciones en efectivo y en especie, detalle de ingresos por autofinanciamiento; los formatos de ingresos obtenidos por rendimientos financieros y fondos, así como, la bitácora de viáticos y pasajes (en forma impresa y electrónica).
- El inventario físico del activo fijo a través del formato respectivo (en forma impresa y electrónica).
- Los contratos de apertura de la cuenta bancaria. Asimismo, las organizaciones ciudadanas deberán presentar la documentación bancaria

que permita verificar el manejo mancomunado de la cuenta (copia impresa y electrónica).

- En su caso, evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria sujeta a revisión (copia impresa y electrónica).
- En su caso, los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones (copia impresa y electrónica).

Evidencia comprobatoria de procedimientos de auditoría

Ahora bien, en apego a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento, los procedimientos desarrollados en la práctica de la auditoría para la revisión de los informes, se apegaron a Normas Internacionales de Auditoría y procedimientos de auditoría, mismos que constan en papeles de trabajo que para tales efectos se formularon.

Con el propósito de obtener la evidencia suficiente (característica cuantitativa) y adecuada (característica cualitativa), así como los alcances, resultados y recomendaciones que se derivaron de la revisión, se realizaron verificaciones al 100% de los rubros de todas las partidas contables de ingresos y gastos reportados para obtener una seguridad altamente razonable de la documentación y registros que soportaron las revelaciones de los ingresos y gastos ejercidos.

Conforme a la Norma Internacional de Auditoría NIA 500, la evidencia de auditoría comprende la información contenida en los registros contables de los que se obtienen los estados financieros, así como aquella información que se obtiene de distintas fuentes para llegar a conclusiones; tales como: reportes contables, documentación comprobatoria de ingresos y gastos, reportes bancarios, contratos, indagaciones y confirmaciones externas, que sirvieron de base para obtener opiniones objetivas.

De acuerdo con lo anterior, con relación al Secreto Bancario, el 20 de septiembre de 2024, mediante oficio IEEM/DPP/2512/2024, se solicitó apoyo a la Secretaría Ejecutiva, para pedir vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF), su colaboración para la superación del secreto bancario con respecto a la organización ciudadana, derivado de la revisión a la información reportada en el primer informe acumulado, correspondiente a los meses de enero a agosto, del año 2024.

El 5 de noviembre de 2024, mediante tarjeta SE/T/6720/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la DPP el oficio INE/UTF/DAOR/7269/2024, a través del cual se

proporcionó la documentación recibida por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 214-4/64187503/2024.

Al realizar la verificación a los datos bancarios relacionados con la organización ciudadana, se constató que la cuenta bancaria aperturada, es la cuenta que la organización utiliza para el manejo de operaciones relacionadas con los ingresos y gastos empleados, así como para la rendición de cuentas en el proceso de constitución como PPL, en este sentido, la organización ciudadana cumple con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento.

Con el objeto de obtener conclusiones respecto de la información reportada en los informes mensuales de ingresos y gastos, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2025, relacionada con los gastos, bienes y recursos empleados por la organización ciudadana en la celebración de dos asambleas municipales en Mexicaltzingo el 14 de febrero de 2025 y Chiconcuac el 5 de febrero y 13 de marzo de 2025, esta Dirección solicitó a personas físicas la confirmación de operaciones con la organización ciudadana, obteniendo resultados favorables.

Asimismo, con la finalidad de confirmar la actividad económica de dichas personas físicas en el arrendamiento de inmuebles, se realizó la superación del secreto fiscal solicitado a través de la UTF, sin advertirse situaciones relevantes, lo anterior, debido a que no se identificó una actividad económica que colocara a las personas físicas en el supuesto de aportantes prohibidos, obteniendo resultados favorables.

94

E) Visitas de Verificación

Las personas servidoras electorales adscritas a la DPP, fueron comisionadas con objeto de llevar a cabo visitas de verificación para la identificación de los recursos empleados, así como del desarrollo de asambleas programadas y actividades desarrolladas por la organización para la consecución de sus fines, elaborando un total de 139 actas circunstanciadas de visita de verificación, en las que se obtuvo evidencia documental y fotográfica de los hallazgos, realizando la entrega de un ejemplar a la persona autorizada por la organización que intervino en dichas visitas el día de la actuación.

No se omite referir que, la totalidad de actas de verificación elaboradas, así como los informes mensuales, solventaciones y demás documentación vinculada con el proceso de fiscalización, se encuentra a disposición para consulta in situ en las oficinas que ocupa la referida Dirección.

Además, se elaboró el acta de la visita de verificación al acto de solicitud de registro como PPL ante el IEEM, convocado por la organización ciudadana, el 27 de febrero de 2026, correspondiendo el folio de identificación AM/UTF/139/2025.

Respecto de los 25 informes mensuales presentados conforme al calendario de fiscalización, se compulsaron 139 actas con los registros contables, que comprende la revisión hasta el mes de enero de 2026.

F) Ingresos reportados

De conformidad con el artículo 125 del Reglamento, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un PPL, no tienen derecho a recibir financiamiento público y, sólo pueden financiarse de acuerdo con las reglas de financiamiento privado en sus modalidades de aportaciones de personas asociadas, aportaciones de personas simpatizantes, autofinanciamiento, y rendimientos financieros.

La organización ciudadana, de acuerdo con las reglas de financiamiento privado, reportó ingresos en sus modalidades de aportaciones de personas asociadas y aportaciones de personas simpatizantes, sumando al mes de enero de 2026 \$1,825,313.89 (Un millón ochocientos veinticinco mil trescientos trece pesos 89/100 M.N.), reportando modalidades de fuentes de financiamiento privado conforme a lo siguiente:

Modalidad de financiamiento privado	Ingreso reportado	Porcentaje de aportación
Aportaciones de personas asociadas	\$232,411.46	12.73%
Aportaciones de personas simpatizantes	\$1,592,902.43	87.27%
Total	\$1,825,313.89	100%

95

G) Gastos reportados

De conformidad con el artículo 133 del Reglamento, la organización ciudadana reportó gastos con motivo de la realización de actividades tendentes a obtener el registro como PPL, incluyendo la organización de asambleas municipales y la local constitutiva, entre los que destacan servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y gastos financieros.

En comparación con los ingresos, los gastos reportados por la organización ciudadana durante el periodo ascienden a la cantidad de \$1,831,011.27 (Un millón ochocientos treinta y un mil once pesos 27/100 M.N.), como se muestra a continuación:

Tipo de gasto	Gasto reportado	Porcentaje de gasto
Servicios personales	\$25,560.00	1.40%
Materiales y suministros	\$120,342.09	6.57%
Servicios generales (arrendamiento de inmuebles y vehículos, renta de bienes muebles y equipo, alimentos y gasolina)	\$1,671,255.92	91.27%
Gastos financieros	\$13,853.26	0.76%
Total	\$1,831,011.27	100%

H) Observaciones y estatus de solventación

Del análisis y revisión a los informes mensuales presentados, en el periodo que se informa se realizaron observaciones en cuatro rubros: errores contables, falta de documentación/información, gastos no reportados e irregularidades en aportaciones.

En resumen, se presenta en el siguiente recuadro los rubros de las observaciones, la descripción de la observación, el número de ocasiones por observación que fueron formuladas y si correspondió al oficio de errores y omisiones a los informes reportados o comprendió el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes, con el total de observaciones que se plantearon a la organización ciudadana durante el periodo que se informa:

Rubro	NP	Descripción	Tipo de observaciones		Total
			Informe	Seguimiento	
Errores contables	1	Error en cifras del estado de actividades, estado de situación financiera, estado de flujos de efectivo, formato INFO-MEN y formato "CFR-APAS"	1	4	5
	2	Error en cifras del estado de flujos de efectivo	1		1
	3	Error en cifras del estado de flujos de efectivo, formato INFO-MEN y CFR-APAS	2	5	7
	4	Error en cifras del estado de situación financiera	1	3	4
	5	Error en fecha del estado de situación financiera	1		1
	6	Error en registro contable de gastos en impresos	3	2	5
	7	Error en registro contable de gastos en vestuarios y uniformes	1		1
	8	Error en registro contable del uso de bienes en comodato	1	3	4
	9	Error en registro contable del uso de bienes en comodato por el beneficio adquirido (acumulado)	3	9	12
	10	Error registro contable de audio en cuenta de activo fijo	1		1
	11	Errores contables en registro de internet y uso de telefonía celular	1	1	2
	12	Errores en conciliación bancaria	1	1	2
	13	Errores en inventario de activo fijo y de bienes en comodato	2	1	3
	14	Errores en inventario de bienes en activo fijo	4	3	7
	15	Errores en inventario de bienes en comodato	6	3	9
	16	Registro contable correspondiente a otro periodo	2	1	3
	17	Tipo de pólizas contables registradas erróneamente	1		1
Falta de documentación/información	18	Documentación e información faltante o incompleta en aportaciones	1		1
	19	Documentación faltante o incompleta en aportaciones	7	4	11
	20	Omisión de comprobantes fiscales en gastos pagados en efectivo	1	9	10
	21	Omisión de comprobantes fiscales en gastos pagados en transferencia	1	7	8
	22	Omisión de documentación en gastos	1		1
	23	Omisión de formatos	3	4	7
	24	Omisión de información y documentos de bienes otorgados en comodato (cuentas de orden)	1	4	5
	25	Omisión de información y error registro contable de bien otorgado en comodato (cuentas de orden)	1	2	3
	26	Omisión de muestras en gastos de propaganda utilitaria, impresa y similares	1		1
	27	Omisión de presentar comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) del pago de seguro del inmueble	1	2	3

96

Rubro	NP	Descripción	Tipo de observaciones		Total
			Informe	Seguimiento	
	28	Omisión de presentar documentación de aportación en especie (arrendamiento inmueble)	1		1
	29	Omisión de presentar Estado de Actividades mensual	1	1	2
	30	Omisión de presentar informe electrónico	2		2
	31	Omisión de información sobre cálculo de depreciación de bienes en activo fijo	1		1
Gastos no reportados	32	Oficinas y gastos de suministros inherentes no registrados en contabilidad	1	3	4
	33	Omisión de registrar gastos sobre generación de la contabilidad	1	1	2
	34	Omisión de registro contable de auxiliares	6	3	9
	35	Omisión de registro contable de dispositivos móviles usados para la aplicación móvil	2	1	3
	36	Omisión de registro contable de gasto del periodo	1	2	3
	37	Omisión de registro contable de gasto en página web	1		1
	38	Omisión de registro contable de gastos en acto de solicitud de registro	1		1
	39	Omisión de registro contable de gastos en asambleas municipales	10	8	18
	40	Omisión de registro de gastos de combustible y/o peajes de vehículos ocupados	1		1
	41	Omisión de registro de gastos de combustible, peajes y/o pasajes de personas auxiliares	1		1
	42	Omisión de registro depreciación de bienes en activo fijo	4	6	10
	43	Omisión de registro y errores contables de gastos asociados al uso de inmuebles	5	11	16
	44	Renta de oficinas no registrada en contabilidad	2	3	5
Irregularidades en aportaciones	45	Aportación en especie superior a 90 UMAS no pagadas con cheque nominativo o transferencia bancaria	1	2	3
	46	Aportaciones de personas prohibidas	2		2
	47	Mecanismo preventivo para verificar el origen de las aportaciones	1		1
Total general			95	109	204

97

De acuerdo con lo anterior, en relación a los escritos de respuesta presentados por la organización ciudadana durante el periodo de garantía de audiencia, así como, las aclaraciones y documentación, el personal responsable de la revisión, verificó y validó la información; en términos generales se señala lo siguiente:

- **Errores contables:** La organización ciudadana realizó los ajustes y reclasificaciones contables, así como, correcciones en los estados financieros, formatos y documentos solicitados, quedando todas las observaciones solventadas.
- **Falta de documentación/información:** La organización ciudadana presentó documentación e información que se había omitido en el registro de ingresos y gastos, de bienes en comodato, muestras de propaganda, presentación de estados financieros, informe electrónico y papeles de trabajo, quedando sólo 2 observaciones de informe no solventadas y las respectivas de seguimiento.

- **Gastos no reportados:** La organización ciudadana realizó el reconocimiento y registro contable de los hallazgos observados en los que destacan, renta de oficinas, servicios contables, personas auxiliares, uso de dispositivos móviles para la aplicación, página web, depreciación de bienes, renta de inmuebles, de transporte, uso de combustible, entre otros, asociados a las asambleas municipales, la local constitutiva, solicitud de registro y a las actividades ordinarias de la organización, quedando 1 observación pendiente de solventar y las subsecuentes de seguimiento.
- **Irregularidades en aportaciones:** La organización ciudadana aclaró sobre aportaciones, que no superaron las 90 UMA, ya que comprendían aportaciones por diferente concepto que erróneamente se habían agrupado, asimismo, aclaró sobre personas que arrendaron inmuebles, descartando que tuvieran alguna actividad empresarial, a su vez la DPP realizó circularización de operaciones con personas proveedoras y personas aportantes, así como superación del secreto fiscal, descartando operaciones con personas prohibidas, por otro lado, sobre el mecanismo preventivo para verificar el origen de aportaciones, se aplicó un cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones cuando éstas superaban las 200 UMA y 1605 UMA, cuyos resultados conforme a los parámetros de lineamientos del INE mostraron un nivel de bajo riesgo, descartando irregularidades en las aportaciones por la capacidad económica de las personas aportantes.

98

Conforme a lo anterior, las observaciones que no fueron solventadas, se describen a continuación:

NP.	Informe	Rubro	Descripción
1	Abril 2025	Gastos no reportados	Observación 1: Omisión de registro y errores contables de gastos asociados al uso de inmuebles (Nota 1)
2	Abril 2025	Falta de documentación/información	Observación 3: Omisión de comprobantes fiscales en gastos pagados en efectivo
3	Junio 2025	Falta de documentación/información	Observación 3: Omisión de comprobantes fiscales en gastos pagados en transferencia

Nota 1: Los gastos observados estuvieron asociados al uso de inmuebles en asambleas municipales, sobre omisiones en su registro relacionados con la falta de documentación y errores en los documentos presentados, no obstante, las observaciones que persistieron como no solventadas fueron las vinculadas con la falta de comprobantes fiscales de rentas realizadas directamente por la organización ciudadana.

De acuerdo con lo anterior, las conductas descritas constituyen una falta de forma que no implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de documentación y/o

información de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos²⁵.

Por otra parte, del rubro “Gastos no reportados”, la DPP en el ejercicio de sus facultades de revisión y verificación a los informes, detectó diversos gastos, derivado de la atención al oficio correspondiente notificado a la organización ciudadana, fueron reconocidos en los informes correspondientes, por lo que en términos del artículo 151, último párrafo del Reglamento, serán valorados en la resolución respectiva como faltas sustantivas.

Como se indica, la organización ciudadana en la presentación de sus informes y en el desahogo de la correspondiente garantía de audiencia, no subsanó diversas observaciones, y, por otra parte, reconoció gastos detectados por la autoridad en ejercicio de sus facultades de fiscalización; no obstante, de la verificación y validación a la información y documentación presentada, es posible advertir el origen de los recursos, acreditando que procedieron de fuente de financiamiento autorizada por la ley, es decir, mediante aportaciones en efectivo, en especie y donaciones en especie; asimismo, los montos de los recursos empleados se verificaron mediante contratos de arrendamiento, de comodato, comprobantes fiscales, cotizaciones cuando fueron aportados en especie y formatos, circunstancia que es concordante con las revisiones practicadas mediante las visitas de verificación a las asambleas de dicha organización, asimismo, existe certidumbre de que los recursos empleados fueron destinados a fines electorales autorizados por la ley; es decir, el gasto reportado por la organización ciudadana se aplicó para la realización de actos tendentes a la constitución de un PPL, consecuentemente, en términos generales, existe certeza del origen, monto y aplicación de los recursos que reportó la organización ciudadana.

99

Ahora bien, el análisis particular de las observaciones antes citadas, será objeto de estudio en el dictamen, y, en su caso, proyecto de resolución, en caso del acreditamiento de la comisión de irregularidades, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción; asimismo, en caso de las irregularidades que se consideren sustantivas, se hará un solo apartado de ellas, procediendo a aplicar una sanción por cada una.

I) Estatus de los ingresos y gastos reportados

En los resultados obtenidos de la revisión a los informes mensuales presentados por la organización ciudadana, se detalla el rubro de ingresos conforme al origen de los recursos y la modalidad del financiamiento, así como el empleo de los gastos relacionados con las actividades tendentes para la constitución de un PPL.

²⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia del 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para tal efecto, a continuación, se presenta en forma abreviada el estatus de los ingresos y gastos reportados en los 25 informes mensuales sujetos de fiscalización, con los ajustes de auditoría determinados:

Ingresos y gastos	
Rubro/Informe	Importe total
Ingresos totales	\$1,825,313.89
Gastos totales	\$1,831,011.27
Remanente/Déficit	-\$5,697.38

Es importante precisar que los gastos reportados por la organización ciudadana son mayores que los ingresos; no obstante, este déficit no se traduce en un motivo por el cual pueda negársele el registro como PPL a la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", aunado a que dicha irregularidad será objeto de análisis en el dictamen correspondiente y, en su caso, proyecto de resolución, en el cual se analizará el acreditamiento de dicha irregularidad, su calificación, y su posible individualización en caso de determinarse una sanción.

J) Resultados

Del análisis y revisión a los 25 informes mensuales de ingresos y gastos presentados, con relación a las observaciones notificadas por esta autoridad y los escritos de respuesta y documentación presentada por la organización ciudadana, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. De conformidad con el artículo 134 del Reglamento, los informes de ingresos y gastos de la organización ciudadana, fueron presentados dentro del plazo legal establecido, es decir, dentro de los diez días siguientes a la conclusión del mes correspondiente, debidamente suscritos por la persona responsable del órgano de administración.
2. En términos de los artículos 125, 126, 127 y 128 del Reglamento, los ingresos reportados por la organización ciudadana, se integraron de acuerdo a las reglas de financiamiento privado autorizadas, reportando ingresos en sus modalidades de aportaciones de personas asociadas y aportaciones de personas simpatizantes, así como aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, soportados debidamente con la documentación comprobatoria y en los formatos correspondientes.
3. En observancia a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento, de la verificación y validación a la información y documentación presentada por la organización ciudadana, no existen aportaciones de entidades o personas prohibidas señaladas en la legislación electoral.
4. De acuerdo con lo señalado en los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento, los gastos reportados por la organización ciudadana, en su caso, aquellos hallazgos

100



que fueron objeto de observación y quedaron solventados, se apegaron a los criterios de captación, clasificación, valuación y registro conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del INE; se verificaron con la comprobación de registros de las operaciones y se requisitaron en los formatos aplicables para el registro contable respectivo, por tanto, cumplen la característica cualitativa de veracidad.

5. De conformidad con el artículo 144 del Reglamento, durante el desahogo de la revisión y respecto a las observaciones que fueron solventadas, la organización ciudadana, cumplió en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora.

6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento, respecto de las observaciones que no fueron solventadas y las vinculadas en términos del artículo 151, último párrafo del mismo ordenamiento, el seguimiento respectivo será objeto de estudio en el dictamen y, en su caso, en el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Consejo General.

7. En general, de acuerdo con las funciones de comprobación e investigación del procedimiento de fiscalización, la DPP verificó la veracidad de lo reportado por la organización ciudadana y determinó el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto impone la normatividad electoral.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, en materia de fiscalización electoral, no se advierte la existencia de causal alguna, que amerite la negativa del registro como PPL solicitado por la organización ciudadana.

101

SEXTO. CONCLUSIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO

1. Conclusión del Dictamen.

Por lo anterior, de los documentos que obran en los archivos de la Secretaría Técnica y de acuerdo con lo argumentado en los considerandos que anteceden, esta Comisión Dictaminadora, en términos de los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 2, numeral 1, inciso a), 9, inciso b), 10, numerales 1 y 2 incisos a) y c), 11, 16, 17, 18 y 19 de la LGPP; 12, párrafo primero y 29, fracción V de la Constitución Local; 12, 37, párrafos primero y tercero, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50 y 202, fracción I y II del CEEM; 71, párrafos primero y segundo y 72, fracciones I, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIV, del Reglamento de Comisiones; 35, 36, 56, 64, 88, 89, 90, 92, 94, 97 y 99 del Reglamento, concluye que la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", cumple con los procedimientos, requisitos y términos señalados en la legislación aplicable, por lo que resulta procedente la solicitud de registro presentada.

2. Documentos Básicos.

Como ha quedado señalado en el considerando CUARTO, inciso A) del presente dictamen, el hecho de que los Documentos Básicos presentados con la solicitud por la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", contengan omisiones y observaciones generales y de redacción, al atender parcialmente diversas disposiciones de la LGPP, la Jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos VPMRG, no puede considerarse motivo suficiente para negarle el registro como PPL, pues debe concedérsele oportunidad de subsanar las observaciones que se señalan en el presente dictamen, en aras de atender lo previsto en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, así como garantizar y proteger el derecho de asociación política, previsto en el artículo 35, fracción III, de la misma norma constitucional.

Por tanto, esta Comisión Dictaminadora, estima procedente proponer al Consejo General se requiera, en caso de determinar otorgar el registro como PPL con denominación "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales", para que en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, se subsanen las inconsistencias a los documentos básicos, descritas en los cuadros correspondientes al considerando CUARTO, inciso A) del presente dictamen y realizar las adecuaciones o modificaciones pertinentes en los términos precisados en dicho considerando.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento de realizar las adecuaciones a los documentos básicos, dentro del plazo señalado, se estará a lo dispuesto en los artículos 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 52, fracción IV, del CEEM.

3. Efectos del registro como PPL.

De así determinarlo el Consejo General, conforme a lo previsto en los artículos 19, numeral 2, de la LGPP; 49, segundo párrafo, del CEEM; y 103 del Reglamento; el registro como PPL de la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", con la denominación "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales" surtirá efectos constitutivos a partir del primero de julio de la presente anualidad.

102

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se propone al Consejo General se otorgue el registro como PPL a la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, con la denominación “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales”, con efectos constitutivos a partir del primero de julio de la presente anualidad. Con el apercibimiento de condicionar el registro al cumplimiento del requerimiento de realizar las adecuaciones a sus documentos básicos en los términos del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone al Consejo General, en caso de determinar otorgar el registro como PPL con denominación “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales”, se le requiera, concediéndole un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para presentar sus documentos básicos con las adecuaciones que se precisan en el presente dictamen. Con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV, del CEEM.

TERCERO. Para el otorgamiento de prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, se estará a lo dispuesto en los artículos 167, numeral 5, de la LGIPE; 51, numerales 2 y 3, de la LGPP y 66, fracciones III, incisos a) y b) y V del CEEM, así como conforme a lo señalado en el Transitorio Primero del Acuerdo IEEM/CG/05/2026.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, remita el presente dictamen a la SE a efecto de someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

103

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta de la Comisión Dictaminadora, Maestra Patricia Lozano Sanabria, así como la Consejera Electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado y la Consejera Electoral Doctora Flor Angeli Vieyra Vázquez, integrantes de esta Comisión Dictaminadora, con el consenso de las representaciones de los partidos políticos presentes, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 21 de abril de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA



(Rúbrica)

MTRA. PATRICIA LOZANO SANABRIA

**CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE**



(Rúbrica)

DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO

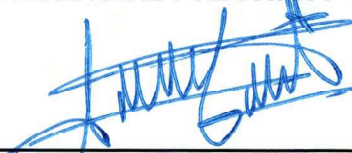
**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE**



(Rúbrica)

**DRA. FLOR ANGELI VIEYRA
VÁZQUEZ**

SECRETARÍA TÉCNICA



(Rúbrica)

**LIC. JACKELINE GABRIELA ALVAREZ AVILES
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

104